

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO



**Revista Mexicana
de
Derecho Canónico**

2022, Vol. 28/1

REVISTA MEXICANA
DE DERECHO CANÓNICO

2022, Vol. 28, n. 1

FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO

Director Editorial:

Luis de Jesús Hernández M.

Editor responsable:

Luis de Jesús Hernández M.

Consejo de redacción:

Mario Medina Balam

Luis de Jesús Hernández M.

Marco Antonio Hernández H.

Rogelio Ayala Partida

La RMDC es una publicación semestral de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de México, la cual pretende ser un servicio a los profesores, investigadores y estudiosos del Derecho Canónico. Cada autor es responsable de las ideas expresadas en su escrito. La publicación del primer número de cada volumen corresponde a Enero-Junio, y el segundo número a Julio-Diciembre. Se autoriza la reproducción parcial o total de los trabajos contenidos en este número, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares de la reproducción a la dirección postal de RMDC, que aparece abajo.

Precio por suscripción anual, más gastos de envío

México: \$ 450.00

Extranjero: 50 dlls. USA

En México: realizar depósito en Banamex, a nombre de Sociedad de Investigación en Ciencias Humanistas, S.C., Cta. 7004-6798897.

ISSN: 1665-8035

Depósito legal: 04-2001

No. de Certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor: 04-2009-050611064300-102

No. de Certificado de licitud de título: 14702. No. de Certificado de licitud de contenido: 12275. Expediente: CCPRI/3/TC/10/18613.

Domicilio de la Publicación: Gral. Guadalupe Victoria 98, Tlalpan Centro, Ciudad de México, 14000. Tel. 5573. 06. 00; Fax. 5573. 05. 71; e-mail: revistamdc@pontificia.edu.mx

Nombre y domicilio de la imprenta: Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., Centeno 162-1, Col. Granjas Esmeralda, Iztapalapa, C.P. 09810, Ciudad de México.

Nombre y Domicilio del distribuidor: Departamento de Publicaciones de la Universidad Pontificia de México, ubicado en el mismo domicilio de la Publicación.

La edición consta de 250 ejemplares más sobrantes de reposición.

Junio 2022

ÍNDICE

ARTÍCULOS

- Las funciones del catequista, del lector y del acólito según el canon 230
Julio García Martín, cmf - Felix Pérez López 7
- Concubinato y absolución del cómplice en pecado torpe. Un caso a reflexionar desde la perspectiva del abogado
Rogelio Ayala Partida 89
- Miembros laicos de IVC o SVA acusados de delitos de índole sexual (c. 1398, §2)
Mario Medina Balam 127

DOCUMENTOS

- PP. FRANCISCO, Alocución a la Rota Romana, 27 de enero de 2022 [Comentario LDJHM] 159
- PP. FRANCISCO, Carta Apostólica *Fidem servare*, con la que se modifica la estructura interna de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 11 de febrero de 2022 [Texto original latino y traducción/LDJHM] 167
- PP. FRANCISCO, Carta Apostólica *Competentias quasdam decernere*, con la que se modifican algunas normas del CIC y del CCEO, 11 de febrero de 2022 173
- PP. FRANCISCO, Carta Apostólica *Recognitum Librum VI*, con la que se modifica el canon 695, §1 del Código de Derecho Canónico, 26 de abril de 2022 [Texto original latino y traducción/LDJHM] 181

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

PP. FRANCISCO, S. Rescriptum ex audientia SS.MMI., sobre la derogación del canon 588, §2 CIC, 18 de mayo de 2022 [Texto original latino y traducción/LDJHM] 185

DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Vademécum, sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, 6 de mayo de 2022 189

RECENSIONES

MA. TERESA CERDÁ DONAT, *La certeza del derecho vinculada a la verdad y la justicia. Reflexiones utriusque iuris sobre su manifestación en el derecho procesal canónico*, Ediciones Laborum, Murcia 2022, 356 pp. 237

ARTÍCULOS

LAS FUNCIONES DEL CATEQUISTA, DEL LECTOR Y DEL ACÓLITO SEGÚN EL CANON 230

Julio García Martín, cmf - Félix Pérez López

SUMARIO

El canon 230 trata de las funciones del lector, acólito y otras, como la del catequista, que los laicos pueden desempeñar en virtud del bautismo, que son especificadas por otros cánones y documentos posteriores, en situación ordinaria o extraordinaria. El canon 230, §1, que reserva los ministerios instituidos de lector y acólito a los varones laicos, fue introducido para conservar la venerable tradición de la Iglesia, pero según los §§ 2-3 las mismas funciones las pueden desempeñar también las mujeres en un caso determinado y en caso de suplencia de los ministros sagrados, mediante un mandato o misión canónica del Obispo diocesano. Por ello, la modificación del §1 eliminando la reserva a los varones laicos es una ruptura con la venerable tradición de la Iglesia y además parece una duplicación del §3, o sea, norma innecesaria.

Palabras clave: *acólito, catequista, lector, mandato, ministerio instituido.*

ABSTRACT

Canon 230 deals with the functions of the reader, acolyte and others, such as that of the catechist, that the laity can perform by virtue of baptism, which are specified by other canons and later documents, in an ordinary or extraordinary situation. Canon 230, §1, which reserves the instituted ministries of lector and acolyte to lay men, was introduced to preserve the venerable tradition of the Church, but according to §§ 2-3 the same functions can also be performed by women in a determined case and in case of substitution of the sacred ministers, by means of a mandate or canonical mission of the diocesan Bishop. For this reason, the modification of §1 eliminating the reservation for lay men is a break with the venerable

tradition of the Church and also seems to be a duplication of §3, that is, an unnecessary rule.

Keywords: *acolyte, catechist, lector, mandate, instituted ministry.*

INTRODUCCIÓN

La colaboración de los fieles laicos a la misión de la Iglesia ha sido fomentada por el Concilio ecuménico Vaticano II en varios de sus documentos. Tal colaboración puede ser en tareas propias de los Pastores que no requieren el ejercicio del Orden sagrado cuando la necesidad o la utilidad lo requieren. Dicha colaboración ha sido regulada por la legislación de la Iglesia, principalmente por el Código de derecho canónico.

Entre las normas del Código de Derecho canónico vigente está el canon 230, que es una norma nueva en la legislación canónica, si se toman en consideración las fuentes del mismo. En efecto, las fuentes principales aducidas a los dos primeros párrafos son textos del Motu proprio *Ministeria quaedam*, emanado por Pablo VI en 1972,¹ y las del tercer párrafo son textos del Concilio ecuménico Vaticano II² y otros de Dicasterios de la Curia Romana.³ No cabe

¹ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, 15 de agosto de 1972, AAS 64 (1972) 529-534.

² CONC. ECU. VATICANO II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, sobre el apostolado de los seglares, n. 24.

³ S. C. RITUUM, Instr. *Inter Oecumenici*, 26 de septiembre de 1964, 37, AAS 56 (1964) 884; S. C. PARA LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Instr. *Fidei custos*, 30 de abril de 1969, en Xavier OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 1974, vol. IV, n. 3746, col. 5535; S. C. PARA EL CLERO, Resp. 20 de noviembre de 1973, en Xavier OCHOA, *Leges Ecclesiae*, Roma 1980, vol. V, n. 4240, col. 6685-6686. Se advierte que estos dos últimos documentos no fueron publicados en el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, por lo que son actos particulares.

duda de que esto es un indicio de la novedad del canon, sin embargo, esto no quiere decir que antes del mismo no se tratase de su contenido de alguna manera. El contenido del canon está determinado por tres párrafos distintos, que tratan de la colaboración de los laicos en el ministerio pastoral. Así, por ejemplo, el párrafo primero del canon trata de los ministerios instituidos de acólito y lector de manera estable, que en la legislación anterior eran llamados órdenes menores.⁴ El párrafo segundo se ocupa de los encargos temporales de lector y acólito y el tercero trata de los suplentes por necesidad y utilidad que ejercitan algunas de las funciones de lector y acólito. Como es fácil observar el §3 no atribuye una denominación específica a los laicos que ejercen tales funciones de suplencia de manera estable. Esto puede ser entendido como una imprecisión del canon, pero los laicos que desempeñan estos ministerios pueden ser identificados con la palabra técnica empleada por el Código para designar a quien desempeña la función confiada, como, por ejemplo, catequista,⁵ acólito, lector.⁶

Las citadas disposiciones ponen de relieve que los laicos no tienen un derecho a desempeñar las funciones

⁴ CIC 17, c. 949: «En los cánones que siguen, con el nombre de órdenes *mayores* o *sagradas* se designan el presbiterado, diaconado y subdiaconado; y con el de *menores* el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado».

⁵ El Papa FRANCISCO con la carta apostólica en forma de *Motu proprio Antiquum ministerium*, del 10 de mayo de 2021, ha instituido el ministerio de catequista, pero visto que no hace mención al canon 230, que es el objeto de nuestro trabajo, dejamos de lado dicho *Motu proprio*.

⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesia de mysterio*, sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, 15 de agosto de 1997, Art. 1, §3, AAS 89 (1997) 862.

indicadas, pues han de ser llamados por la autoridad, sino que son hábiles ⁷ para ejercerlas.⁸

Por otra parte, conviene tener en cuenta que el canon 230, en consideración de la importante materia de la cual trata, ha sido objeto de la atención en varios documentos de la Santa Sede, e incluso de una interpretación auténtica del §2, y últimamente de la modificación del §1. En efecto, el día 10 de enero de 2021, el Papa Francisco ha promulgado una Carta Apostólica en forma de *Motu proprio*, cuyo incipit es *Spiritus Domini*, y ha sido hecho público por la Oficina de Prensa de la Santa Sede el mismo día,⁹ pero se advertía que su promulgación se haría mediante su publicación en *L'Osservatore Romano*, con entrada en vigor el mismo día, y una publicación posterior en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*. Con dicho *Motu proprio* el Papa Francisco ha modificado el canon 230, §1 del Código de derecho canónico, promulgado en 1983.

De acuerdo con lo dicho, los puntos que nos interesa tratar en este trabajo son los siguientes: 1) la colaboración de los laicos según la reforma litúrgica posterior al concilio; 2) el *Motu proprio Ministeria quaedam*; 3) la recepción por los libros litúrgicos posteriores; 4) el canon 230 promulgado en 1983; 5) la recepción de la disposición y los libros litúrgicos; y 6) la modificación del canon 230, §1.

⁷ Canon 228, §1: «Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho».

⁸ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio*, 4, l.c., 860-861.

⁹ En el texto no se encuentra ninguna nota de citación a pie de página.

1. SUBDIÁCONO Y LECTOR SEGÚN LA *INSTITUTIO GENERALIS MISSALIS ROMANI* DE 1969

El citado Concilio ha ordenado la reforma litúrgica, los libros litúrgicos (*recognoscantur*), para la cual ha emanado normas generales según las cuales debía ser llevada a cabo,¹⁰ «salvada la unidad sustancial del Rito romano».¹¹ Tal reforma comprendía los libros litúrgicos,¹² principalmente¹³ el Misal romano, los rituales de los sacramentos, el Breviario o Liturgia de las Horas y el Calendario litúrgico, pero también concernía a los libros que contenían los cantos litúrgicos.¹⁴

Es necesario hacer notar que el Concilio ecuménico Vaticano II no hizo la reforma litúrgica, sino que esta fue realizada por Pablo VI, como aparece expresamente en el Misal Romano promulgado por Pablo VI. Por esto, la reforma litúrgica no puede ser identificada con la expresión «reforma del concilio», pues en buena lógica, o sentido común, hay que identificarla como la reforma litúrgica de Pablo VI.

1.1 Los distintos documentos legislativos

El 3 de abril de 1969, Pablo VI, con la Constitución apostólica *Missale romanum*¹⁵ promulgó el Misal romano renovado o reformado, según lo decretado por el Concilio

¹⁰ CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, 21.

¹¹ SC 38.

¹² SC 25.

¹³ Cf. Julio GARCÍA MARTÍN, «Duración de la ley litúrgica», *Revista Española de Derecho Canónico* 77 (2020) 841-845.

¹⁴ CONC. ECUM. VATICANO II, Const. *Sacrosanctum Concilium*, sobre la sagrada liturgia, n. 117.

¹⁵ AAS 61 (1969) 217-222.

ecuménico Vaticano II, y con entrada en vigor el 30 de noviembre de ese mismo año, I domingo de Adviento.

El día 6 de abril de 1969, la Congregación de Ritos emanó el decreto *Ordine Missae*¹⁶ con el cual promulgaba el nuevo Rito de la Misa y divulgaba, publicaba o hacía pública la *Institutio generalis Missalis romani*, pero no dice *promulgat*, junto con la constitución apostólica *Missale romanum* y el *Ordo Missae*. Pero es necesario advertir que ni el dicho decreto ni la Ordenación general fueron publicados en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, por lo que nunca entraron en vigor¹⁷ y, en consecuencia, han sido considerados como documentos particulares.¹⁸ En efecto, la *Institutio generalis Missalis romani*, la Ordenación general del Misal romano reformado de acuerdo con los dictados del Concilio ecuménico Vaticano II, colocada al principio del Misal romano como documento jurídico distinto, de la misma

¹⁶ El decreto no fue publicado en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis* ni en otro lugar determinado como oficial, por ello es considerado un decreto particular. El texto latino se encuentra en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, Roma 1974, vol. IV, n. 3737, col. 5514.

¹⁷ En esta perspectiva, José María MARTÍN PATIÑO — Andrés PARDO — Alberto INIESTA JIMÉNEZ — Pedro FARNÉS, *Nuevas normas de la Misa. Ordenación general del Misal romano, texto bilingüe*, Madrid ³1969, dicen en la pág. 21: «Nota. - Según el decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, fechado en Roma el día 6 de abril de 1969, el Ordinario de la Misa y todo cuanto se prescribe en la Const. apost. *Missale Romanum* entrará en vigor el día 30 del próximo mes de noviembre, primer domingo de Adviento». Hay que notar que no dicen nada sobre la entrada en vigor de la Ordenación general, que explican íntegramente.

¹⁸ Cf. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 3840, col. 5761 la considera como *Normae part.**. En los *Prolegomena* del vol. I, XI, Roma 1966, de esta monumental colección, indica el significado de *Part.**: «Attamen documenta in hac collectione signata ut *Part.* (= *icularia*), idest ut non edita in A.A.S., difficulter gaudent vi legis universalis et generalis in sensu stricto. De iisdem potest in genere concludi, paucis omnino documentis exceptis, aut non sunt leges strictae, aut non sunt leges universales et generales».

manera que lo es el Calendario litúrgico, que entonces no existía y fue promulgado por Pablo VI, no llevaba fecha de aprobación.

Quizá, por ello, el día 26 de marzo de 1970, la Sagrada Congregación para el Culto Divino, antes Congregación de Ritos, por mandato del Papa (*de mandato eiusdem Summi Pontificis*), con el decreto *Celebrationis eucharisticae*,¹⁹ promulga y declara como nueva edición típica el Misal Romano aprobado por Pablo VI, pero advierte que todavía no está aprobado el nuevo Calendario litúrgico. Por otra parte, no hace mención de la *Institutio Generalis Missalis romani*, que sustituye las disposiciones anteriores, que es considerada un acto particular, como se ha dicho antes.²⁰

1.2 La Institutio Generalis Missalis romani de 1969

La *Institutio* trata en el Capítulo III lo relativo a los *Oficios y ministerios en la Misa (De officiis et ministeriis in Missa)*, donde se ocupa en el n. I de los *Oficios y ministerios del orden sagrado (De officiis et ministeriis Ordinis sacri)*; en el n. II *De los oficios y actuación del pueblo de Dios (De officiis et munere plebis Dei)*, y en el n. III de *Algunos ministerios particulares (De ministeriis peculiaribus)*. Entre los ministerios peculiares están los del subdiácono (n. 65), del lector (n. 66), del salmista (n. 67) y de los demás ministerios, como los monaguillos, preparación de la Iglesia, etc., todos distintos de los oficios y ministerios del orden sagrado. Y el n. 70 decía así: «Todos los servicios (*ministeria*) que se caen por debajo del que pertenece al subdiácono pueden confiarse a seglares; y los ministerios (*ministeria*) que se ejecutan fuera del presbiterio, siempre según el prudente juicio del rector de

¹⁹ AAS 62 (1970) 554.

²⁰ S. C. CULTUS DIVINI, *Institutio generalis Missalis romani*, 26 de marzo de 1970, el texto, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 3840, col. 5761-5791.

la iglesia, podrán también confiarse a mujeres». Es clara la disposición que alejaba a las mujeres del presbiterio.

El *subdiácono* tiene la función de servir al altar como ayudante del sacerdote y del diácono con la preparación del altar y de los vasos sagrados; y la de leer la epístola,²¹ pero cuando faltan el lector, el acólito y otros ministros le corresponde desempeñar las funciones de estos.²² Como se puede apreciar, la función del subdiácono es la de lector y de monaguillo, o acólito, esto es, funciones no propias del orden sagrado, sino de un laico, y, por consiguiente, de escaso relieve.

El *lector*, aunque sea un laico (*etsi laicus*),²³ desempeña la función de presentar las lecturas de la Sagrada Escritura, excepto el Evangelio y la Epístola si hay subdiácono,²⁴ en la celebración eucarística. La norma pone de relieve la

²¹ X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 65, l.c., n. 3840, col. 5772. «El subdiácono ha sido ordenado para el servicio del altar y como ayudante del sacerdote y del diácono. A él se le confía la preparación del altar y vasos sagrados y la lectura de la epístola».

²² X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 142, l.c., n. 3840, col. 5776.

²³ X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, 66, l.c., n. 3840, col. 5772. «El lector, aunque sea un seglar, tiene propio puesto en la celebración eucarística, puesto reservado a él, aunque haya otro ministro de orden superior. A él le toca presentar todas las lecturas de la Sagrada Escritura, excepto el Evangelio y la epístola si hay subdiácono. Cuando falta el salmista, puede también cantar el salmo entre las lecturas.

[...]

La Conferencia episcopal puede permitir que cuando no se encuentra un hombre bien preparado para ejercitar este oficio de lector, pueda hacer las lecturas que preceden al Evangelio una mujer capaz de hacerlo: en este caso estará en pie fuera del presbiterio».

²⁴ S. C. CULTUS DIVINI, *Institutio generalis Missalis romani*, 142, b), en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 3840, col. 5776, dice que, si hay dos epístolas, como sucede en las misas del domingo, el subdiácono lee la segunda y la primera la puede leer un laico «lee la epístola o la otra lectura antes del Evangelio».

supremacía y precedencia del subdiácono, pero no cambia la naturaleza de su función. Nótese que la primera reforma litúrgica, en conformidad con los dictados del mencionado Concilio mantiene la distinción entre órdenes mayores y ministerios, pero mantiene al subdiácono.

Y si no está el salmista, el lector también puede cantar el salmo entres las lecturas. A continuación, la norma dice que la lectura de la Epístola es preferible que la haga un laico, aunque estén presentes otros ministros sagrados (*quamvis adsunt ministri ordinis superioris*). Hay que notar que la norma reconoce que la función de lector la puede desempeñar un seglar, tanto varón como mujer, ya que la palabra laico (*laicus*) es empleada en sentido genérico o universal, de forma que permite entender que la función de lector no está reservada al varón, sino que también es propia de la mujer.

Sin embargo, un poco más adelante, la norma dice que la Conferencia episcopal puede permitir que, en ausencia de un varón, pueda desempeñar la función de lector una mujer bien preparada, pero sin pisar el presbiterio. Esto mismo repite otra disposición posterior.²⁵ Esta disposición, aplicativa del principio general, podría entenderse como restrictiva del mismo o incluso la negación de la promoción de la mujer, pero el hecho de dejar su aplicación o ejecución a la Conferencia episcopal es un acto de prudencia legislativa ya que quiere decir que es necesario tener en cuenta las condiciones de la mujer en las distintas sociedades y culturas. En esta perspectiva, dado que la ley permite a la mujer desempeñar la función de lector, ya no se puede ha-

²⁵ S. C. CULTUS DIVINI, *Institutio generalis Missalis romani*, 70, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. IV, n. 3840, col. 5772: «Todos los servicios que caen por debajo del que pertenece al subdiácono, pueden confiarse a seglares; y los ministerios que se ejecutan fuera del presbiterio, siempre según el prudente juicio del rector de la iglesia, podrán también confiarse a mujeres».

blar simplemente de una práctica o costumbre contraria, sino de la observancia de la ley.

Por otra parte, la norma exige que las personas que desempeñan la función de lector tengan las cualidades para ello y se preparen. Semejante disposición obedece al hecho de que la proclamación de las lecturas en las funciones litúrgicas ha de ser hecha de tal modo que los oyentes, de muy distinta preparación y edad, entiendan la Palabra de Dios proclamada.

Es fácil observar la coincidencia de funciones entre el subdiácono y el lector en la celebración litúrgica por lo que pueden ser considerados ministerios duplicados. También hay que notar que en estos números del Capítulo III no se hace mención a las órdenes menores.

2. MOTU PROPRIO MINISTERIA QUAEDAM DE PABLO VI

El Pablo VI, el día 15 de agosto de 1972, promulgó las Letras Apostólicas en forma de Motu proprio *Ministeria quaedam*; con el cual reformó la disciplina de la Iglesia latina acerca de la primera tonsura, las órdenes menores y el subdiaconado. Con dicho título se hace notar que se trata simplemente de la reforma de la disciplina, pero no de la naturaleza de las órdenes menores.

En la amplia explicación sobre la materia, que suele decirse proemio o preámbulo, antes de establecer las numerosas, y a veces detalladas, disposiciones sobre los ministerios de lector y acólito, expone los motivos que han originado el mencionado *Motu proprio* y al final de dicho preámbulo indica cómo se ha procedido hasta la emanación de la ley, que es el modo propio de la Curia Romana. En primer lugar, hace mención del voto de los peritos, que pueden ser los Consultores de los diversos Dicasterios, o de fuera, según los

casos.²⁶ En segundo lugar, refiere la consultación a las Conferencias episcopales. En tercer lugar, el trabajo realizado por las Sagradas Congregaciones a las que pertenecía la materia, esto es, para la Disciplina de los Sacramentos²⁷ y de Ritos.²⁸ Para finalizar la explicación, determina la derogación de las normas del Código que sean necesarias.

Las motivaciones o causas indicadas por el Papa para llegar a la emanación de la citada ley conciernen al origen y necesidad de los ministerios, petición de su revisión, la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II, la reforma litúrgica y la revisión de la legislación canónica.

2.1 Origen, necesidad y oportunidad de la revisión de los ministerios

En primer lugar, Pablo VI recuerda el origen de los ministerios en la Iglesia. Desde el punto de vista cronológico estos ministerios fueron establecidos por la Iglesia en tiempos antiquísimos por un doble motivo o finalidad: 1) tributar debidamente culto a Dios; y 2) prestar servicio a su pueblo. Esta doble finalidad pone de manifiesto que la razón de ser de los ministerios era la necesidad, «según las necesidades», de manera que excluye la arbitrariedad en su institución y su consideración como un honor. Estos ministerios consistían en confiar a los fieles algunos oficios (*officia*) de la sagrada liturgia y de la caridad, de acuerdo con las circunstancias.

En segundo lugar, presenta otro aspecto importante como es el concerniente a la colación de estos cargos (*munerum*), oficios. Dicho acto se realizaba por medio de un

²⁶ PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, n. 5, AAS 59 (1967) 891-892.

²⁷ AAS 59 (1967) 55, *l.c.*, 903-904.

²⁸ AAS 59 (1967) 58, *l.c.*, 904.

rito peculiar (*peculiari ritu*). Con esta expresión pone de relieve que la colación de los ministerios no se efectuaba por medio de un sacramento, o sea, excluye que fuera el sacramento del Orden, por lo cual el ministerio se distinguía esencialmente del sacramento del Orden. Además, en cuanto se trata de un rito, es obvio que este debía ser celebrado en un templo y en público, o sea, en un lugar sagrado y ante la comunidad, es decir, con notoriedad.

En tercer lugar, pone de relieve que el rito constituía a la persona «en una clase especial o grado», que le distinguía de los demás fieles que no habían recibido los ministerios. Esta condición era «para desempeñar algún oficio eclesiástico» (*officium aliquod ecclesiasticum*). Se advierte que el texto empleaba la citada expresión, que en el derecho canónico de la legislación vigente entonces tenía también un significado amplio,²⁹ que reconocía la capacidad de los laicos para desempeñar determinados oficios, en nuestro caso, cargos litúrgicos. Por otra parte, se ha de señalar la variedad terminológica que emplea en este párrafo para definir el oficio que se confiaba con los ministerios. Pero lo más llamativo es ciertamente el efecto que producía la colación de los mismos.

Por consiguiente, de acuerdo con la noción amplia de oficio eclesiástico, el preámbulo señala que de entre los posibles cargos que podían recibir los fieles, destacan las funciones que estaban vinculadas a la acción litúrgica. Estas funciones poco a poco fueron consideradas como «instituciones previas a la recepción de órdenes sagradas». Tales instituciones eran las siguientes: el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado, y se consideraron órdenes menores en relación con el diaconado, presbiterado

²⁹ CIC 17, c. 145, §1: «Oficio eclesiástico, en sentido amplio, es cualquier cargo que se ejerce legítimamente para un fin espiritual».

y episcopado, que eran las órdenes mayores. Los dichos ministerios, órdenes menores, «por regla general, estaban reservados, aunque no en todas partes, a los que, pasando por ellos, ascendían al sacerdocio». De esta manera queda bien clara la distinción entre el sacramento del Orden y los ministerios.

Mas, como no siempre existieron las mismas órdenes menores y varias funciones a ellas anejas fueron ejercidas también por laicos, como ocurre asimismo en la actualidad, parece oportuno revisar esta práctica y acomodarla a las necesidades de hoy, de tal forma que se abandone lo que en ellas está anticuado, se conserve lo que es útil, se introduzca lo que se juzgue oportuno y se determine qué se ha de exigir a los aspirantes al orden sagrado.

Pablo VI señalaba con claridad una situación de duda, incertidumbre en torno a las órdenes menores por lo que se refiere a su número, mientras que no había duda sobre los tres grados del sacramento del Orden; y, por otra parte, el hecho de que varias funciones anejas a ellas fueron ejercidas por laicos, todo lo cual aconsejaba una revisión de la materia.

En esta perspectiva, Pío XII, ya en 1947,³⁰ estableció la materia: la imposición de las manos; y la forma: la oración

³⁰ Pío XII, Const. ap. *Sacramentum ordinis*, 30 de noviembre de 1947, 4, AAS 40 (1948) 6: «Quae cum ita sint, divino lumine invocato, suprema Nostra Apostolica Auctoritate et certa scientia declaramus et, quatenus opus sit, decernimus et disponimus : Sacrorum Ordinum Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus materiam eamque unam esse manuum impositionem; formam vero itemque unam esse verba applicationem huius materiae determinantia, quibus univoce significantur effectus sacramentales, — scilicet potestas Ordinis et gratia Spiritus Sancti, - quaeque ab Ecclesia qua talia accipiuntur et usurpantur. Hinc consequitur ut declarem, sicut revera ad omnem controversiam auferendam et ad conscientiarum anxietatibus viam praeccludendam, Apostolica Nostra Auctoritate declaramus, et, si unquam aliter legitime dispositum fuerit, statuimus instrumentorum traditionem saltem in posterum non esse necessariam ad Sacrorum Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus Ordinum validitatem».

consagratoria, del sacramento del Orden en sus tres grados, el diaconado, el presbiterado y el episcopado, de manera que dejaba fuera del sacramento del Orden a las órdenes menores y al subdiaconado, ya que estos no se reciben con la imposición de las manos. Además, enseñó y determinó que con el sacramento del Orden se recibe la potestad de orden, pero no la potestad de jurisdicción,³¹ y la gracia para desempeñar el ministerio. Esta doctrina de Pío XII no entra en todas las cuestiones relativas al sacramento del Orden que habían suscitado grandes discusiones entre los autores, como, por ejemplo, los instrumentos que se le consignan al sacerdote. Sin embargo, de esta manera Pío XII determinaba implícitamente que la primera tonsura, las órdenes menores (lectorado, acolitado, exorcistado y ostiariado) y el subdiaconado se distinguían del sacramento del Orden, es decir, no pertenecían al Orden sagrado, por lo que en buena lógica no se debería aplicar la expresión «órdenes menores» a los citados oficios. Aunque el Código de derecho canónico de 1917 consideraba clérigos, sujetos de obtener la potestad de jurisdicción, a los que habían recibido la primera tonsura,³² sin embargo, determinaba que no todos los clérigos eran de institución divina.³³

Por ello, no sorprende que durante la preparación del Concilio ecuménico Vaticano II fueran presentadas propuestas para que se revisaran las órdenes menores y el subdiaconado. A pesar de ello, el Concilio no decretó nada para la Iglesia latina, pero «enunció algunos principios, con los cuales se abría el camino para esclarecer la cuestión» que se

³¹ Canon 131. Cf. Julio GARCÍA MARTÍN, *Normas generales del Código de derecho canónico*, Valencia ³2014, 423-429.

³² CIC 17, c. 108, §1: «Llámanse clérigos los que al menos por la primera tonsura han sido consagrados a los ministerios divinos».

³³ CIC 17, c. 107.

encuentra relacionada con la revisión de la liturgia determinada por el Concilio,³⁴ que «abarca también lo referente a los ministerios en las reuniones litúrgicas, de manera que, en la misma ordenación de la celebración, se manifieste la Iglesia constituida en sus diversos órdenes y ministerios».³⁵ Y también relacionada con la actividad misionera de la Iglesia, tal como el decreto sobre la materia destaca, además del trabajo de los misioneros, la necesidad de varios ministerios para la implantación de la Iglesia.³⁶ La Conferencia episcopal puede pedir la institución de otros oficios, además de los oficios comunes. Tales oficios son los de ostiario, exorcista y catequista. Pero también hay que tener presente que al mismo tiempo se inició la reforma del Código de Derecho canónico que, como se verá más adelante, también influyó en las disposiciones establecidas por Pablo VI.

De acuerdo con lo dicho hasta ahora, Pablo VI determina la denominación *ministerio*. Esta denominación es conforme con la verdad objetiva y con la mentalidad actual por lo que los mencionados ministerios en adelante no se llamarán órdenes menores; que su colación no se denomine «ordenación», sino «institución». Como consecuencia, clérigo es el que haya recibido el diaconado. «De esta forma aparecerá más clara la diferencia que hay entre clérigos y laicos; entre las cosas que son propias de los clérigos y les están reservadas, y aquellas que pueden encomendarse a fieles laicos». Como se puede apreciar el cambio de nombre no es fruto de la casualidad, sino que es exigido por la naturaleza de las cosas.

³⁴ CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, n. 62.

³⁵ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, Preámbulo, l.c., 530.

³⁶ CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, n. 15.

2.2 Disposiciones: nueva disciplina

En la citada primera reforma del Misal romano, en 1969, entre los oficios peculiares que se han adaptado a las necesidades en la Iglesia latina están los de subdiácono, lector y acólito en relación estrecha con el ministerio de la Palabra y del altar, pero esta reforma no fue considerada suficiente por Pablo VI, por eso dispuso en 1972: que «se adapten de tal forma que de ahora en adelante existan dos cargos, a saber: los de lector y de acólito, los cuales abarcarán también las funciones del subdiaconado».³⁷

Como consecuencia de lo expuesto, Pablo VI estableció³⁸ una nueva disciplina sobre los ministerios de lector y acólito «derogando — si es necesario y en cuanto lo sea — lo prescrito en el Código de Derecho canónico hasta ahora vigente», por medio de trece disposiciones. Esta es la cláusula derogatoria que no deja lugar a dudas cual fue la voluntad del legislador y el valor de la misma. Pero dado que no todas las disposiciones tienen el mismo interés y valor para nuestro argumento, su tratamiento no será igual para todas. Además, pueden ser agrupadas bajo distintos puntos de vista o temas.

A. Abolición de la tonsura e ingreso en la cléricatura por el diaconado

La primera disposición estableció que «en adelante no se confiriera con la prima tonsura el ingreso en el estado clerical, el cual estará unido al diaconado». Esta norma trata dos cuestiones: La primera es la abolición de la primera tonsura y la segunda, como consecuencia, el ingreso al estado clerical por medio del diaconado. En efecto, según el

³⁷ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, Preámbulo, l.c., 530-531.

³⁸ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, Preámbulo, 531.

canon 108, §1 del Código de 1917, con la primera tonsura uno era consagrado a los ministerios divinos y se convertía en clérigo, o sea, ingresaba en el estado clerical. La nueva disposición lleva consigo la derogación de las normas relativas a la tonsura³⁹ y, además, pone de relieve la distinción entre clérigos y laicos por razón del orden sagrado. La segunda cuestión, como consecuencia, es que la entrada en el estado clerical, de ahora en adelante, debía ser por la recepción del diaconado, que es el primer grado del sacramento del Orden. De esta manera el estado clerical dentro de la Iglesia manifiesta una relación directa con el orden sagrado, con sus derechos y obligaciones.

De lo dicho se infiere que los ministerios de acólito y lector no son sustitutivos de la prima tonsura, como podría creerse, puesto que el efecto que le atribuía la legislación canónica de 1917 a la prima tonsura, ahora es atribuido al diaconado, pero no a los mencionados ministerios instituidos, existentes entonces bajo el nombre de órdenes menores.

B. Institución de los ministerios de lector y acólito en lugar de las órdenes menores y del subdiaconado

La segunda disposición determinó la supresión de la expresión «órdenes menores»⁴⁰ que pasaron a llamarse «ministerios». A tenor del texto de la norma se trata de un cambio de denominación porque, como se ha dicho antes,

³⁹ CIC 17, cc. 111, §2; 136, §§1-3; 239, §1, n. 22; 964, n. 14; 976, §1; 1006, §4; 2379.

⁴⁰ CIC 17, c. 950: «Las palabras *ordenar, orden, ordenación, sagrada ordenación*, abarcan en el derecho, además de la consagración episcopal, las órdenes enumeradas en el canon 949 y aun la misma prima tonsura, a no ser que otra cosa se deduzca de la naturaleza de la materia o del contexto de las palabras».

las órdenes menores no participaban del sacramento del Orden. Desde esta perspectiva el cambio de nombre corresponde a las funciones atribuidas a los ministerios y es una continuación de la clarificación establecida por Pío XII. Por esta razón, Pablo VI advirtió en la Introducción que la colación de los ministerios se llamará «institución» y no «ordenación».

Respecto a la formulación de la segunda parte de la disposición es posible observar que hubiera sido más completa si los nombres de las órdenes menores y de los ministerios hubieran quedado determinados expresamente, como lo señala la disposición cuarta, con la que incluso hubiera podido ser formada una sola norma. La razón es que con la expresión «en lo sucesivo» parece evidente que el texto tiene en cuenta las normas canónicas entonces vigentes, según las cuales las órdenes menores eran: el acolitado, el exorcistado, el lectorado y el ostiariado.⁴¹

Los ministerios, sin embargo, son determinados explícitamente por la cuarta disposición que establece lo siguiente:

Los ministerios que se han de conservar en toda la iglesia latina, acomodados a las necesidades, son dos: el de lector y el de acólito. Las funciones que hasta ahora eran confiadas al subdiácono, pasan al lector y al acólito y, por lo tanto, en la Iglesia latina ya no se tiene más el orden mayor del subdiaconado.

Nótese que esta cuarta disposición tiene dos partes bien distintas. La primera concierne a las órdenes menores y la segunda a las llamadas órdenes mayores. De este modo, la nueva disposición elimina dos órdenes menores,

⁴¹ CIC 17, c. 949: «En los cánones que siguen, con el nombre de órdenes mayores o sagradas se designan el presbiterado, diaconado y subdiaconado; y con el de menores el acolitado, exorcistado, lectorado y ostiariado».

la del exorcistado y la del ostiariado; y, por otra parte, las funciones de la orden mayor del subdiaconado pasan al lector y al acólito. En este caso, la abrogación del subdiaconado, que mantenía el n. 65 de la mencionada *Institutio generalis Missalis romani*, constituye una revocación expresa de la norma anterior, a tenor del canon 2 del Código. Como consecuencia, la figura del subdiácono debería desaparecer de las normas posteriores. En este sentido se puede constatar que las competencias reconocidas al subdiácono por la norma del n. 65 de la *Institutio generalis Missalis romani*, quedaría abrogada si es que entró en vigor, lo cual hay que considerar como una reforma de la reforma litúrgica. Por ello, la disposición correspondiente de la *Institutio* de la segunda edición típica del Misal romano de 1975⁴² ya no conserva la figura del subdiácono.

C. Sujetos pasivos y naturaleza de los ministerios

Acerca del sujeto pasivo de los ministerios, o sea, de la persona hábil para recibirlos y ejercitarlos, el m. pr. *Ministeria quaedam* estableció un principio general y las restricciones oportunas. El principio general es una consecuencia de las dos disposiciones anteriores y quedó establecido por la tercera disposición, que expresamente indico que: «Los ministerios pueden confiarse a fieles laicos, y no se considerarán reservados para los aspirantes al sacramento del Orden».⁴³

⁴² *Institutio generalis Missalis romani*, 27 de marzo de 1975, 65: «Acolythus ad servitium altaris et in adiutorium sacerdotis et diaconi instituitur. Ipsius praecipue est altare atque vasa sacra parare et Eucharistiam, cuius est minister extraordinarius, fidelibus distribuere».

⁴³ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, III, AAS 64 (1972) 5: «Ministeria christifidelibus laicis committi possunt, ita ut candidatis ad sacramentum Ordinis reservata non habeantur».

Según esta disposición, el destinatario de los ministerios es el fiel laico, en general, no ya el clérigo como en la legislación precedente. Es preciso advertir que el texto emplea la palabra «laico» en sentido genérico o universal, de manera que comprende a todo fiel laico, sea varón sea mujer. Ello demuestra la capacidad fundamental de los fieles laicos para desempeñar los ministerios, tal como lo permite deducir la segunda parte de la disposición, ya que los ministerios no están reservados a los aspirantes al sacerdocio ministerial. Esto quiere decir que la naturaleza de los ministerios es distinta de la del sacerdocio ministerial, fundado en el sacramento del Orden, y que los ministerios tienen como fundamento el bautismo y, por consiguiente, no excluye a nadie de poder recibirlos.

Cuestión distinta es que la autoridad eclesiástica establezca una disciplina para regular la colación de los mismos, como prevenía la *Institutio generalis Missalis romani* dejando su aplicación a las Conferencias episcopales, pero la disposición VII de Pablo VI indicó: «En armonía con la venerable tradición de la Iglesia, la institución de lector y de acólito está reservada a los varones».

Esta disposición, con palabras claras y explícitas, nos plantea dos cuestiones: el tipo de ministerio y el destinatario, es decir, en razón del ministerio determina el destinatario. Por lo que concierne al tipo de ministerio, la norma tiene en cuenta la distinción implícita entre ministerio instituido y ministerio encomendado temporalmente. Los ministerios instituidos de lector y acólito, conferidos establemente por el rito establecido, quedan reservados a los varones. Esta norma es genérica por lo que concierne a todos los varones, aunque no sean aspirantes al sacerdocio, como se deduce de la cláusula «salvo que ya los hayan recibido», que aparece en la disposición undécima. Por el contrario, los ministerios de lector y acólito que no son con-

cedidos mediante el rito de la institución, como preveía la disposición XIII, o sea, de modo estable, pueden ser desempeñados por cualquier laico, varón o mujer, según las necesidades ocasionales, en conformidad con el principio general establecido por las disposiciones V y VI.⁴⁴

La disposición V dice así: «Podría también, en cuanto sea necesario, cuidarse de la preparación de otros fieles, para que, por encargo temporal, lean la Sagrada Escritura en las acciones litúrgicas». Es necesario advertir que en este texto el encargo de lector temporal no estaba reservado a los varones, sino que podía ser desempeñado también por las mujeres, tal como se preveía en la revisión del Código de 1917, al que nos referiremos más adelante.

Estas disposiciones pusieron de relieve la naturaleza laical de los ministerios de lector y acólito, es decir, que dichos ministerios no son una participación del orden sagrado, aunque son exigidos a los que van a recibir el sacramento del Orden. En este sentido, la disposición XI determinó: «Los candidatos al diaconado y al sacerdocio deben recibir los ministerios de lector y de acólito, salvo que ya los hayan recibido, y ejercerlos durante un tiempo adecuado, para disponerse mejor a los futuros oficios de la Palabra y del Altar. Está reservada a la Santa Sede la dispensa, a los mismos candidatos, de recibir los ministerios».

Según esta norma, los ministerios indicados son una preparación, un entrenamiento o una prueba necesaria para los candidatos al diaconado y al sacerdocio que han de controlar los formadores del Seminario y debe valorar el Obispo diocesano para la aprobación a las órdenes. Desde esta perspectiva es posible considerar que los ministerios

⁴⁴ AAS 64 (1972) n. 5: «Cuando sea necesario encargarse de la formación de los fieles que, por comisión temporal, ayudan al sacerdote o al diácono en las acciones litúrgicas».

corresponden a una etapa previa del sacerdocio ministerial, o como una prueba obligatoria. Esto demuestra la importancia que la Iglesia otorga a los ministerios, la cual radica en las funciones que desempeñan y en los requisitos que se le exigen al candidato y la autoridad que puede concederlos.

D. Autoridad competente o ministro y requisitos para la concesión de los ministerios instituidos

La disposición VIII estableció quién es la autoridad competente o el ministro de la institución de los ministerios, así como los requisitos exigidos para que alguien sea admitido a recibir los ministerios.

1º. Requisitos

* *Petición libre*. «Petición libremente hecha y firmada por el aspirante, que ha de ser presentada al Ordinario (el Obispo y, en los institutos clericales de perfección, el Superior mayor), al cual corresponde la aceptación».

Esta disposición determinó quién podía pedir la admisión a los ministerios, el modo y la autoridad. Son varias cuestiones distintas que conviene analizar. La primera cuestión concierne a la petición en sí misma como acto jurídico presentado al Ordinario propio, el Obispo⁴⁵ y el Superior religioso,⁴⁶ que puede ser considerado como un acto que sustituyó a las letras dimisorias necesarias para recibir la primera tonsura y las órdenes menores. La segunda concierne a la persona que puede pedir la admisión. Según el texto, la petición es un acto jurídico personal, un acto libre como pone de manifiesto el hecho de que ha de ser firmado

⁴⁵ CIC 17, c. 961.

⁴⁶ CIC 17, c. 964.

por la misma persona. Esto quiere decir que nadie puede pedirlo en su favor. Esto es un caso de los rescriptos que no se pueden conceder contra la voluntad de la persona,⁴⁷ ni sin su conocimiento, pues las normas canónicas entonces vigentes permitían obtener un rescripto en favor de otro, incluso sin su consentimiento.⁴⁸

La tercera cuestión se refirió al modo de realizar la petición. La disposición establece que la petición ha de ser firmada, y dado que la firma se pone sobre un papel, entonces, eso quería decir que la petición tenía que hacerse por escrito, de donde se deduce que no podía hacerse válidamente de palabra.⁴⁹

La cuarta versó acerca de la autoridad a quien debía ser presentada la petición. El texto dice que es el Ordinario, Obispo y Superior mayor, al que corresponde aceptar la petición. Acerca de este particular se tratará un poco más adelante.

* *Edad legal*. El segundo requisito es tener la «edad congrua y dotes peculiares, que han de ser determinadas por la Conferencia episcopal». El Código anterior establecía que el subdiaconado se confería a quien hubiera cumplido veintitún años.⁵⁰ Por consiguiente, la primera tonsura y las órdenes menores podían ser conferidas antes de esa edad. A tenor de la nue-

⁴⁷ CIC 17, c. 1436 prohibía conferir válidamente un beneficio contra la voluntad del destinatario.

⁴⁸ CIC 17, c. 37.

⁴⁹ Lorenzo MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Comentario al Motu proprio *Ministeria quaedam*, en Lorenzo MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ — Sabino ALONSO MORÁN — Miguel CABREROS DE ANTA, *Derecho Canónico posconciliar*. Suplemento al Código de Derecho Canónico bilingüe de la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1974, 608, sostiene que se puede omitir la petición escrita porque la petición puede hacerse de palabra, y que la aceptación puede ser tácita si el Ordinario confiere los ministerios.

⁵⁰ CIC 17, c. 975.

va norma, la determinación de la edad corresponde establecerla a la Conferencia episcopal de cada nación, por lo que es de suponer que no hubiera una edad fija única para todos.

* *Fidelidad y servicio gratuito*. El tercero es la «voluntad firme de ser fiel ministro de Dios y de servir al pueblo cristiano». La intención y la finalidad con la cual se piden los ministerios es el servicio a la Iglesia, al pueblo cristiano, sin remuneración económica. Por esta razón se comprende perfectamente la disposición XII, que estableció lo siguiente: «La colación de los ministerios no confiere derecho a sustentación o remuneración que haya de dar la Iglesia». Es conveniente y oportuno que el aspirante conozca esta disposición, pero, en todo caso, se presume que no puede ignorarla.

* *Intersticios*. También la disposición X reguló otro requisito relacionado con el tiempo. Determinó la obligación de observar los intersticios establecidos por la Santa Sede o por las Conferencias episcopales, siempre que se confiara a la misma persona más de un ministerio.

2º. Autoridad competente o ministro y rito litúrgico

Según la legislación anterior, el ministro ordinario de las órdenes menores era el Obispo residencial⁵¹ propio para los seculares, y para los regulares el de la diócesis donde

⁵¹ CIC 17, c. 957: «§1. El Vicario y el Prefecto apostólico y el Abad o Prelado *nullius*, si están adornados del carácter episcopal, se equiparan al Obispo diocesano en lo que toca a la ordenación.

§2. Si carecen del carácter episcopal, pueden, sin embargo, en su propio territorio, y solamente mientras dura su cargo, conferir la prima tonsura y las órdenes menores tanto a sus propios súbditos seculares, a tenor del canon 956, como a otros que les presenten las letras dimisorias que en derecho se requieren; la ordenación hecha por ellos sin atenerse a estas limitaciones es nula».

estaba la casa religiosa.⁵² La nueva norma, en cambio, establece que la autoridad competente para conferir los ministerios instituidos es el Ordinario propio del candidato. Sobre este particular conviene tener en cuenta dos cosas: La primera, que la disposición emplea la palabra *Ordinario* en sentido genérico, que comprende tanto al Obispo residencial⁵³ como a los Superiores mayores de todos los Institutos clericales, no solamente a los Superiores mayores de religiones exentas como hacía la norma de la legislación anterior,⁵⁴ por lo que la palabra *Ordinario* es un concepto jurídico más amplio que el considerado por el Código de 1917. La segunda, que la petición es presentada al Ordinario propio, el Obispo⁵⁵ y el Superior religioso,⁵⁶ y su aceptación por dicho Ordinario es un acto jurídico que sustituye a las letras dimisorias necesarias para recibir la primera tonsura y las órdenes menores. Ahora bien, si las letras dimisorias eran necesarias para la validez de la ordenación, de igual manera el requisito de la petición y aceptación o aprobación es necesario para la validez de la institución de los ministerios.

Sobre ello conviene notar que la legislación anterior concedía al Abad regular de régimen la facultad de conferir la tonsura y las órdenes menores, pero le negaba dicha facultad al Ordinario de las religiones exentas.⁵⁷

⁵² CIC 17, c. 964.

⁵³ Bajo el concepto "Obispo residencial" están comprendidos los Vicarios y Prefectos apostólicos, los Administradores apostólicos constituidos con carácter permanente, los Abades y Prelados *nullius*, PABLO VI, m. pr. *Pastorale munus*, 30 de noviembre de 1963, AAS 56 (1964) 6.

⁵⁴ CIC 17, c. 198, §1.

⁵⁵ CIC 17, c. 961.

⁵⁶ CIC 17, c. 964.

⁵⁷ CIC 17, c. 964.

El modo de conferir los ministerios de lector y acólito fue el rito litúrgico promulgado por la Sede Apostólica⁵⁸ en sustitución del existente para la primera tonsura y las órdenes menores.

E. Funciones y clases de lectores

Las funciones y clases de lector son tratadas por la disposición V, que establecía que la función del lector, como se deduce de la misma palabra, es «leer la palabra de Dios en las reuniones litúrgicas». Por lo tanto, en la Misa como en las otras celebraciones de sacramentos le compete enunciar las lecturas. Acerca de las clases de lector distinguía al que era instituido establemente del que sólo recibía el encargo para un tiempo determinado o *ad casum*.

Al lector instituido establemente en la Misa se le concedía leer las lecturas, o sea, la epístola o epístolas, pero no el Evangelio, tomadas de las Sagradas Escrituras. Esta matización quiere decir que no se podían leer otros textos, fueran del autor que fueran, distintos de los aprobados por la autoridad de la Iglesia. Si faltaba el salmista, podía recitar también el salmo entre las lecturas, y cuando no hubiera diácono también se le concedía publicar la oración universal y enunciar las intenciones de los fieles.

Al lector con encargo *temporal* (*temporanea deputatio-ne*) también se le concedía leer «la Sagrada Escritura en las acciones litúrgicas». Este encargo podía ser conferido para una sola vez, como se puede deducir de la disposición VI. En este caso el texto no distinguía la Misa de las otras celebraciones, por lo que se presume que podía hacerlo en ambas situaciones. Esta disposición, como se ha

⁵⁸ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Decr. *Ministeriorum disciplina*, 3 de diciembre de 1972, AAS 65 (1973) 274-275. El rito se titula *De Institutione Lectoris* y *De Institutione Acolythi*.

dicho antes, estaba en correspondencia con el principio general sobre estos ministerios.

La distinción de los tipos de lector planteaba alguna problemática acerca de la cesación en su cargo, tanto estable como temporal. Sobre este aspecto las disposiciones no decían nada de manera expresa, pero dado que el encargo no da derecho a remuneración y es un servicio voluntario gratuito, aceptado mediante un rescripto, esto hacía pensar que el lector de cualquier tipo, estable o temporal, podía ser cesado por la autoridad en caso de que no cumpliera el encargo. Así ocurría con los clérigos minoristas, predecesores del lector, que lo perdían al dejar el estado clerical, o eran reducidos al estado laical.⁵⁹ La cesación podía darse de tres modos:⁶⁰ 1) *ipso facto* ⁶¹ por las causas determinadas en el derecho;⁶² 2) por propia voluntad; y 3) por decreto del Ordinario, dado con justa causa, o sea, motivado si el clérigo no cumplía con sus obligaciones.

La cesación del cargo, por otra parte, pone de manifiesto la naturaleza no sacramental de los ministerios y sí la de su carácter bautismal y disciplinar administrativo, funcio-

⁵⁹ El Título XVI llevaba la rúbrica *De la reducción de los clérigos al estado laical*. La reducción no era igual en el caso de los clérigos *in sacris*, que la de los clérigos minoristas, pues estos volvían al estado que tenían antes. Cf. Arturo ALONSO LOBO, «De las personas», en Marcelino CABREROS DE ANTA - Arturo ALONSO LOBO - Sabino ALONSO MORÁN, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, BAC. Madrid 1963, vol. I, 527.

⁶⁰ CIC 17, c. 211, §2.

⁶¹ El texto del canon dice *ipso facto*, pero mejor sería que dijese *ipso iure*, pues los cánones 132, §2; 136, §3; 141, §2, emplean la fórmula «por disposición del derecho dejan de pertenecer al estado clerical».

⁶² Las causas son: contraer matrimonio, c. 132, §2, CIC 17, c. 136, §3, no llevar el hábito eclesiástico ni la tonsura, y c. 141, §2, o de alistarse a la milicia voluntariamente.

nal, que no constituía un estado canónico en la Iglesia. En cambio, el estado clerical se adquiría por la primera tonsura; los clérigos menores lo perdían por disposición del derecho si no cumplían con sus obligaciones. Por estos motivos, los que han recibido los citados ministerios podían ser privados de ellos por la autoridad que se los confirió.

F. Funciones y clases del acólito

La VI disposición, la más larga de todo el *Motu proprio*, estableció la configuración del ministro acólito. En primer lugar, que «el acólito es destinado de modo peculiar al servicio del altar». Para ello convenía que se ejercitara y frecuentara la Misa a diario. La razón de ser es que de ahí derivan sus funciones. Así que la principal función del acólito debía ser el servicio al altar en las acciones litúrgicas, especialmente en la celebración de la Misa.

En segundo lugar, la administración de la Santa Comunión como ministro extraordinario, cuando estuvieran ausentes el sacerdote y el diácono,⁶³ o cuando se hallaran impedidos: 1) por causas físicas, como la enfermedad y la edad; 2) por estar en otra ocupación ministerial; 3) cuando el número de fieles que se acercan a la comunión alargara demasiado la celebración de la Misa.

En tercer lugar, exponer el Santísimo, pero no dar la bendición; y encargarse de la formación de los fieles que, por comisión temporal, participaban en las funciones litúrgicas llevando los cirios, la cruz, el misal u otros utensilios. Es evidente que esta última facultad le correspondía solamente cuando se diera la circunstancia indicada.

⁶³ CIC 17, c. 845, §2 consideraba al diácono como ministro extraordinario de esta manera: «Extraordinario lo es el diácono, con licencia del Ordinario del lugar o del párroco, la cual con causa grave debe concederse, y en caso de necesidad legítimamente se presume».

3. INSTITUTIO GENERALIS MISSALIS ROMANI DE 1975

Después del citado *motu proprio* de Pablo VI, y también de otros documentos que reformaban los libros litúrgicos, fueron objeto de revisión y mejoras tanto la *Institutio generalis Missalis romani* como el Misal romano, dando lugar a la segunda edición típica de 1975.⁶⁴ Esta nueva edición, según el decreto de la Congregación para el Culto Divino⁶⁵ presenta modificaciones y añadiduras (*variationes et additamenta*). Tales modificaciones (*variationes*) se hicieron públicas también en la revista de la Congregación.⁶⁶ En la *Institutio generalis* las más importantes conciernen a la descripción de las funciones del acólito y del lector, que están colocadas en lugar de las que eran del subdiácono. En el Misal también fueron hechas muchas modificaciones de menor importancia.

Por lo que se refiere a los ministerios hay que advertir, en primer lugar, que el Capítulo III conserva el mismo título *Oficios y ministerios en la celebración de la Misa (De officiis et ministeriis in Missa)* e igualmente los números I. *Oficios y ministerios del Orden sagrado (De officiis et ministeriis in Missa)*, II. *Oficio y actuación del pueblo de Dios (De officiis et ministeriis in Missa)* y III. *Ministerios peculiares (De ministeriis*

⁶⁴ *Missale Romanum*, ex decreto Sacrosancti Oecumenici Concilii Vaticani II instauratum auctoritate Pauli PP. VI promulgatum, editio typica altera, 27 de marzo de 1975, Librería Editrice vaticana 1975.

⁶⁵ C. PARA EL CULTO DIVINO, Decr. *Cum Missale Romanum*, 27 de marzo de 1975, *Notitiae* 11 (1975) 297. No fue publicado en el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, por lo que quedó en un acto particular, como se ha dicho anteriormente.

⁶⁶ *Notitiae* 11 (1975) 297-337, *Variationes Missalis romani*. I. Ad Institutionem generalem. II. Ad normas de anno liturgico et de calendario. III. Ad textum Missalis.

peculiaribus). En segundo lugar, hay que señalar que mantiene la misma numeración.

Por lo que concierne a los ministerios que pueden desempeñar los laicos, bajo el título *Ministerios peculiares*, hay que destacar las modificaciones introducidas sobre los ministerios⁶⁷ inferiores a los del diácono que pueden ser desempeñados por los laicos varones, aun sin recibir la institución, mientras que permanece la restricción a las mujeres como se ha dicho antes.

El nuevo n. 65,⁶⁸ dice así:

El acólito es instituido para el servicio del altar y como ayudante del sacerdote y del diácono. Al él compete principalmente la preparación del altar y de los vasos sagrados y distribuir a los fieles la Eucaristía, de la cual es ministro extraordinario. Ante todo, conviene destacar que el acólito empezó a ocupar el lugar que antes tenía el subdiácono, del cual ya no se hace mención, pues ha sido suprimido.⁶⁹

El nuevo n. 66⁷⁰ fue redactado de este modo:

⁶⁷ *Misal Romano* reformado por mandato del Concilio Vaticano II y promulgado por Pablo VI. Edición típica aprobada por la Conferencia episcopal española y confirmada por la Sagrada Congregación para los Sacramentos y el Culto Divino, Madrid 1978. Se advierte que no se dice que sea la segunda edición típica.

⁶⁸ *Notitiae* 11 (1975) 299: «Acolythus ad servitium altaris et in adiutorium sacerdotis et diaconi instituitur. Ipsum praecipua est altare atque vasa sacra parare et Eucaristiam, cuius est minister extraordinarius, fidelibus distribuere».

⁶⁹ Sumario, *Notitiae* 11 (1975) 290-291.

⁷⁰ *Notitiae* 11 (1975) 299: «Lector ad proferendas lectiones sacrae Scripturae, Evangelio excepto, instituitur. Potest etiam intentiones orationis universalis proponere et, deficiente psalmista, psalmum inter lectiones proferre.

Lector proprium munus in celebratione eucharistica habet, quod ipse per se exercere debet, quamvis adsint ministri ordinis superioris.

Las funciones del catequista, del lector y del acólito

El lector es instituido para proclamar las lecturas de la Sagrada Escritura, excepto el Evangelio. Puede también proponer las intenciones de la oración universal, y, no habiendo salmista, proclamar el salmo responsorial.

El lector tiene un ministerio propio en la celebración eucarística, ministerio que debe ejercer él, aunque haya otro ministro de grado superior.

Para que los fieles lleguen a adquirir una estima suave y viva de la Sagrada Escritura por la audición de las lecturas divina, es necesario que los lectores que ejercen tal ministerio, aunque no hayan sido instituidos en él, sean de veras aptos y diligentemente preparados.

La redacción del texto no cambió la función del lector, pero insertó dos novedades de poca importancia. La primera consistió en que simplemente ya no hizo mención del subdiácono ni de su prevalencia; y la segunda es que la competencia de la Conferencia episcopal pasó a otro número.

El n. 70⁷¹ se pronunció en los siguientes términos:

Todos los ministerios que están por debajo de los propios del diácono pueden ser ejercidos por seglares, aunque no hayan sido instituidos en los mismos. Los ministerios que

Ut fideles, ex auditione lectionum divinarum suavem ac vivum sacrae Scripturae affectum in corde concipiant, necesse est ut lectores tale ministerium exercentes, etsi institutionem non receperunt, revera apti sint et seculo praeparari».

⁷¹ *Institutio generalis Missale romani, 1975, n. 70*: «Omnia ministeria infra ea quae propria sunt diaconi a viris laicis etsi institutionem non receperunt, exerceri possunt. Ministeria quae extra presbyterium peraguntur etiam mulieribus committi possunt, iuxta prudens iudicium rectoris ecclesiae.

Conferentia tamen Episcopalis permittere potest ut mulier idonea lectiones quae praecedunt Evangelium et intentiones orationes universalis proferat et pressius determinare locum congruum, e quo verbum Dei in coetu liturgico annuntiet».

se ejecutan fuera del presbiterio podrán también confiarse a mujeres, según el prudente juicio del rector de la iglesia.

La Conferencia episcopal puede permitir que una mujer idónea haga las lecturas que preceden al Evangelio y presente las intenciones de la oración de los fieles; y puede determinar con precisión el sitio adecuado desde donde la mujer anuncie la palabra de Dios ante la asamblea litúrgica.

En las *variationes* introducidas al n. 70⁷² y publicadas por la Congregación para el Culto Divino, se encuentran juntas las dos disposiciones relativas a la mujer que la *Institutio generalis* anterior consideraba en el n. 66, sobre el lector, y en el n. 70.

4. ELABORACIÓN DEL CANON 230 DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

4.1 Primer texto *Laicorum participatio in celebrationibus liturgicis* (Participación de los laicos en las celebraciones litúrgicas)

Desde el inicio de los trabajos de revisión del Código se conformó un grupo de estudio *De laicis* que, siguiendo la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II,⁷³ se ocupó

⁷² *Notitiae* 11 (1975) 299; X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. V, n. 4370, col. 7010. «Omnia ministeria infra ea quae propria sunt diaconi a viris laicis etsi institutionem non receperunt, exerceri possunt. Ministeria quae extra presbyterium peraguntur etiam mulieribus committi possunt, iuxta prudens iudicium rectoris ecclesiae.

Conferentia tamen Episcopalis permittere potest ut mulier idonea lectiones quae praecedunt Evangelium et intentiones orationes universalis proferat et pressius determinare locum congruum, e quo verbum Dei in coetu liturgicio annuntiet».

⁷³ CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, principalmente el Capítulo IV: Los laicos; Const. pastoral sobre la

de las cuestiones que sobre los laicos podrían proponerse para introducirse en el futuro Código, pero de una manera distinta a como lo había hecho el Código de 1917. En el esquema inicial se dedicaba a los laicos una sección propia. Esto se deduce fácilmente de la rúbrica *De iuribus et obligationibus laicorum*,⁷⁴ examinada ya en la primera sesión de 1966, dentro de la cual fueron consideradas las cuestiones más importantes. Entre tales cuestiones se trató de la participación de los laicos en las celebraciones litúrgicas (*Laicorum participatio in celebrationibus liturgicis*), de acuerdo con la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II.

En primer lugar, el derecho y el deber de todos los fieles de participar activamente, interna y externamente, en la liturgia según la Constitución *Sacrosanctum Concilium*, n.19 y, en segundo lugar, la posibilidad de suplir la falta de ministros sagrados, o cuando estuvieran impedidos suplir sus funciones sagradas por algunos laicos,⁷⁵ como bien demuestra el oficio de los catequistas, varones o mujeres, en las misiones *ad gentes*.⁷⁶ En esta perspectiva hubo quien pensaba que para ejercer estos sagrados ministerios de suplencia, los laicos necesitarían de la *missio canonica*, que es

Iglesia en el mundo actual *Gaudium et spes*; Decr. sobre el apostolado se los seglares *Apostolicam actuositatem*.

⁷⁴ Grupo de estudio *De laicis*, sesión I, del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 1966, *Communicationes* 17 (1985) 174ss.

⁷⁵ *Lumen gentium*, n. 35.

⁷⁶ *Ad gentes*, n. 17: «En nuestros días, el oficio de los catequistas tiene una importancia extraordinaria porque resultan escasos los clérigos para evangelizar tantas multitudes y para ejercer el ministerio pastoral. Su educación, por consiguiente, debe efectuarse y acomodarse al progreso cultural de tal forma que puedan desarrollar lo mejor posible su cometido agravado con nuevas y mayores obligaciones, como cooperadores eficaces del orden sacerdotal».

lo que establece el Decreto *Ad gentes*, fuente del canon 230.⁷⁷ Después de las discusiones en el seno del *coetus studiorum* fue propuesto y aprobado el siguiente texto.⁷⁸

§1. Ipsius baptismatis ratione, laici, sicut omnes christifideles, officium et ius habent ut plene, conscie et actuose in celebrationibus liturgicis participent, etiam muneribus ministrantis, lectoris, commentatoris, cantoris, aliisque certis ministeriis, ad normam iuris, fungentes.

§2. Ubi Ecclesiae necessitas aut utilitas id suadeat, possunt etiam, deficientibus sacris ministris, quaedam eorumdem officia supplere, videlicet doctrinam tradere, precibus praeesse, baptismum conferre atque Sacram Communionem distribuere, iuxta iuris universalis et particularis praescripta.

Conviene anotar que las fuentes del §1 son dos textos de la Constitución sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*,⁷⁹ y las fuentes del §2 son otros textos conciliares mencionados anteriormente.

Al texto del canon fue observado que sería conveniente que en él se hiciera mención de la posibilidad de que los

⁷⁷ Grupo *De laicos*, sesión I, 28 de noviembre-3 de diciembre de 1966, *Communicationes* 17 (1985) 186: «alia ex parte, possibilitas - de qua, ex. gr., in Decr. *Ad gentes*, n. 17 - ut, deficientibus sacris ministris, aliqui laici a Hierarchia vocentur ad clericos supplendos in aliquibus sacris ministeriis, cuiusmodi sunt praedicatio doctrinae christianae vel aliquorum Sacramentorum administratio: hoc, aiunt nonnulli Consultores, multis in casibus necessarium est in territoriis missionum vel illis in locis ubi magna cleri penuria adest, uti contingit in America Latina».

⁷⁸ *Communicationes* 17 (1985) 186.

⁷⁹ CONC. ECUM. VATICANO II, Const. sobre la sagrada liturgia *Sacrosanctum Concilium*, n. 14: «todos los fieles a aquella participación plena, consciente y activa en las celebraciones litúrgicas que exige la naturaleza de la Liturgia misma»; 29: «Los acólitos, lectores, comentadores y cuantos pertenecen a la Schola Cantorum, desempeñan un auténtico ministerio litúrgico. Ejerzan, por tanto, su oficio con la sincera piedad y orden». También fue tenido en cuenta el n. 79.

laicos administren algunos sacramentales, de acuerdo con la siguiente afirmación y disposición del citado Concilio: «Revisense los sacramentales teniendo en cuenta la norma fundamental de la participación consciente, activa y fácil de los fieles, y atendiendo a las necesidades de nuestros tiempos».⁸⁰ A esta observación fue respondido que ya estaba contenida en el §1 del canon bajo la fórmula «*aliisve certis ministeriis*».⁸¹

Por otra parte, se puede notar que la normativa sobre los laicos no era tratada junto con la referente a los clérigos, como ocurría en la legislación anterior, sino en una sección distinta y propia; además, esta tendencia había comenzado en 1966, bastante tiempo antes de que fuera promulgado el m. pr. *Ministeria quaedam*, de manera que dicho cambio introducido por este Motu proprio era conforme con la previsión del futuro Código.

En la segunda sesión⁸² fue examinado de nuevo el canon, que apareció como número 11. Respecto al §1 se hizo la observación que los laicos tienen el derecho y el deber de participar activamente en la liturgia en virtud del bautismo,⁸³ pero no tienen obligación jurídica, salvo caso de necesidad, de desempeñar los encargos de lector, comentarista o cantor. Por ello, lo más adecuado sería hablar de facultad más que de derecho. La observación fue admitida. Otro miembro del grupo de estudio hizo la propuesta que se dividiera el §1 en dos, pero fue rechazada la moción considerando innecesaria la bipartición del párrafo, ya que

⁸⁰ *Sacrosanctum Concilium*, n. 79.

⁸¹ Grupo *De laicis*, sesión I, del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 1966, *Communicationes* 17 (1985) 187.

⁸² Grupo *De laicis*, sesión II, del 16 al 21 de octubre de 1967, nn. 197-198 *Communicationes* 17 (1985) 187.

⁸³ Cf. *Sacrosanctum Concilium*, n. 14.

es suficiente que después de «participent», se diga «atque facultate gaudent».

Sobre el §2 fue propuesto añadir al inicio las palabras «iudicio Ordinarii loci», para prevenir abusos. A esta propuesta, sin embargo, se respondió que pueden darse casos de necesidad cuando faltan los pastores o están impedidos para comunicarse con los fieles. Además, para prevenir abusos ya está puesta al final la cláusula «iuxta iuris universalis et particularis praescripta», por lo que no fue admitida la añadidura propuesta y el texto final del canon quedó como sigue:

§1. Ipsius baptismatis ratione, laici, sicut omnes christifideles, officium et ius habent ut plene, conscie et actuose in celebrationibus liturgicis participent atque facultate gaudent ut muneribus ministrantis, lectoris, commentatoris, cantoris, aliisve certis ministeriis, ad normam iuris, fungantur.

§2. Ubi Ecclesiae necessitas aut utilitas id suadeat, possunt etiam, deficientibus sacris ministris, quaedam eorundem officia supplere, videlicet doctrinam tradere, precibus praeesse, baptismum conferre atque Sacram Communionem distribuere, iuxta iuris universalis et particularis praescripta.

4.2. Esquemas del Libro II De populo Dei de 1977, 1980, 1982 y texto promulgado

A. Esquema de 1977

El Libro II del esquema de 1977, que pasó a ocupar el lugar del Libro II *De personis* del Código de 1917, llevaba por título *De populo Dei*, que es congruente con la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II,⁸⁴ constaba de dos partes: la primera sobre las personas, en general (*De personis*

⁸⁴ CONC. ECUM. VATICANO II, Const. dogmática sobre la Iglesia *Lumen gentium*, Capítulo II: *El pueblo de Dios*.

in genere), y la segunda, sobre las personas en particular (*De personis in specie*). Por lo que concierne a nuestro argumento, el anterior canon 11 pasó a ser el canon 529, que fue colocado en la sección IV *De Christifidelibus laicis*, segunda parte. Esta fue una colocación bastante diferente a la que tuvo durante las primeras discusiones. El texto del canon 529 era el siguiente:

§1. Viri laici, qui aetate dotibusque pollent Episcoporum Conferentiae decreto statutis, ritu liturgico praescripto ad ministeria lectoris et acolythi stabiliter assumi possunt; quae tamen ministeriorum collatio eisdem ius non confert ad sustentationem remunerationemve ab Ecclesia praestandas.

§2. Laici, quibus ministeria de quibus in §1 non sunt collata, et quidem sive viri sive mulieres, ex temporanea deputatione in actionibus liturgicis munus lectoris implere possunt; item omnes laici facultate gaudent ut muneribus commentatoris, cantoris aliisque ad normam iuris fungantur.

§3. Ubi Ecclesiae necessitas aut utilitas id suadeat, possunt etiam, deficientibus sacris ministris necnon lectoribus et acolythis, quaedam eorundem officia supplere, videlicet ministerium verbi exercere, precibus liturgicis praeesse, baptismum conferre atque Sacram Communionem distribuere, iuxta iuris universalis et particularis praescripta.

Este esquema fue enviado a los organismos de consulta, los cuales hicieron observaciones generales al esquema y también observaciones específicas a sus diversas partes, títulos, capítulos y cánones. Entre las observaciones generales⁸⁵ está la que pedía aclarar la relación que hay entre la *Lex Ecclesiae Fundamental* (= LEF) y el esquema *De Populo Dei*, porque muchos cánones de la primera parte del esquema *De Populo Dei* se encontraban en la LEF. Y era neces-

⁸⁵ Coetus *De populo Dei*, sesión I, 15-20 de octubre de 1979, *Communicationes* 12 (1980) 49-52.

rio que se corrigiera la correlación entre ambas. El relator advirtió que en la LEF se contenía lo que es fundamental y en ella no se había dado espacio para normas particulares. Estas tendrían que estar en el Código. Pero el problema fue resuelto con la supresión del proyecto de Ley fundamental y la inclusión de algunos cánones en el Código.⁸⁶

Mons. secretario propuso el siguiente orden de trabajo, de acuerdo con la competencia del Grupo: 1) revisar, corregir, suprimir los cánones; 2) establecer lo que debía permanecer en este libro o transferirlo a otros; 3) después se podría ver si se haría un solo Libro de toda la materia o habría que distribuirla en otros Libros. Hubo mucha discusión sobre la colocación de la materia, por ejemplo, el Título «De personis iuridicis» que fue trasladado al Libro I.

Las observaciones al canon 529 fueron las siguientes.⁸⁷ A propósito del §1 se planteó la cuestión relativa a otros ministerios que pudieran instituirse o conferirse también a las mujeres, pero que no se tomara una decisión sin consultar antes a la Congregación para el Culto Divino. Sin embargo, hay quien⁸⁸ prefirió que se mantuviera la expresión «viri laici» y no solamente «laici», que comprendería también a las mujeres. Otro hizo notar que la Congregación para el Culto Divino no había propuesto nada sobre la materia, lo cual demostraba que aprobaba el texto como estaba. Por consiguien-

⁸⁶ Cf. CARD. P. FELICI, *Il significato di un voto*. Se trataba de la inclusión de 36 cánones, que estaban en el esquema de la Ley fundamental, *Communicationes* 13 (1981) 444-446.

⁸⁷ *Coetus De populo Dei*, sesión VIII, 8-16 de mayo de 1980, *Communicationes* 13 (1981) 321.

⁸⁸ *Communicationes* 13 (1981) 321: «Il primo Consultore preferisce il testo com'è con l'espressione "viri laici" e non solamente "laici" che comprenderebbe anche le donne. Il terzo Consultore nota che la S. Congregazione per il Culto non ha proposto niente circa questa materia, pertanto dimostra di approvare il testo com'è. Non c'è bisogno quindi di consultare la S.»

te, no hubo necesidad de consultar a la Congregación para el Culto Divino. Otro propuso que fuera suprimida la expresión «ritu liturgico», pero la propuesta no fue aceptada porque la expresión era considerada esencial. En esta perspectiva, Mons. secretario hizo notar que se habían producido algunos abusos al multiplicar los ministerios sin verdadera necesidad. Todos aprobaron que el texto permaneciera como estaba.

Acerca del §2 se sugirió suprimir las palabras «quibus [...] mulieres». El texto quedó como estaba. Sobre la palabra «commentatoris», que no era del agrado de alguno de los consultores, Mons. secretario hizo notar que quien hace un breve comentario no es un predicador.

Y, sobre el §3 el Card. Presidente declaró que sería necesario tener en cuenta las normas que pudieran emanar, en breve tiempo, de la Congregación para los Sacramentos. Mons. secretario advirtió que en el esquema «De munere docendi» ya se había establecido con claridad que la homilía durante la Santa Misa está reservada a los sacerdotes. Propuso suprimir las palabras «aut utilitas» y las palabras «universalis et particularis». La propuesta fue aprobada por todos. Con estas modificaciones pasó el canon al esquema de 1980.

B. Esquema de 1980

En el esquema de 1980, el anterior canon 529 pasó a ser el canon 275,⁸⁹ que estuvo colocado en el Título II: *De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*, de la Parte I: *De christifidelibus*. Más o menos mantuvo el texto anterior en los siguientes términos:

⁸⁹ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex iuris canonici. Schema Patribus Commissionis reservatum*, Libreria Editrice vaticana 1980, canon 275.

§1. Viri laici, qui aetate dotibusque pollent Episcoporum Conferentiae decreto statutis, ritu liturgico praescripto ad ministeria lectoris et acolythi stabiliter assumi possunt; quae tamen ministeriorum collatio eisdem ius non confert ad sustentationem remunerationemve ab Ecclesia praestandam.

§2. Laici ex temporanea deputatione in actionibus liturgicis munus lectoris implere possunt; item omnes laici facultate gaudent ut muneribus commentatoris, cantoribus aliisque ad normam iuris fungantur.

§3. Ubi Ecclesiae necessitas id suadeat, possunt etiam laici, deficientibus sacris ministris necnon lectoribus et acolythis, quaedam eorundem officia supplere, videlicet ministerium verbi exercere, precibus liturgicis praeesse, baptismum conferre atque Sacram Communionem distribuere, iuxta iuris praescripta.

Las observaciones al texto hechas por los organismos de consulta fueron las siguientes: Al §1 se pidió que se quitaran las palabras *viri* y *stabiliter*.⁹⁰ Se respondió que la observación no podía ser aceptada porque en el § se trataba de la colación de los ministerios de lector y acólito, que el m. pr. *Ministeria quaedam* había reservado a los varones.

Sobre el §2 se pidió introducir la frase «fungi sub regimine rectoris ecclesiae possint» en lugar de la palabra «fungatur», pero fue considerada no necesaria.

⁹⁰ PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis (Patribus Commissionis stricte reservata), Typis Polyglottis Vaticanis 1981, 177: «In §1 deleantur verba "Viri" et "stabiliter" (Exc. Coffy).

R. Animadversio recipi non potest, quia in hac §agitur de collatione ministeriorum lectoris et acolythi, quae viris reservatur (M.P. Ministeria quaedam, n. VII), et quidem ministeria, ex ipsa natura sua, stabiliter conferuntur. De deputatione temporanea vel ad casum agitur in §§2-3 huius canonis».

En el §3, para prevenir interpretaciones arbitrarias, se sugirió que se dijera: «... ministerium verbi extra Missam». No fue aceptada la propuesta porque ya estaba previsto en el canon lo relativo a la homilía.

Otras observaciones que conciernen al canon se refieren a la habilidad de los laicos con opiniones contrastantes. Así, por ejemplo, hay quien proponía que en los §§2-3 se dijera: «laicos habiles esse» en lugar de «laicos posse» y fuera requerida siempre alguna designación, para que se guardara el orden. Pero otro pidió la supresión de las palabras «ex temporanea deputatione». La respuesta fue que no era necesario modificar el texto de los §§ porque la explícita designación, o atribución, de lector ya estaba requerida en el §2 para el cargo de lector, pero no para el simple encargo de comentador ni para el de cantor, y la designación *a iure* o *ab homine* también estaba exigida en el §3 bajo la fórmula «iuxta iuris praescripta», esto es, en cada caso concreto.

También se pide que en el §3 que se añadieran las palabras «consentiente legitima auctoritate». La añadidura no se consideró necesaria porque estaba prevista por las palabras «iuxta iuris praescripta», puesto que el derecho puede ser también particular.

Además, se pedía que en el §3 se incluyera: «[...] distribuere, exsequiis praesse et quaedam sacramentalia administrare, iuxta iuris praescripta». Tampoco esta añadidura fue considerada necesaria a fin de que el texto del canon no fuera pesado. Acerca de la posibilidad de que los laicos presidan las exequias, ya estaba indicado en el Ritual de las exequias,⁹¹ y sobre los sacramentales ya lo preveía un canon. Para mayor claridad, el inicio del §3 quedó modificado del modo siguiente: «Ubi Ecclesiae necessitas id sua-

⁹¹ *Ritual de las exequias*, 19, §2.

deat, deficientibus ministris, possunt etiam laici, et si non sint lector es vel acolythi, quaedam [...]».

C. Esquema de 1982 y texto promulgado

En el esquema de 1982 el anterior canon 275 quedó numerado como el 230,⁹² y así pasaría al texto promulgado. Este esquema introdujo algunas variaciones en la organización sistemática del Libro II, puesto que en la Parte I: *De christifidelibus* se insertaron dos Títulos. El Título I: *De omnibus christifidelibus* y el Título II: *De obligationibus et iuribus christifidelium laicorum*. En este último se ubicó el canon 230, que, con algunas variaciones en el §2, como la inclusión de la expresión «fungi possunt» en lugar de la expresión facultate gaudent fungendi, fue promulgado con el siguiente texto:

§1. Viri laici, qui aetate dotibusque pollent Episcoporum conferentiae decreto statutis, per ritum liturgicum praescriptum ad ministeria lectoris et acolythi stabiliter assumi possunt; quae tamen ministeriorum collatio eisdem ius non confert ad sustentationem remunerationemve ab Ecclesia

⁹² PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum iuxta placita Patrum Commissionis emendatum atque Summo Pontifici praesentatum*, Typis Polyglottis Vaticanis 1982, can. 230: «§1. Viri laici, qui aetate dotibusque pollent Episcoporum conferentiae decreto statutis, per ritum liturgicum praescriptum ad ministeria lectoris et acolythi stabiliter assumi possunt; quae tamen ministeriorum collatio eisdem ius non confert ad sustentationem remunerationemve ab Ecclesia praestandam.

§2. Laici ex temporanea deputatione in actionibus liturgicis munus lectoris implere possunt; item omnes laici facultate gaudent fungendi muneribus commentatoris, cantoribus aliisque ad normam iuris.

§3. Ubi Ecclesiae necessitas id suadeat, deficientibus ministris, possunt etiam laici, etsi non sint lectores vel acolythi, quaedam eorundem officia supplere, videlicet ministerium verbi exercere, precibus liturgicis praeesse, baptismum conferre atque sacram Communionem distribuere, iuxta iuris praescripta».

Las funciones del catequista, del lector y del acólito

praestandam. §2. Laici ex temporanea deputatione in actionibus liturgicis munus lectoris implere possunt; item omnes laici muneribus commentatoris, cantoribus aliisque ad normam iuris fungi possunt.

§3. Ubi Ecclesiae necessitas id suadeat, deficientibus ministris, possunt etiam laici, etsi non sint lectores vel acolythi, quaedam eorundem officia supplere, videlicet ministerium verbi exercere, precibus liturgicis praeesse, baptismum conferre atque sacram Communionem distribuere, iuxta iuris praescripta.

El texto promulgado introdujo en el §1 alguna variación, como la palabra *ministerium* en lugar de *ministeria*.

La traducción española que se hizo del canon 230 fue la siguiente:

§1. Los varones laicos que tengan la edad y condiciones determinadas por decreto de la Conferencia Episcopal, pueden ser llamados para el ministerio estable de lector y acólito, mediante el rito litúrgico prescrito; sin embargo, la colación de esos ministerios no les da derecho a ser sustentados o remunerados por la Iglesia.

§2. Por encargo temporal, los laicos pueden desempeñar la función de lector en las ceremonias litúrgicas; así mismo, todos los laicos pueden desempeñar las funciones de comentador, cantor y otras, a tenor de la norma del derecho.

§3. Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho.

Como ha puesto de manifiesto la elaboración del canon 230, las fuentes principales — o el fundamento — del primer texto provisional son varios textos del Concilio ecuménico Vaticano II. Dicho texto parece haber sido incorporado por el m. pr. *Ministeria quaedam*, que hace mención expresa del

Concilio y de la revisión litúrgica como motivos del mismo. Por consiguiente, el texto final del canon 230 promulgado ha de entenderse desde la perspectiva del Concilio y de la reforma litúrgica posterior.

5. CONTENIDO DEL CANON 230 DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983 Y SU APLICACIÓN

Ante todo, hay que notar que la colocación del canon 230 tiene gran importancia, como ha hecho ver la elaboración del mismo. Por lo que concierne al contenido del canon, es preciso advertir que este está distribuido en tres párrafos distintos, que se podrían decir alternativos, sustitutivos o previsores, en los que se tratan: 1) de tres clases de ministros, pero no de tres tipos de ministerios, como se puede ver escrito,⁹³ ya que se ocupa de sujetos distintos que ejecutan los mismos ministerios o funciones, puesto que los ministerios de lector y de acólito son los mismos en todos los casos;⁹⁴ 2) de los requisitos según las circunstancias y las funciones que los configuran y las modalidades de ejercer los ministerios de lector y acólito en la Iglesia.

Los tres tipos de ministros, por razón del encargo y del tiempo de concesión, son: estable, temporal y de suplencia, que manifiestan la colaboración con el ministerio

⁹³ Como algunos afirman, que el canon se ocupa de tres tipos de ministerios (Cf. Julio MANZANARES, «Del pueblo de Dios», en Lamberto DE ECHEVERRÍA (dir.), *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, BAC, Madrid 1985, 145; Luigi CHIAPPETTA, *Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale*, Bolonia 2011, 301; Claudia IZZI, *La partecipazione del fedele laico al munus sanctificandi: i ministerio liturgici laicali*, Roma 2001, 89).

⁹⁴ El canon 230, §2 dice así: «pueden desempeñar la función de lector» y el §3: «suplirles en algunas de sus funciones [...]».

de los presbíteros, más que la relación, estable o temporal, con la comunidad.⁹⁵

El §1 regula el primer tipo de ministro de lector y acólito, que es el instituido establemente (*stabiliter*) y se confiere con un rito litúrgico. El §2 trata del segundo tipo de ministro, esto es, el que recibe la concesión temporal por ausencia del ministro estable. Y el §3 determina el tercer tipo para la necesidad y la falta de todos los ministros, clérigos y laicos, e indica las funciones que puede desempeñar.

5.1 Acólito y lector instituidos

El primer tipo de acólito y de lector es el instituido establemente mediante un rito litúrgico. Por razón de la estabilidad y de la colación de los ministerios, el §1 determina los requisitos exigidos al candidato, que lo distinguen de los otros dos tipos. Los elementos distintivos del acólito y del lector instituidos establemente son los siguientes: 1) el sujeto pasivo: únicamente el varón; 2) los requisitos establecidos por la Conferencia episcopal; 3) ministerios de lector y acólito; 4) colación o asunción por medio de un rito litúrgico; 5) sin derecho a remuneración económica.

En consideración de todo lo expuesto anteriormente, ahora nos interesa destacar algunas cuestiones relativas al §1:

La primera es que se trata de los ministerios de acólito y de lector conferidos mediante un rito litúrgico establemente. Como se ha dicho antes, esta manera de concesión pública constituye a la persona en una clase, *status* litúrgico, a la que no pertenecen los que no han sido llamados a tales ministerios mediante el rito.

La segunda cuestión concierne a la reserva de los citados ministerios a los varones. La razón de la reserva de los ministerios de lector y acólito concedidos de esa ma-

⁹⁵ Como sostiene Claudia IZZI, *La partecipazione del fedele laico...*, 90.

nera consiste en que el legislador ha recibido lo que había dispuesto Pablo VI respecto a la venerable tradición de la Iglesia, pero no por razón de la naturaleza de los ministerios. Por este motivo, durante la elaboración del canon fue pedido en dos ocasiones que fuera eliminada esta reserva, con la supresión de la palabra *virii*, de manera que pudieran estar comprendidas también las mujeres. Pero, como ha sido expuesto, no fueron aceptadas las propuestas. Además, sobre este particular hay que hacer notar que el canon no reserva los ministerios mencionados a los que aspiran al diaconado y/o al presbiterado, si bien los que van a recibir el orden sagrado han de ejercitar durante algún tiempo dichos ministerios. Esto quiere decir que, para dichos candidatos al orden sagrado, el ejercicio de tales ministerios es una etapa obligatoria y necesaria en su preparación,⁹⁶ que se prolonga durante el tiempo establecido, como mínimo seis meses (c. 1035, §1).⁹⁷ Acerca de la dispensa reservada a la Santa Sede, se observa que la norma vigente no considera la posible dispensa de los intersticios, de ahí se deduce que el Obispo diocesano, a tenor del canon 87, §1, no tiene competencia para dispensarlos.

La tercera cuestión, también en relación con el m. pr. *Ministeria quaedam*, es que el canon 230, §1 no determina qué autoridad instituye los ministerios y quizá sea debido al hecho de que el §1 del canon no hace mención de las funciones propias de estos ministerios, es decir, no determina cuáles son las funciones del lector y del acólito, como sí lo establecía con precisión el *motu proprio*; ni tampoco de la autoridad competente para su colación. Sin embargo, el §3

⁹⁶ Según el Artículo 2 De los requisitos previos para la ordenación.

⁹⁷ Como fuente del canon se pone el canon 978 del Código anterior, y la disposición de PABLO VI, m. pr. *Ad pascendum*, 15 de agosto de 1972, IV, AAS 64 (1972) 539.

indica algunas de sus funciones de manera genérica, por ejemplo, «ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho». En correspondencia con esta norma, lo más lógico sería que el §1 hubiera sido más preciso.

Una cuarta cuestión, que llama la atención, es el hecho de que la disposición del §1 no indicara la causa de tal concesión, como lo hacen los dos párrafos siguientes. El m. pr. *Ministeria quaedam*, al hablar del origen de los ministerios, hizo referencia a la causa por la cual surgen, es decir, el servicio en las acciones litúrgicas.

Las funciones de lector y acólito instituidos están determinadas por los libros litúrgicos y por algunos cánones:

1) Así, el lector, como se deduce de la misma palabra, «lee desde el ambón las lecturas que preceden al Evangelio». ⁹⁸ Esto significa que la función propia del lector es la de proclamar las lecturas de la Sagrada Escritura, exceptuado el Evangelio, en las ceremonias litúrgicas (c. 230, §2). Puede también proponer las intenciones de la oración universal de los fieles. ⁹⁹ Otra función de suplencia es esta: «En la procesión al altar, en ausencia del diácono, el lector, con la debida vestidura, puede llevar el Evangeliario un poco elevado». ¹⁰⁰

2) La función de acólito es la de ayudar al diácono y al sacerdote en el servicio del altar. «A él compete principalmente la preparación del altar y de los vasos sagrados y, si es necesario distribuir a los fieles la Eucaristía, de la que es

⁹⁸ *Institutio generalis Missalis romani*, editio typica tertia, 11 de enero de 2000, n. 196.

⁹⁹ *Institutio generalis Missalis romani*, n. 99.

¹⁰⁰ *Institutio generalis Missalis romani*, n. 194.

ministro extraordinario». ¹⁰¹ En este número se tratan dos cuestiones distintas, que son de diverso género. La primera es el servicio al altar, que conlleva funciones propias, como en las procesiones. La segunda es la distribución de la sagrada Comunión como ministro extraordinario durante la Misa ¹⁰² y fuera de ella. ¹⁰³ Esta norma está sujeta a las disposiciones del canon 2. Además, el canon 910, §2 establece que puede ser ministro extraordinario de la sagrada Comunión, designado por el Obispo diocesano. ¹⁰⁴ El canon 943 dispone que puede efectuar la exposición del Santísimo y reponerlo en el sagrario, pero no puede dar la bendición. También puede presidir las exequias eclesíásticas. ¹⁰⁵

5.2 Lector y otros encargos temporales

De los ministerios temporales de lector y otros encargos, entre los cuales no está expresamente citado el de acólito, trata el §2 del canon 230. Ante todo, hay que señalar que este §2 era el §1 desde el primer texto provisional, pero en el esquema de 1977 fue el §2, porque fue insertado el §1 que reservaba a los varones los ministerios instituidos

¹⁰¹ *Institutio generalis Missalis romani*, n. 98.

¹⁰² *Institutio generalis Missalis romani*, n. 187-193, explica el modo de ejecutar tales funciones.

¹⁰³ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ritual de la sagrada comunión y del culto a la Eucaristía fuera de la Misa*, 1974, n. 17.

¹⁰⁴ Así lo indicaba expresamente la CONGREGACIÓN PARA LOS SACRAMENTOS Y EL CULTO DIVINO en las *Variationes in Libros litúrgicos introducendae*, III. In *De Sacra Communionis et de Cultu mysterii Eucharistici extra Missam*, n. 91: «Minister ordinarius ... et deinde reponere possunt, *acolythus et alius minister extraordinarius sacrae communionis aliusve ab Ordinario loco deputatus*», en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. VI, 4997, col. 8671. Y también lo indicaba la *Institutio generalis Missalis romani*, tercera edición típica 2000, n. 194.

¹⁰⁵ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ritual de exequias*, 1971, n. 28. El texto no dice que sea lector o acólito instituido.

de lector y acólito y conferidos establemente con un rito litúrgico, como evidente aplicación de los dispuesto por el m. pr. *Ministeria quaedam*. Con la inclusión del §1 se hacía necesario determinar que cualquier laico, «*sive viri sive mulieres*», podía desempeñar temporalmente las funciones de lector, comentador y otros encargos en las ceremonias litúrgicas según las normas del derecho.

La no mención expresa del acólito puede deberse al hecho de que el n. 70 de la *Institutio generalis Missale romani* de 1975, expuesto anteriormente, establecía que las mujeres no actuaran en el presbiterio, sino fuera de él, como en las procesiones, y dicha ley no había sido derogada. Por consiguiente, se comprende que la disposición del canon suscitara dudas e interrogantes. La especificación «*sive viri sive mulieres*» fue eliminada en el esquema de 1980 y sustituida con la palabra *laici*, laicos. En este caso, el texto canónico empleaba la palabra «laicos» en sentido genérico, en contraposición a la reserva citada por el §1, de manera que comprende tanto al varón como a la mujer, como especificaba el texto preparatorio anterior. Pero, en segundo lugar, hay que notar que este §2 no menciona expresamente el encargo de acólito, como podría esperarse, pero, conforme a la respuesta del grupo de estudio, dicha función se encuentra contenida bajo la fórmula «y otras» (*alii sive*).

De lo dicho hasta aquí se deduce que los encargos o ministerios de concesión temporal, y que no caen bajo la categoría de los ministerios instituidos, pueden ser desempeñados por un varón o una mujer según las normas del derecho. El §2 indica expresamente los encargos de lector, comentador, cantor, pero reconoce la existencia de otros, como los monaguillos que llevan la cruz, los ciriales y el incensario en las ceremonias litúrgicas, tal como reconoce la norma litúrgica antes mencionada, y el de acólito. Por

consiguiente, todos los laicos pueden desempeñar dichas funciones temporalmente.

Por otra parte, hay que notar que el §2 tampoco hace mención de la autoridad competente para designar temporalmente a los que desempeñen tales encargos. Lo hará más tarde una interpretación auténtica, de la que trataremos expresamente.

5.3 Catequistas y suplentes de los ministros

El tercer tipo está constituido por los laicos que ejercen los ministerios mencionados y otros más, en caso de necesidad, para suplir la falta de ministros y de ellos trata el §3 del canon 230. Esta norma determina expresamente que los laicos, en sentido genérico o universal, que comprende tanto al varón como a la mujer; cuando la necesidad lo aconseje y no haya ministros pueden suplirles en algunas de sus funciones, tales como «ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho». El texto canónico permite hacer notar que emplea la palabra «ministros» también en sentido genérico, de modo que comprende tanto a los ministros sagrados, como decía el primer texto provisional, como al lector y acólito instituidos. Además, hay que observar que el §3, en contraposición con el §2, que regula el ejercicio temporal, se refiere al ejercicio estable de las funciones indicadas por parte de laicos no instituidos como acólito y lector. Dicha estabilidad dura tanto como la necesidad lo requiera. Desde esta perspectiva la diferencia de los encargos estables, regulados por el §3, con los ministerios instituidos del §1, es la sola reserva de los ministerios instituidos a los varones y la necesidad para los candidatos al sacerdocio, pero no la naturaleza de las funciones ni la capacidad de los laicos, varones o mujeres, para desempeñar las funciones

que se les atribuyen. También hay que señalar que las funciones están indicadas de forma genérica por el §3 que, a primera vista, parecen ser más amplias que las propias de los ministerios de lector y acólito, como es posible deducir de la facultad de presidir las oraciones litúrgicas, según lo explicaremos más adelante.

Por lo que se refiere al ministerio de la palabra, el canon 766 reconoce a los laicos la posibilidad de predicar en una iglesia u oratorio, si hay necesidad, o si en casos particulares lo aconseja la utilidad, según las prescripciones de la Conferencia episcopal, exceptuada la homilía dentro de la Misa que, a tenor del canon 767, §1, es parte de la liturgia eucarística y está reservada al sacerdote o al diácono. Pero en otras ocasiones pueden predicarla, como cuando administran el bautismo (c. 861, §2), asisten al matrimonio en nombre de la Iglesia (c. 1112, §1) o presiden las exequias.¹⁰⁶ Otra función importante que se les puede confiar es presidir la celebración dominical en ausencia del presbítero (c. 1248, §2) y administrar algunos sacramentales, según los libros litúrgicos, a juicio del Ordinario del lugar (c. 1168).

Respecto a la distribución de la sagrada Comunión por los laicos se siguen las disposiciones canónicas para el cargo de acólito.

Una aplicación del §3 del canon 230 es especificada en el canones 785.¹⁰⁷ El primero de estos cánones trata de suplentes laicos, en general, mientras que el canon 785 se ocupa exclusivamente de los catequistas de las misiones *ad gen-*

¹⁰⁶ *Ritual de exequias*, n. 19. 2.

¹⁰⁷ Canon 785, §1: «Para realizar la tarea misional se han de emplear catequistas, es decir, fieles laicos debidamente instruidos y que destaquen por su vida cristiana, los cuales, bajo la dirección de un misionero, se dediquen a explicar la doctrina evangélica y a organizar los actos litúrgicos y las obras de caridad» (Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La actividad misionera*, 182-187.

tes¹⁰⁸ como una institución antigua,¹⁰⁹ donde ha tenido una gran importancia, mientras que en las diócesis de antigua cristiandad ha perdido importancia. Se podría decir que ambos cánones tratan de la misma situación en dos contextos distintos vistos desde una perspectiva histórica y jurídica, como son, por principio general, los territorios de antigua cristiandad y los territorios de misión.¹¹⁰

El canon 517, §2 establece que, por escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano puede confiar una participación en la cura pastoral de una parroquia a personas sin carácter sacerdotal, o sea, laicos, según las normas del derecho. El canon 515, §1 determina que la parroquia se confía a un párroco, que es presbítero, por lo cual no se puede afirmar que se confía la parroquia a los laicos, incluidas las religiosas, como se puede ver escrito,¹¹¹ con títulos como este:

¹⁰⁸ Como primera fuente del canon es indicada una carta de la S. C. de Propaganda Fide, del 20 de mayo de 1923, AAS 15 (1923) 369-372, pero en la relación que los Superiores eclesiásticos de las misiones debían enviar a la citada Congregación en una carta de Pascua de Resurrección de 1922, *De relationibus Missionum, singulis quinquenniis S. C. Fidei Propagandae exhibendis*, de los catequistas se ocupaba el epígrafe *De Institutis religiosis et de aliis personis quae in Missione adlaborant*. En el n. 41 se lee lo siguiente: «Quot catechistae et magistri scholarum utriusque sexus habeantur; an et quot viri et quot mulieres pueris moribundis baptismi collationi sint addicti, quomodo eorum honestae sustentioni provideatur». Para comprender mejor la función de los catequistas hay que tener presente que en las misiones *ad gentes* funcionaban los catecumenados para varones y mujeres, de los cuales también debían informar en la *Relatio* que los Ordinarios de misión debían enviar a la S. Congregación de Propaganda Fide.

¹⁰⁹ Del canon 785 así como del catecumenado y catecúmeno no se encuentra traza en el *Motu proprio Antiquum ministerium* del papa FRANCISCO, emanado el 10 de mayo de 2021, a pesar de que en el n. 6 trata de las etapas en que se desarrolla la transmisión de la fe.

¹¹⁰ Cf. Cánones 371, §1; 786 y 790.

¹¹¹ Por ejemplo, Luigi CHIAPPETTA, *Il Codice di diritto canonico*. Comentario giuridico-pastorale, Bologna 2011, vol. I, 639; José SAN JOSÉ PRISCO,

«parroquia confiada a diáconos o laicos», sino una colaboración en la pastoral de la misma. En dicha colaboración los laicos pueden ejercitar las funciones reconocidas por el canon 230, §3 que conciernen a la palabra de Dios, presidir las oraciones litúrgicas, distribuir la sagrada Comunión y administrar el sacramento del bautismo, según las normas del derecho.

El canon 785, §1 da por descontada la escasez de sacerdotes, de misioneros, para llevar a cabo la actividad misionera y, en consecuencia, establece la obligación de emplear catequistas, varones y mujeres, para realizar la tarea misional; y determina, de forma genérica, su competencia, que comprende la enseñanza de la doctrina evangélica, la organización de las acciones litúrgicas y la tarea de las obras de caridad bajo la dirección de un misionero. En este sentido, la función de los catequistas de los territorios de misión es determinada con la misma o mayor amplitud que el canon 230, §3. Por ello, el mismo Concilio ecuménico Vaticano II expresaba el deseo de «que, donde parezca oportuno, se confiera a los catequistas debidamente formados misión canónica en la celebración pública de la acción litúrgica, para que sirva a la fe con más autoridad delante del pueblo».¹¹² Es evidente que la función de los catequistas de los territorios de misión, regulada por el canon 785, está en consonancia con la misma amplitud que el canon 230, §3, del cual parece el paralelo, y con las disposiciones del canon 515, §2. Desde este punto de vista se podría decir que ambos cánones son una aplicación o ejecución de las disposiciones generales del canon 230, §3.

Comentario al can. 517, en Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, BAC, Madrid 2008, 326.

¹¹² *Ad gentes*, n. 17.

La misión canónica es empleada por el citado concilio también para los Obispos¹¹³ y los presbíteros,¹¹⁴ cuyo significado ordinario es entendido como el acto legítimo del superior competente con el cual se otorga un mandato,¹¹⁵ o también se confiere potestad de jurisdicción.¹¹⁶

5.4 La necesidad pastoral y su solución: emergencia y previsión

De lo dicho hasta ahora, es posible poner de relieve un aspecto importante de la norma, como es la necesidad o emergencia en algunos casos y la solución prevista. En efecto, tal como se deduce de las disposiciones del canon 230, §§ 2-3, en los últimos casos se han de dar dos condiciones para la licitud, o incluso para la validez: la necesidad y la ausencia de clérigos y ministros laicos estables, o sea, con ministerio instituido. La necesidad ocasionada por la falta de clérigos, especialmente de presbíteros, crea una situación de emergencia a la que la Iglesia responde, por principio general, con la concesión de facultades¹¹⁷ y con la suplencia de la potestad ejecutiva de régimen, tanto de la autoridad que pone un acto administrativo, como del

¹¹³ *Lumen gentium*, n. 24.

¹¹⁴ *Presbyterorum ordinis*, n. 7.

¹¹⁵ Juan Bautista FERRERES, *Instituciones canónicas con arreglo al Código de Pío X promulgado por Benedicto XV y a las prescripciones de la disciplina española y de la América latina*, Barcelona 1934, tomo I, 107.

¹¹⁶ Matthaeus CONTE A CORONATA, *Institutiones iuris canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*. Vol. I. *Normae generales. De Clericis. De Religiosis. De Laicis*, Taurini - Romae 1948, 199, dice que es aneja por el derecho algún oficio, pero no de la delegación.

¹¹⁷ Can. 132. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Normas generales del Código de derecho canónico*, 481-488.

ministro que administra la confirmación, confiesa o asiste al matrimonio en nombre de la Iglesia.¹¹⁸

Por otra parte, las disposiciones del canon 230 permiten hacer otras consideraciones. La primera es que demuestran la gran flexibilidad y previsión de la legislación canónica, que se adapta con facilidad a las necesidades de los fieles. La flexibilidad y la previsión¹¹⁹ eran dos características propias del derecho misionero de la legislación anterior por la falta de sacerdotes misioneros,¹²⁰ y también, pero en menor medida, de la legislación vigente.¹²¹

La segunda es que las diferencias que hay entre el primer tipo de ministro de lector y acólito y los otros dos radican fundamentalmente en el tiempo de concesión, estable o temporal, y en los requisitos del candidato. En efecto, el que es instituido establemente (*stabiliter*) por medio de la colación, ha de cumplir ciertos requisitos que no son exigidos a los otros dos tipos de ministro, ya que en todos los casos son ejercidas las mismas, o parecidas funciones, como da a entender el §3. La estabilidad de la concesión es la característica que le distingue esencial o fundamentalmente de la concesión temporal. Por ello, como se ha visto durante la elaboración del canon, fue pedido eliminar la estabilidad de la concesión, pero no fue aceptada. Ahora bien, la estabilidad de la concesión no puede entenderse como perpetuidad, que es propia del orden sagrado, por-

¹¹⁸ Can. 144. Cf. J. GARCÍA MARTÍN, «Las facultades de administrar la confirmación, confesar y asistir al matrimonio según el can. 144», *REDC* 77 (2020) 153-190.

¹¹⁹ Cf. I. Ting Pong LEE, «De specificis notis iuris missionarii», *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 39 (1960) 248-277.

¹²⁰ CIC 17, c. 297.

¹²¹ Canon 785, §1.

que los oficios eclesiásticos concedidos establemente se pierden por las causas establecidas por el derecho.

6. DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL CANON 230

Después de la promulgación del Código en 1983 hasta la modificación del canon 230, §1 señalada al inicio, el canon ha sido objeto de distintas intervenciones de la Santa Sede, que han contribuido a su observancia y aplicación en la Iglesia. En esta exposición seguimos el orden cronológico, que es el propio de las leyes eclesiásticas¹²² y de los actos administrativos, tanto generales como singulares.¹²³

6.1 Directorio *Christi Ecclesia* para las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero dado por la Congregación para el Culto Divino

La Congregación para el Culto Divino hizo público el Directorio¹²⁴ *Christi Ecclesia*¹²⁵ para regular las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero a causa de la escasez de clero, tanto secular como regular, situación ordinaria no

¹²² Canon 20: «La ley posterior abroga o deroga a la precedente, si así lo establece de manera expresa, o es directamente contraria a la misma, u ordena completamente la materia que era objeto de la ley anterior».

¹²³ Cf. Julio GARCÍA MARTÍN, *Gli atti amministrativi nel Codice di diritto canonico*, Venecia 2018, 466-468, 582-585, 688-692, 789-790.

¹²⁴ El canon 33, §1 no considera al directorio como un acto administrativo general, sino como un contenedor de disposiciones jurídicas, tanto generales como singulares. Por otra parte, el n. 11 de la Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae* de PABLO VI [15 de agosto de 1967, AAS 59 (1967) 893] establecía que los Dicasterios de la Curia Romana despachaban los asuntos importantes en forma de bula y los asuntos menores «en la forma más sencilla de breve o carta o rescripto, según su diversa naturaleza», o sea, lo que ahora son llamados actos administrativos singulares.

¹²⁵ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Directorio *Christi Ecclesia* para las celebraciones dominicales en ausencia del presbítero, 2 de junio de 1988.

solamente en las misiones *ad gentes*,¹²⁶ sino también en las diócesis de antigua cristiandad donde está constituida la jerarquía ordinaria, como ya preveía el Concilio ecuménico Vaticano II.¹²⁷ Acerca del citado directorio es preciso advertir que no fue publicado según las normas del derecho, esto es, en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, ni en otro lugar determinado como oficial.¹²⁸

En esta circunstancia de necesidad y emergencia, la citada Congregación, teniendo presente el canon 230, §3, decía lo siguiente:¹²⁹ «Cuando estén ausentes tanto el presbítero como el diácono, el párroco designará laicos a quienes les confiará el cuidado de las celebraciones, a saber: guiar la oración, el servicio de la palabra y la distribución de la sagrada Comunión. Debe escoger primeramente a los acólitos y a los lectores instituidos para el servicio al altar y de la palabra de Dios. Faltando también éstos, pueden ser designados otros laicos, varones o mujeres, los cuales pueden ejercer esta tarea en virtud de su Bautismo y de su Confirmación».

Acerca de esta disposición que otorga al párroco la facultad o potestad de designar laicos, que no son lector y acólito instituidos, para dirigir la acción litúrgica y distribuir la sagrada comunión, hay que advertir que, a tenor de las normas del Código, la concesión a otro laico, varón o

¹²⁶ CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, n. 6.

¹²⁷ CONC. ECUM. VATICANO II, Decr. sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia *Christus Dominus*, n. 35, 1.

¹²⁸ Al no ser publicado oficialmente, es considerado un acto particular, como se ha dicho anteriormente.

¹²⁹ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Directorio *Christi Ecclesia*, 30. El texto latino se encuentra en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae*, vol. VIII, n. 5273, col. 11251-11259.

mujer, de la facultad de distribuir la comunión es competencia no del párroco sino del Ordinario del lugar, tal como estaba previsto por una norma litúrgica:¹³⁰ «el Ordinario del lugar puede conceder la facultad de distribuir la sagrada comunión a otros ministros extraordinarios cuando sea necesario para la utilidad pastoral de los fieles y no se disponga ni de sacerdote, ni de diácono o acólito». En efecto, el canon 910, §2, que regula la designación de un fiel laico, distinto del ministro instituido, para distribuir la sagrada Comunión, no determina quién designa al fiel laico, limitándose a remitir al canon 230, §3, que tampoco establece quién sea la autoridad competente para conceder tal encargo, pero el canon 943 permite comprender que tal autoridad es el Ordinario del lugar.¹³¹ También una ley posterior lo ha entendido en este sentido.¹³²

¹³⁰ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Ritual de la sagrada comunión y del culto a la Eucaristía fuera de la Misa*, 1973, n. 17. En la nota 8 se remite a la fuente, S. C. CONGR. PRO DISCIPLINA SACRAMENTORUM, Instr. *Inmensae caritatis*, 29 de enero de 1973, I, I y II.

¹³¹ Canon 943: «Es ministro de la exposición del santísimo Sacramento y de la bendición eucarística el sacerdote o el diácono; en circunstancias peculiares, sólo para la exposición y reserva, pero sin bendición, lo son el acólito, el ministro extraordinario de la sagrada comunión u otro encargado por el Ordinario del lugar, observando las prescripciones dictadas por el Obispo diocesano» (Cf. Julio GARCÍA MARTÍN, «Designación del ministro extraordinario de la comunión en relación con el canon 2», *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 76 (1995) 373-389; J. GARCÍA MARTÍN, *Normas generales del Código de derecho canónico*, 38-39.

¹³² CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 7, §1, l.c., 869-870: «En algunos lugares, las celebraciones dominicales [...]. Para animar las mencionadas celebraciones el fiel no ordenado deberá tener un especial mandato del Obispo, el cual pondrá atención en dar las oportunas indicaciones acerca de la duración, lugar, las condiciones y el presbítero responsable».

6.2 Guía para los catequistas de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos

En 1993, la Congregación para la Evangelización de los Pueblos hizo público un documento¹³³ denominado *Guía para los catequistas* de las misiones *ad gentes*, varones y mujeres, de los cuales trata el ya mencionado canon 785, §1, al cual el documento remite en varias ocasiones. Estos catequistas se caracterizan por la vocación y el mandato del Obispo.¹³⁴ El documento distingue y considera dos categorías de catequistas: «los de tiempo pleno, que dedican toda su vida a este servicio y, en cuanto tales, son reconocidos oficialmente; y los de tiempo parcial, que ofrecen una colaboración limitada, pero siempre preciosa».¹³⁵

Por lo que concierne a las acciones litúrgicas y a las funciones de los catequistas, la guía emanada por la Congregación señaló las siguientes:

La animación de la oración comunitaria, especialmente de la liturgia dominical cuando falta el sacerdote; desde la asistencia espiritual a los enfermos hasta la celebración de funerales [...] hasta el control de las iniciativas pastorales, etc. Estos catequistas prevalecen en las parroquias de vasto

¹³³ CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía para los catequistas*. Documento de orientación vocacional, de formación y de promoción del Catequista en los territorios de misión que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, del 3 de diciembre de 1993, Ciudad del Vaticano 1993. El texto fue publicado en diversas lenguas, pero no en el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, por lo que ha de ser considerado como un documento particular. En la conclusión se dice que son directivas.

¹³⁴ CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía para los catequistas*, 2: «el catequista en los territorios de misión está caracterizado por cuatro elementos comunes y específicos: un llamamiento del Espíritu; una misión eclesial; una cooperación al mandato apostólico del Obispo; una conexión especial con la realización de la actividad misionera *ad Gentes*».

¹³⁵ *Guía para los catequistas*, n. 4.

territorio, y en comunidades de fieles distantes del centro; o también cuando los párrocos, por falta de sacerdotes, escogen colaboradores laicos de tiempo completo.¹³⁶

Sin embargo, a los catequistas de tiempo parcial también les son encomendadas bastantes tareas o funciones, como el encargo de la animación de la liturgia dominical, que es más importante que el simple servicio al altar.

En consideración de las funciones mencionadas es necesario hacer una buena selección de los candidatos. Por principio general, los catequistas son elegidos por el párroco y presentados al Obispo diocesano,¹³⁷ al cual compete «conferir la misión oficial», el mandato o misión canónica,¹³⁸ a ser posible en el ámbito de un rito litúrgico.¹³⁹ Como es evidente, a ambas categorías de catequistas son confiadas bastantes tareas como ha sido expuesto anteriormente, pero el catequista de tiempo completo tiene la oficialidad que le concede el Obispo.

De las indicadas disposiciones del documento citado es posible hacer alguna consideración. Ante todo, resulta

¹³⁶ *Guía para los catequistas*, n. 4.

¹³⁷ *Guía para los catequistas*, n. 18: «El Obispo, a quien el párroco presentará los candidatos, también participará personalmente o mediante su delegado, al menos en un momento sucesivo, para confirmar con su autoridad la elección y, sucesivamente, para conferir la misión oficial».

¹³⁸ *Guía para los catequistas*, n. 26: «En este contexto de la obediencia apostólica, se hace cada vez más oportuno el mandato o misión canónica, como se acostumbra en muchas Iglesias, en el que se destaca el vínculo que existe entre la misión de Cristo y de la Iglesia, con la del catequista».

¹³⁹ *Guía para los catequistas*, n. 26: «Se aconseja sea en una función litúrgica especial o litúrgicamente inspirada, debidamente aprobada, celebrada en la comunidad de la que procede el catequista, durante la cual el Obispo o un delegado suyo dé el mandato, haciendo un gesto significativo, como por ejemplo la imposición del crucifijo o la entrega de los Evangelios. Es conveniente que este rito del mandato tenga más solemnidad para el catequista de plena dedicación que para el catequista de tiempo limitado».

claro que las funciones que desempeñan los catequistas, semejantes a las del lector y acólito, e incluso más amplias, se obtienen por mandato del Obispo. Es fácil observar que el documento emplea la palabra Obispo en sentido genérico de “Obispo diocesano”, que se refiere a todos los que gobiernan la iglesia particular misionera, aunque no sean Obispos consagrados, durante sede plena, impedida o vacante.¹⁴⁰ En segundo lugar, es preciso destacar que las funciones, o ministerios, que desempeñan los laicos son concedidas por el Obispo u Ordinario del lugar, pero no por el misionero o el párroco, donde no hay parroquias, como puede ocurrir en las prefecturas apostólicas (c. 371, §1), misiones *sui iuris*¹⁴¹ o en las administraciones apostólicas establemente constituidas (c. 371, §2). En tercer lugar, conviene señalar que los catequistas de tiempo completo reciben las funciones propias también por medio de un rito litúrgico y una provisión del Obispo, de manera semejante a los varones que son instituidos en el ministerio de lector y acólito a tenor del canon 230, §1. En cuarto lugar, como consecuencia, hay que indicar que el documento emplea la palabra «catequistas» en sentido genérico, de manera que

¹⁴⁰ Canon 381, §2; Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *Normas generales del Código de derecho canónico*, 62-67.

¹⁴¹ De ellas no trata el Código, como tampoco lo hacía el anterior, pero su origen se remonta al 15 de mayo de 1886, cuando fueron erigidas las dos primeras misiones *sui iuris*, la de las Islas Carolinas Orientales y la de Palaos o Carolinas Occidentales. Después, en una audiencia del Papa, 7 de noviembre de 1929, se determinó su equiparación a las prefecturas apostólicas, en *Sylloge praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum Romanarum*, n. 146, Typis Polyglottis Vaticanis 1929, 349-350; cf. Julio GARCÍA MARTÍN, «Origen de las misiones independientes o «sui iuris» y de sus superiores eclesiásticos», *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 74 (1993) 265-324; J. GARCÍA MARTÍN *La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1563-1917)*, Venecia 2013, 209-226.

entre los catequistas también están comprendidas las mujeres. Por consiguiente, las mujeres catequistas de tiempo pleno reciben más funciones que el lector y acólito instituido, con una misión canónica del Obispo diocesano a tenor del canon 230, §3 y del canon 785, §1.

6.3 Interpretación auténtica del canon 230, §2 y disposiciones de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos

A propósito del canon 230, que es objeto de nuestro estudio, fue presentada al Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos legislativos la cuestión, en forma de duda, de si entre las funciones litúrgicas que los laicos, tanto varones como mujeres, pueden desempeñar a tenor del canon 230, §2, pudiera ser considerado el servicio temporal al altar, es decir, la función de acólito. Esta cuestión se explica porque, como se ha dicho antes, el texto canónico no hace mención expresa del acólito junto al lector, aunque la cuestión se consideraba resuelta por el grupo de estudio, porque el n. 70 de la *Institutio generalis Missale romani* de 1975, que estaba en vigor, o no había sido derogado, establecía que las mujeres no actuaran en el presbiterio, sino fuera de él.

La reunión del Pontificio Consejo tuvo lugar el día 30 de junio de 1992 en la que la cuestión fue aprobada afirmativamente y además se indicó que fueran según las instrucciones que diera la Santa Sede, y la audiencia del Papa al Prefecto del citado Pontificio Consejo fue el 11 de julio de ese año, que aprobó y ordenó su promulgación, pero solamente fue publicada oficialmente en 1994,¹⁴² que es cuando la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los

¹⁴² PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *dubium*: «Utrum inter munera liturgica quibus laici, sive viri sive mulie-

Sacramentos tenía preparadas las instrucciones correspondientes. Este retraso en la publicación de la decisión y, por consiguiente, de su entrada en vigor, puede entenderse como una medida cautelar para evitar abusos.

Las instrucciones preparadas por la Congregación para el Culto Divino eran las siguientes.¹⁴³

1ª. El canon 230, §2 tiene carácter permisivo y no preceptivo, como se deduce de las palabras «*Laici [...] possunt*». Por tanto, la licencia (*licentia*), el permiso dado por algún Obispo sobre tal materia, de ninguna manera puede ser considerada como una obligación para otros Obispos. La razón es que compete a cada Obispo en su diócesis, obtenido el parecer de la Conferencia episcopal, decidir lo que ha de hacerse para un desarrollo ordenado de la vida litúrgica en la propia diócesis.

2ª. La Santa Sede respeta las decisiones que, por diversas razones locales, algunos Obispos han tomado sobre la base del canon. 230, §2 pero, al mismo tiempo, la misma Santa Sede recuerda que será siempre muy oportuno seguir la noble tradición del servicio al altar por parte de los niños/chicos, los monaguillos. Como es sabido, esto ha permitido un desarrollo consolador de las vocaciones sacerdotales. Por lo que permanece siempre la obligación de continuar sosteniendo tales grupos de monaguillos.

3ª. Si en alguna diócesis, teniendo en cuenta el canon 230, §2, el Obispo permite que, por peculiares razones también las mujeres puedan desempeñar el servicio al altar,

res, iuxta C.I.C. can. 230, §2, *fungi possunt adnumerari etiam possit servitium ad altare.*

R. Affirmative et iuxta instrucciones a Sede Apostolica dandas», AAS 86 (1994) 541.

¹⁴³ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Carta circ. *Cum quidem*, 15 de marzo de 1994, AAS 86 (1994) 541-542.

esto, sin embargo, ha de ser bien explicado a los fieles a la luz de la norma citada, y teniendo presente que esa ya está ampliamente aplicada en el hecho de que las mujeres desempeñan muchas veces el servicio de lector en la liturgia y pueden ser llamadas a distribuir la santa comunión como ministros extraordinarios a tenor del canon 230, §3.

4^a. Hay que tener en cuenta que los citados servicios litúrgicos de los laicos son desempeñados *ex temporanea deputazione*, a juicio del Obispo, sin algún derecho a desempeñarlos por parte de los laicos, varones o mujeres.

Como se puede apreciar con facilidad, la interpretación auténtica y las instrucciones de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos se refieren al servicio al altar por designación temporal a los laicos, en general, tanto a los varones como a las mujeres, pero no sólo de estas últimas, sin embargo, ha sido puesto de relieve, casi se podría decir interpretado, como una promoción de las mujeres al servicio del altar.¹⁴⁴ Pero, claro está que tal exclusión del varón y acentuación femenina no se corresponde con la verdad, porque el mismo Concilio ecuménico Vaticano II ha reconocido que las mujeres también pueden recibir el encargo, oficio de misionero en sentido técnico y estricto,¹⁴⁵ y el de catequista, que implica mayores competencias que el simple servicio al altar.

Otra cosa que conviene destacar es que la disposición primera ha establecido con claridad que la autoridad competente para conceder dichas funciones es el Obispo, pero no el Ordinario del lugar (cf. c. 134, §3), después de obtener el parecer de la Conferencia episcopal, mientras que el

¹⁴⁴ Franz Wilhelm THIELE, « Servizio delle donne all'altare », *Notitiae* 30 (1994) 351-355.

¹⁴⁵ Cf. J. GARCÍA MARTÍN, *La actividad misionera según la doctrina y la legislación de la Iglesia*, 138-140.

texto del canon no dice nada sobre estos dos aspectos. De aquí se debería deducir que lo publicado por el mencionado directorio *Christi Ecclesia*, queda sin valor alguno, o sea, el párroco no es competente para conceder el ministerio *ad actum* o *ad tempus*.

La tercera disposición, que hace mención a la concesión del ministerio o servicio de lector y acólito en las funciones litúrgicas a las mujeres a tenor del can. 230, §2, pide a los Obispos que eso sea explicado convenientemente a los fieles. La razón subyacente, como se ha dicho anteriormente, radica en el hecho de que no en todos los lugares y culturas se considera igual la función de la mujer, por tanto, hay que evitar cualquier escándalo o mala interpretación. Se note que se trata de casos en los que la jerarquía encomienda a los fieles laicos determinadas funciones.

6.4 Instrucción *Ecclesiae de mysterio* emanada conjuntamente por varios Dicasterios

En 1997 varios Dicasterios conjuntamente emanaron, bajo el nombre de instrucción,¹⁴⁶ un decreto general¹⁴⁷ a tenor del canon 30, con aprobación específica del Papa Juan Pablo II, por lo que es una verdadera ley, puesto que abroga costumbres contrarias.¹⁴⁸

¹⁴⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio*, l.c., 876, cuya cláusula final dice así: «Summus Pontifex nominatim hanc Instructionem approbavit atque promulgari publice iussit die XIII mensis Augusti, anno MCMXCVII».

¹⁴⁷ En todas las publicaciones figura como Instrucción, pero en una versión de lengua española publicada por la Librería Editrice vaticana en 1997, 36, dice textualmente: «El Sumo Pontífice, en fecha del 13 agosto 1997, ha aprobado de forma específica el presente decreto general ordenando su promulgación».

¹⁴⁸ Cf. Julio GARCÍA MARTÍN, «Instrucción “*Ecclesiae de mysterio*”: Algunas observaciones», *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 80 (1999)

El Artículo 1, §3 de esta ley se ocupó también de los ministerios del lector y del acólito junto con el de catequista, y los considera no como derechos, sino como tareas o servicios para los cuales son hábiles (c. 228, §1) porque no requieren el carácter del orden sagrado. Por ello, precisa el §1 del Artículo 1 que la concesión o encomienda de estas funciones, en caso de suplencia prevista por el derecho a tenor de la disposición del 230, §3, en situaciones de emergencia y de precariedad y necesidades crónicas, es una «delegación oficial conferida por los Pastores». El §3 del Art. 1 dice que bajo la palabra «Pastores» se entienden el Obispo y el presbítero, pero también emplea la expresión genérica «llamado por la Autoridad competente», sin precisar quien sea tal autoridad competente, y el laico solamente en estos casos puede asumir la denominación de «ministro extraordinario». Por otra parte, el mismo Artículo 1, §3, en cambio, determina que «la delegación temporal en las acciones litúrgicas, a las que se refiere el canon 230, §2, no confiere alguna denominación especial al fiel no ordenado».¹⁴⁹

La diferencia entre la encomienda estable y la temporal del ministerio al fiel laico es que en el primer caso se le confieren las funciones por medio de un rito litúrgico y, según qué funciones se le concedan, la potestad que requieren, y se le llama «ministro extraordinario»; mientras que en el segundo caso es para el servicio al altar y no puede ser considerado ministro extraordinario.¹⁵⁰ Así, por ejemplo, si al fiel laico, que

182-192.

¹⁴⁹ En nota cita la interpretación auténtica de 1992 reseñada anteriormente y añade la siguiente advertencia: «Cuando se prevé una función para el inicio de un ministerio laical de cooperación de los asistentes pastorales al ministerio de los clérigos, se evite de hacer coincidir o de unir dicha función con una ceremonia de sagrada ordenación, como también de celebrar un rito análogo a aquel previsto para conceder el acolitado y el lectorado».

¹⁵⁰ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 1, §3, l.c., 864.

puede ser perfectamente un acólito instituido, le es concedida por el Obispo diocesano la facultad de asistir al matrimonio en nombre de la Iglesia (c. 1112, §1), pero no por «ningún ministro ordenado» (Artículo 10, §3), sea el sacerdote sea el diácono, dicha acción lleva consigo el ejercicio de la potestad ejecutiva. Pero hay que tener presente que esta facultad no es propia del ministerio del acólito instituido.

En todo caso, a tenor del Art. 1, §1, la suplencia ejercitada por los laicos, que corresponde a la disposición del canon 230, §3, es como una delegación de la autoridad competente. Esta autoridad, según el Art. 7, §1, es el Obispo que da el especial mandato a un fiel laico para dirigir las celebraciones dominicales en ausencia de presbítero,¹⁵¹ como soluciones temporales, y en el §2 determina que «los textos deben ser aprobados por la competente autoridad eclesialística».

Acerca del ministro extraordinario de la sagrada Comunión, el Art. 8 recuerda que la colaboración del ministro no ordenado es un servicio destinado, sobre todo, a los enfermos y a las asambleas particularmente numerosas. En el §1 recuerda que la disciplina canónica sobre el ministro extraordinario de la sagrada Comunión debe ser aplicada rectamente para no ocasionar confusión. Además, recuerda que ministro extraordinario es el acólito instituido o el fiel delegado para ello, a tenor del canon 230, §3. Estos ministros extraordinarios son delegados por el Obispo diocesano en modo estable utilizando la forma litúrgica de bendición. Pero, «en casos excepcionales e imprevistos la autorización puede ser concedida *ad actum* por el sacerdote que preside la celebración eucarística». Se advierte que en este último caso se requieren dos condiciones simultáneas, la excepcio-

¹⁵¹ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 7, §1, l.c., 869-870.

nalidad y la imprevisión para que el sacerdote esté autorizado a tal concesión, pues de lo contrario es un abuso.

En el §2 del Art. 8 precisa que el encargo es de suplencia y extraordinario, por lo que debe ser ejercido a tenor del derecho. Las funciones de suplencia y de utilidad que tiene en cuenta dicha disposición son las consideradas por diversos cánones,¹⁵² cuyas disposiciones, a su vez, atañen a diversas tareas ya mencionadas, de manera particular la acción apostólica de los fieles laicos en la evangelización y en la acción litúrgica. En este sentido, el Art. 2, §3 insiste en que «en ningún caso se dé un derecho propio» de los fieles laicos, como el del Obispo, y en el §4 del mismo Artículo precisa que la predicación en una iglesia u oratorio por parte de los laicos «puede ser concedida en *suplencia* de los ministros sagrados o por razones de utilidad en los casos particulares previstos por la legislación universal [...] y no puede convertirse en un hecho ordinario, ni puede ser entendida como auténtica promoción del laicado». Este párrafo cuarto habla de fieles laicos, sin distinción, y menciona a los catequistas.

El Art. 3, §4 reconoce que la homilía fuera de la Santa Misa puede ser pronunciada por laicos en las condiciones establecidas por el derecho o las normas litúrgicas, como se ha indicado anteriormente. Este párrafo tampoco hace distinción entre laicos.

7. MOTU PROPRIO *SPIRITUS DOMINI* DEL PAPA FRANCISCO: MODIFICACIÓN DEL CANON 230, §1 Y RUPTURA CON LA TRADICIÓN DE LA IGLESIA

Como se ha dicho anteriormente, el papa Francisco, con el *Motu proprio Spiritus Domini*, ha modificado el canon

¹⁵² Cánones 517, §2; 766; 861, §2; 910, §2 y 1112.

230, §1 del Código de Derecho canónico, promulgado en 1983, que ahora tendrá la siguiente redacción:

Los laicos que tengan la edad y los dones determinados por decreto de la Conferencia Episcopal podrán ser asumidos establemente, mediante el rito litúrgico establecido, en los ministerios de lectores y acólitos; sin embargo, tal atribución no les da derecho al sustento ni a la remuneración por parte de la Iglesia.

Antes de entrar a analizar y valorar la modificación del canon, parece oportuno indicar las motivaciones que han llevado a tal modificación, derogación.

7.1 Las motivaciones de la modificación

Las causas que han conducido a tal decisión están indicadas en el mismo texto de la Carta apostólica y son las siguientes: 1) el origen y fundamento bautismal de los ministerios laicales; 2) su regulación por Pablo VI, *Ministeria quaedam*; 3) la elaboración doctrinal¹⁵³ de los últimos años ya había puesto de relieve la distinción entre ministerios instituidos y el ministerio ordenado; y 4) ya se venía verificando una práctica consolidada.

La primera causa es el origen de los ministerios o tareas laicales, fundadas en el sacramento del bautismo, «que han sido instituidas en la Iglesia y confiadas a través de un rito litúrgico no sacramental a los fieles» como ejercicio del sacerdocio común y en ayuda del sacerdocio ministerial de los Obispos, sacerdotes y diáconos.

La segunda causa es la venerable tradición sobre los ministerios laicales de lector y acólito, que fue regulada por Pablo VI con el ya citado m. pr. *Ministeria quaedam*,¹⁵⁴ que

¹⁵³ FRANCISCO, m. pr. *Spiritus Domini*, 10 de enero de 2021.

¹⁵⁴ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, AAS 64 (1972) 527. Se hace notar que el texto difundido (internet) por la Sala de Prensa pone el 17 de agosto,

«precedían como preparación a la recepción del Sacramento del Orden, aunque tales ministerios se conferían a otros fieles idóneos de sexo masculino».

La tercera causa es la profundización o desarrollo doctrinal sobre la naturaleza de dichos ministerios, las necesidades de los tiempos y el «apoyo oportuno al papel de la evangelización». De aquí ha surgido una elaboración doctrinal que ha puesto de relieve su fundamento en el bautismo y su distinción esencial «del ministerio ordenado recibido en el sacramento del Orden».

La cuarta causa es «una práctica consolidada en la Iglesia latina ha confirmado también que estos ministerios laicales, al estar basados en el sacramento del bautismo, pueden ser confiados a todos los fieles idóneos, sean de sexo masculino o femenino, según lo que ya está previsto implícitamente en el canon 230, §2».

Dado que la carta apostólica tiene en cuenta el §2 del canon, que había sido objeto de interpretación auténtica, llama la atención, o incluso causa sorpresa, si se quiere, que no haya hecho mención del §3, que es más parecido al §1 y que no había sido sometido a interpretación auténtica alguna, ni tampoco responde a la preocupación y «a las necesidades de los tiempos, y ofrezca un apoyo oportuno al papel de la evangelización que atañe a la comunidad eclesial», como dice la carta apostólica. Este modo de pasar por alto el §3 del canon 230, omisión o silencio, puede hacer pensar que la modificación o decisión tiene un fundamento parcial, un prejuicio, o que el §3 fuera un obstáculo, de donde deriva que dicha modificación haya sido una posible causa de sorpresa o extrañeza. En esta perspectiva es interpretada la carta¹⁵⁵ «informativa», enviada

pero la fecha correcta es el 15 de agosto.

¹⁵⁵ Lleva fecha del 10 de enero de 2021 y contiene bastantes citas de documentos conciliares y otros, como el m. pr. *Ministeria quaedam*, pero no

al Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, cuando el modo ordinario de proceder es el inverso, o sea, primero se consulta a la citada Congregación, que emite su parecer, y después se toma la decisión, como hizo Pablo VI para emanar el m. pr. *Ministeria quaedam*.¹⁵⁶ Y puesto que se trataba de modificar un canon, en buena lógica también hubiera sido deseable que hubiera tenido en consideración al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos.

Esta modificación, como se podría esperar, ha suscitado opiniones para todos los gustos, pero, principalmente de adulación porque ha sido considerada como el derribo de la barrera del canon 230, §1 y una gran innovación, ya que, por fin, se reconoce a la mujer su papel en la Iglesia. En el lado opuesto, hay quienes consideran tal apertura como un golpe más al sacerdocio católico, que lleva al eclipse del mismo, y otros opinan que la modificación es inoportuna, que crea confusión o, incluso, una «clericalización» de la mujer. Este último aspecto no es de extrañar si se tiene en cuenta la defectuosa, escasa o nula formación bíblica y litúrgica del pueblo de Dios.

7.2. Modificación del canon 230, §1: ruptura con la tradición de la Iglesia ¿una habilitación de la mujer?

La nueva redacción del canon 230, §1 ha eliminado del texto promulgado en 1983 únicamente la palabra «varones» (*viri*). Esta eliminación tiene sus consecuencias. La

hace mención a ningún canon.

¹⁵⁶ PABLO VI, m. pr. *Ministeria quaedam*, Preámbulo, l.c., 531: «Así, pues, todo bien pensado con detenimiento, después de haber pedido el voto de peritos y de haber consultado a las Conferencias episcopales y tomado en consideración sus pareceres, habiendo también deliberado en unión con nuestros Venerables Hermanos los miembros de las Sagradas Congregaciones a las que pertenece la materia, haciendo uso [...]».

primera es que la palabra «laicos» de la nueva formulación del §1 adquiere un significado genérico, o universal, igual que el que tiene en los §§ 2 y 3 del mismo canon, de manera que comprende tanto a varones como a mujeres, mientras que antes estaba especificada por la palabra «varones». La segunda consecuencia, como efecto, es la eliminación de la reserva a los varones de los ministerios instituidos de lector y acólito conferidos establemente y el acceso de las mujeres a tales ministerios instituidos. Dicho con otras palabras. Con la supresión señalada, el Papa Francisco ha eliminado la reserva a los varones de los ministerios establemente instituidos de lector y acólito, de manera que también las mujeres puedan recibir dichos ministerios instituidos, lo cual es una ruptura con la venerable tradición de la Iglesia. Para poder valorar o explicar la modificación hecha por el Papa Francisco, es necesario tener en cuenta el texto completo del canon 230 promulgado en 1983, tal como ha sido expuesto, y las distintas disposiciones eclesíásticas dadas posteriormente para su aplicación.

A. Colaboración de las mujeres según los cánones. 230, §§2-3; 517, §2 y 785, §1 y su relación con el §1 del can. 230

Ante todo, conviene recordar que los §§2-3 del canon 230 permitían que los laicos, en general, incluidas las mujeres, pudieran desempeñar las funciones del lector y del acólito y otras más, bien de manera temporal bien de forma estable, según las prescripciones del derecho.

La primera cuestión señalada concierne al carácter general que entraña la palabra «laicos» en todo el canon 230. Dicho de otra manera, ¿existe alguna diferencia entre las disposiciones 1 y 3? Según el nuevo texto del §1 del canon 230 las mujeres pueden recibir los ministerios instituidos de lector y acólito establemente, mientras que según el §2 los podían y pueden desempeñar sólo temporalmente. Sin

embargo, el §3 del mismo canon permitía, y sigue permitiendo, que los laicos, en general, incluidas las mujeres, pudieran desempeñar las funciones del lector y del acólito y otras funciones más amplias que las de los mencionados ministerios instituidos, de manera estable siempre que fuera necesario y útil, como es el caso de los catequistas, varones y mujeres, de los territorios de misión, mediante una delegación que el Concilio ecuménico Vaticano II llama *misión canónica*.

Además, las disposiciones del §3 de este canon eran y son aplicadas por el canon 517, §2 en las circunstancias en que no hay ministros sagrados para atender a las comunidades de fieles; y por el canon 785, §1 a los catequistas de los territorios de misión. Desde esta perspectiva, los cánones 517, §2 y 785, §1 pueden ser considerados sin dificultad como la aplicación y armonización de las normas del canon 230, §3.

También las prescripciones posteriores a la promulgación del Código, de las cuales se ha tratado antes, han puesto de manifiesto que la colaboración de la mujer en las acciones litúrgicas y en la actividad pastoral, como catequista, lector y acólito, tanto por designación temporal como por concesión estable, es a semejanza de los ministerios instituidos, tal como está previsto por el §3 del canon 230. En este sentido vale la pena hacer hincapié en la citada instrucción *Ecclesiae de mysterio*. Como se ha indicado anteriormente, el art. 1, §3 de la misma atribuye igual condición jurídica de «ministro extraordinario» al catequista, al acólito y al lector, que desempeñan establemente las funciones reguladas a tenor del canon 230, §3, es decir, que los fieles laicos, varones y mujeres, son catequista, acólito y lector según las normas canónicas. Según la citada disposición los últimos ministerios de acólito y lector son iguales que los regulados por el §1 del mismo canon. A esto hay que añadir

que también el art. 8, §1 de la misma instrucción equipara o considera de la misma manera al acólito instituido y al fiel laico delegado por la autoridad eclesiástica competente a tenor del canon 230, §3.

B. Modificación que acarrea la duplicidad de normas y la necesidad o conveniencia de la supresión de una de ellas

En esta perspectiva la modificación del canon 230, §1 no se puede entender como una promoción de las mujeres, o que tenga un aire «feminista», por consiguiente, tampoco puede entenderse como una reivindicación o una novedad, pues en realidad la nueva disposición simplemente se limita a eliminar una reserva que otras normas no la mantenían.

Ahora bien, si a tenor del canon 230, §3, las mujeres pueden recibir el encargo de ministro extraordinario de la sagrada Comunión y las otras funciones litúrgicas más amplias y de la misma manera que el acólito y el lector instituido, con una misión canónica, no se ve la necesidad de modificar el canon 230, §1, ni parece que haya, al menos nosotros no lo previmos,¹⁵⁷ un motivo aparente para modificarlo, puesto que con la modificación no se les concede más de lo que ya les otorgaba el Código de Derecho canónico. En otras palabras, la modificación del citado canon no añade nada a la capacidad jurídica de la mujer determinada por el canon 230, §3, por lo que la supresión de la reserva y la concesión de los ministerios instituidos de acólito y de lector resultaría superflua, o sea, no necesaria. Esto plantea algunas cuestiones ya que permite hacer algunas

¹⁵⁷ Los comentarios rápidos de la prensa han indicado algunas razones relativas a la táctica de gobierno del papa FRANCISCO, como es la de contentar a un cierto sector de la Iglesia con la teoría, o estrategia, de los «huesos».

consideraciones sobre la capacidad jurídica de las mujeres y el significado de la nueva norma:

1º. *Capacidad jurídica de las mujeres en la pastoral de la Iglesia.* Por lo que se refiere a la capacidad jurídica de las mujeres, desde la perspectiva canónica del canon 230, §3, es oportuno recordar que las mujeres ejercían más funciones que las reconocidas por el nuevo §1 del mismo canon, por lo que no se veía la necesidad de modificarlo. Por consiguiente, es posible pensar que esta norma no añade nada a lo que las mujeres ya podían y hacían en la pastoral de la Iglesia y, por tanto, la modificación es superflua e innecesaria.

La modificación del canon 230, §1, por consiguiente, no está en la perspectiva de los cánones que tratan de los casos de suplencia por necesidad y urgencia, a las que se refiere expresamente el §3 del canon, ni de las necesidades de la legislación canónica. En efecto, de las disposiciones citadas anteriormente se infiere con claridad y facilidad que la colaboración de las mujeres al ministerio pastoral de los presbíteros tenía, y sigue teniendo, un amplio reconocimiento en el Código de Derecho canónico, incluso mayor que el que la nueva redacción del canon 230, §1 les atribuye con la concesión estable de los ministerios instituidos de lector y acólito. La nueva redacción del §1 se asemeja más a la disposición tercera del m. pr. *Ministeria quaedam* que determinaba la naturaleza de los ministerios y señalaba quién era el sujeto pasivo de los mismos, cosa que hace el canon 228, §1.¹⁵⁸

Después de lo expuesto la pregunta que surge es la siguiente ¿era necesaria la modificación? ¿Cambia algo al mi-

¹⁵⁸ El canon tiene como fuentes principales *Lumen Gentium*, n. 33; *Christus Dominus*, n. 10 y *Apostolicam actuositatem*, n. 24.

nisterio instituido del ministerio estable? ¿La colaboración de la mujer será más abundante y provechosa?

2º. *Inutilidad del nuevo canon 230, §1.* La nueva redacción del §1 del canon 230 plantea, ante todo, el problema sobre la necesidad y finalidad del mismo, o sea, de si sigue teniendo razón de ser en el Código de Derecho canónico. No sólo esto, sino que, incluso, si se prefiere, se podría tomar en consideración el carácter superfluo del mismo §, por lo que podía haber sido eliminado, ya que, una vez suprimida la reserva de dichos ministerios a los varones laicos, es suficiente la disposición del canon 1035, §1. En efecto, la razón fundamental está en la naturaleza de los ministerios, expuesta claramente por la tercera disposición del m. pr. *Ministeria quaedam* con las siguientes palabras: «Los ministerios pueden ser confiados a seglares, de modo que no se consideren como algo reservado a los candidatos al sacramento del Orden». Hay que notar que Pablo VI no hizo referencia a la categoría «clérigo», sino a la distinción sacramento del Orden y al bautismo. Esta disposición tercera tiene una función distinta de la séptima disposición de la citada ley, de igual manera que los §§1 y 3 del canon 230 promulgado en 1983.

En esta perspectiva, es conveniente y oportuno señalar que, como nos ha demostrado la elaboración del canon 230, el §1, en principio, nada tenía que ver directamente con los §§2-3, porque ambos párrafos se ocupan de distintas cuestiones de manera explícita, por lo que no se puede decir que el cambio del §1 está implícito en el §3, pues el §1 fue introducido posteriormente a la elaboración del primer texto provisional únicamente debido a la séptima disposición del m. pr. *Ministeria quaedam*. En efecto, la razón de ser del §1 del canon 230 era la reserva de los ministerios instituidos de lector y acólito a los varones laicos. Dicha reserva es debida al respeto de la venerable tradición de

la Iglesia, mientras que las funciones de lector y acólito, y otras más que los laicos pueden desempeñar, temporal o establemente, están justificadas por el caso de necesidad y la utilidad de la Iglesia. Como se puede apreciar, los §§ 1 y 3 tienen motivaciones y finalidades distintas, pero quedando claro que el fundamento común de su contenido es el bautismo y no el orden sagrado. Por ello causa sorpresa que haya quien diga que la citada modificación ha de ser entendida, o considerada, como un motivo (entiéndase excusa) para repensar el orden sagrado, como si fuera una doctrina discutible. Hay que decir que se trata de una opinión fuera de lugar, puesto que es doctrina definitiva que la Iglesia no tiene la facultad de conferir el orden sagrado a las mujeres.¹⁵⁹ En efecto, el nuevo texto del canon 230, §1 no hace referencia alguna al orden sagrado como se infiere claramente de la citada tercera disposición del m. pr. *Ministeria quaedam*.

La ejecución de este concepto de ministerio es llevada a cabo por el §3 del canon 230, razón por la cual la modificación del §1 no parecía necesaria, como lo hemos venido subrayando reiteradamente. Lo que parece claro es que la modificación no podría ser considerada una corrección de

¹⁵⁹ JUAN PABLO II, Carta ap. *Ordinatio sacerdotalis*, 22 de mayo de 1994, 4, AAS 86 (1994) 548: «Por tanto, con el fin de alejar toda duda sobre una cuestión de gran importancia, que atañe a la misma constitución divina de la Iglesia, en virtud de mi ministerio de confirmar en la fe a los hermanos (cf. *Lc* 22,32), declaro que la Iglesia no tiene en modo alguno la facultad de conferir la ordenación sacerdotal a las mujeres, y que este dictamen debe ser considerado como definitivo por todos los fieles de la Iglesia».

La Carta apostólica *Ordinatio sacerdotalis* se funda, y la presupone, en la Declaración *Inter insigniores* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 15 de octubre de 1976, aprobada y publicada por disposición de Pablo VI, AAS 69 (1977) 98-116, donde en la Introducción, página 100, declara: «Ecclesiam, quae Domini exemplo fidelis manere intendit, auctoritatem sibi non agnoscere admittendi mulieres ad sacerdotalem ordinationem».

una anomalía jurídica, ni tampoco parece que se trate de una simple cuestión formal puesto que la naturaleza de los ministerios permanece la misma, es decir, son ministerios laicales.

Ahora bien, si el §1 modificado se convierte en una norma igual que la del §3, porque según ambas disposiciones los laicos, comprendidas también las mujeres, son llamados por la autoridad competente en función de suplencia de manera estable, lo cual les distingue de los encargos temporales del §2¹⁶⁰ y, por ello, ya eran denominados «ministros extraordinarios». Entonces nos encontramos con una duplicidad o repetición de normas, de las cuales una no es necesaria y, por tanto, sobra. En efecto, así lo establecía con previsión la ley *Ecclesiae de mysterio* (comúnmente llamada instrucción):¹⁶¹ «El fiel no ordenado puede asumir la denominación general de «ministro extraordinario», sólo si y cuando es llamado por la autoridad competente a cumplir, únicamente en función de suplencia, los encargos a los que se refiere el §3, además de los cánones 943 y 1112. Naturalmente puede ser utilizado el término concreto con que canónicamente se determina la función confiada, por ejemplo, catequista, acolito, lector, etc.

En este caso, sobraría el §1 porque es más limitado que el §3, dentro del cual puede ser incluido, ya que el §1 no está en la perspectiva de los cánones que tratan los casos de suplencia en las acciones litúrgicas y pastorales por necesidad y urgencia, de las que trata expresamente el §3 del canon, como, por ejemplo, el canon 1112. Estas condiciones son objetivas, pero su valoración es subjetiva porque están

¹⁶⁰ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio*, art. 1, §3, l.c., 864.

¹⁶¹ *Ecclesiae de mysterio*, art. 1, §3, l.c., 864.

dejadas al juicio de la autoridad. De ahí la dificultad y el abuso.

De lo dicho hasta ahora, es posible concluir que el nuevo §1 del canon 230 podría ser eliminado al no tener una finalidad propia. Si una norma pierde su razón de ser y su finalidad, deja de tener sentido y deja de ser observada, por lo que la lógica jurídica pide que sea abrogada.¹⁶² Por tanto, lo mejor sería, o hubiera sido, derogar el §1 completamente.

7.3 La derogación de la reserva es una ruptura con la venerable tradición de la Iglesia

En consideración de las normas citadas surge la pregunta ¿era necesaria la derogación de la reserva mencionada? Así llegamos a la segunda cuestión señalada al inicio. En efecto, el empleo genérico del término «laicos», como segunda consecuencia que lleva consigo la modificación del canon 230, §1, es la derogación, supresión o eliminación de la reserva de los ministerios instituidos a los varones laicos. Desde esta perspectiva, la modificación del canon 230, §1, o sea, la anulación de la reserva, podría entenderse como una armonización de las normas canónicas, ya que no se aparta de las demás disposiciones del Código, puesto que la naturaleza de los ministerios permanece la misma, es decir, son ministerios laicales, pero, lo que sí es cierto, es que la modificación indicada lleva consigo dejar de lado la venerable tradición de reservar a los varones dichos ministerios instituidos, por tanto, consideramos que se trata de una verdadera ruptura con la tradición de la Iglesia.

¹⁶² Comentaristas de la legislación anterior consideraban la pérdida del fin de la ley como causa intrínseca de la extinción de la ley, si bien el Código anterior como el vigente no tengan en cuenta tal situación. Cf. Felipe MAROTO, *Instituciones de derecho canónico de conformidad con el nuevo Código*, t. I, Madrid 1919, 298-301.

Tal reserva, como el mismo Pablo VI había indicado y el canon 230, §1 había ratificado, era por respeto a la tradición plurisecular de la Iglesia, pero no por motivos concernientes a la naturaleza de los dichos ministerios, como permite deducir con claridad la citada tercera disposición del m. pr. *Ministeria quaedam*. La ruptura con la tradición de la Iglesia y la no necesidad de la modificación realizada por el papa Francisco al canon 230, §1 se infiere tanto de la razón aducida para la derogación de tal reserva, una praxis, no mejor identificada, de la colaboración de las mujeres al ministerio pastoral de los presbíteros, como de las normas del Código de Derecho canónico, a las que no hace referencia alguna, lo cual puede plantear el problema de si el Papa está por encima de la tradición viva de la Iglesia o si, más bien, está a su servicio. Por principio, hay que decir que el Papa no es el dueño de la Iglesia, sino su servidor, de modo que tiene que ser fiel a su Señor, que dice constantemente: «Aprended de mí que soy manso y humilde corazón» (Mt 11, 29). Además, también es cierto que la Iglesia y su magisterio no tienen autoridad a partir de sí misma, sino sólo a partir del Señor.¹⁶³ Por ello, la Sagrada Escritura, la tradición y el Magisterio no se pueden considerar como tres realidades separadas.¹⁶⁴

En este sentido, la disposición genérica del canon 230, §3 y su aplicación por otras normas para casos semejantes, como permiten los cánones 517, §2 y 785, §1; 943 y 1112, §1, que consideran de igual manera a varones y mujeres, sin distinción por razón del sexo, podría verse como un contraste con la reserva del canon 230, §1. En efecto, la Guía para los catequistas habla incluso de misión canónica.

¹⁶³ Joshep RATZINGER, «Commento alla Lettera apostolica Ordinatio sacerdotalis», *Il Regno documenti* 39 (1994) 387.

¹⁶⁴ J. RATZINGER, «Commento alla Lettera apostolica», 389.

CONCLUSIÓN

1. El canon 230 regula la colaboración de los laicos en las celebraciones litúrgicas y en otras ceremonias. Es una concreción al derecho litúrgico del principio recogido en el canon 228. En tres párrafos distintos se regulan diversos ministerios ejercidos por diversos ministros: acólito, lector y otros, pero es el párrafo tercero el que especifica sus funciones, como predicar la palabra, presidir oraciones litúrgicas y administrar el bautismo. El ministerio de lector recorre los tres párrafos: se refiere al mismo ministerio litúrgico de lector, ejercido por distintos ministros: mismo ministerio, distintos ministros según las distintas circunstancias.

2. El párrafo 1 determina exclusivamente los ministerios instituidos de lector y de acólito. Los ministerios del lector y acólito fueron reservados por Pablo VI a los varones en atención a una venerable tradición, según lo dispuso en el m. pr. *Ministeria quaedam*. Atendiendo a esta venerable tradición fue introducido el §1 en el canon correspondiente desde el esquema de 1977 de los trabajos de codificación, siendo ésta la única fuente del párrafo primero del referido canon.

3. El m. pr. *Spiritus Domini* modifica el párrafo 1 del canon 230. Tal modificación pone fin a la venerable tradición respetada por Pablo VI y recogida por Juan Pablo II en la promulgación del Código vigente. En la motivación de la modificación no se hace mención alguna al párrafo 3 del referido canon, siendo éste el que modera las situaciones de necesidad y de carencia de ministros.

4. Hubiera bastado suprimir el párrafo 1 del canon 230 en lugar de reformarlo, pues el carácter de ministro extraordinario ya había sido reconocido a las mujeres por la legislación canónica *Ecclesiae de misterio* en aplicación del §3 del canon 230 y, de este modo se habría vuelto al esquema

del ya lejano 1966, con los dos párrafos (2 y3) del actual canon.

CONCUBINATO Y ABSOLUCIÓN DEL CÓMPLICE EN PECADO TORPE

UN CASO A REFLEXIONAR DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO

Rogelio Ayala Partida

SUMARIO

La práctica de abogado eclesiástico en causas penales permite conocer los diferentes rumbos que pueden tomar las causas y propicia el desarrollo de estrategias de defensa que favorezcan la justicia y la equidad. La presente es una causa en la cual un reo fue acusado de los delitos de absolución de cómplice en pecado torpe y concubinato. Se analizan los detalles del proceso administrativo penal y los elementos de defensa que el abogado puede presentar para alcanzar una solución justa. El artículo incluye también algunos detalles del recurso jerárquico que siguió al decreto dado por el Obispo, hasta que la causa llegó a su conclusión.

Palabras clave: *abogado eclesiástico, derecho de defensa, proceso administrativo penal, concubinato, absolución de cómplice, expulsión del estado clerical.*

ABSTRACT

Practice in penal cases allows the ecclesiastical advocate to understand the possible ways that such cases may assume, and encourages the development of strategies of defense that may favor justice and equity. The present article presents a case in which a priest was accused of two faults: absolution of an accomplice of sin against the Sixth Commandment of the Decalogue and concubinage. I analyze details of the administrative penal process and the arguments of defense that the advocate can present in order to reach a just conclusion. The article also presents some details of the hierarchical recourse that followed the

decree issued by the bishop, until the cause reached its conclusion.

Keywords: *ecclesiastical advocate, right of defense, administrative penal process, concubinage, absolution of an accomplice, dismissal from the clerical state.*

INTRODUCCIÓN

Los licenciados o doctores en derecho canónico, que estén en la disposición de participar como abogados en una causa penal clerical, al menos en México, son difíciles de encontrar. No tanto porque no exista gente que tenga el grado académico requerido, ni porque los titulados no tengan la capacidad ni la pericia necesarias, sino porque con el sólo hecho de pensar que estarán en la posición de defender una causa indefendible: o porque van a defender a un sacerdote contra quien ya hay animadversiones personales, o porque esa situación les hará ganar no tanto dinero y prestigio, sino más bien uno que otro enemigo gratuito entre los Ordinarios, o simplemente porque piensan que se van a poner a trabajar en una causa para llenar un mero requisito canónico puesto por el canon 1723, porque quizás el destino de la causa ya está trazado.

Sin embargo, hemos de entender que la función del abogado, en todos los casos, debe ser una función efectiva, que al igual que todo oficio en la Iglesia (cf. c. 145),¹ consiste en “hacer algo” y ese algo que corresponde al abogado, es tan importante y tan eficaz, que puede hacer la diferencia entre rescatar el ministerio de un sacerdote o que se pierda para siempre. La última consecuencia de sus actuaciones

¹ Canon 145, §1: «Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual».

tiene un fin espiritual y repercusiones también espirituales y pastorales y eso en la Iglesia, es lo más importante.

En el caso de una expulsión del estado clerical, es obvio que el efecto será la subsiguiente pérdida de las gracias sobrenaturales que el ministerio sagrado del dimitido aportaba al bien de las almas. Ante nuestros ojos hemos de tener siempre presente que una pena canónica es siempre un mal para la Iglesia (aunque sea un mal necesario). Por ejemplo, la privación de un oficio es, en sí mismo, un mal para la Iglesia; y así también la prohibición de recibir los sacramentos, la expulsión del estado clerical, y todas las demás penas canónicas. Ciertamente el derecho penal y su aplicación busca un bien al extirpar el mal, pero no se puede negar que, al limitarse el ejercicio del sacerdocio o la participación sacramental, la Iglesia queda afectada en gran medida.

En todo este proceso la impartición de la justicia, por parte de los jueces o de la autoridad administrativa, y la participación del abogado, así como la del promotor de justicia deben encontrar armonización y pleno equilibrio. Si todas las partes hacen lo suyo, estrictamente apegados a lo que deben, la justicia (si bien por la intervención del elemento humano tiene sus naturales limitantes), se puede garantizar de una mejor manera.

En el presente trabajo expondré una causa penal, con la finalidad de ir describiendo la normativa aplicable después de cada acción procesal y/o procedimental.

1. EL SER Y EL ACTUAR DEL ABOGADO EN UN PROCESO PENAL CANÓNICO

En la vida de la Iglesia hay delitos cuya sanción se debe aplicar sin dudarlos, ya que al hacerlo se salva la *communio* eclesiástica, por ejemplo, sacar a un pederasta del ministerio, es cosa vital y necesaria que hace sobrevivir a la Igle-

sia, del mismo modo como se salva un cuerpo vivo ante la presencia de un tumor maligno. Sin embargo, hemos de ser siempre sensibles al hecho que cuando un sacerdote es expulsado del clero, cientos o miles de Misas ya no serán celebradas, incontables pecadores no van a ser reconciliados, muchísimos enfermos no van a ser confortados, incontables intenciones por vivos y difuntos no serán aplicadas en la Eucaristía, y sin que lo lleguemos a saber jamás, tal vez muchas almas no se van a salvar.

Este valor espiritual del ministerio sacerdotal nunca jamás deberá ser olvidado cuando se trate de poner en el foro canónico una causa que tenga de por medio la posible aplicación de la grave pena expiatoria, perpetua, de expulsión del estado clerical (c. 1336, §5).

De cualquier modo y para todas las causas, si la función de abogado se realiza con esmero y profesionalismo hay más esperanza fundada de que se llegue a una sentencia verdaderamente justa. Y sobre todo cuando esta función sea libremente aceptada, permitida, respetada y valorada por los Obispos diocesanos y demás Ordinarios. La tarea del abogado no debiera involucrar intereses personales, ni causar animadversiones con los miembros de los tribunales eclesiásticos, ni mucho menos con los Obispos y Superiores religiosos. Ha de movernos únicamente el interés común del bien de la Iglesia. Así, tanto quien acusa como los operadores de los tribunales deben tener claro que lo que se persigue es el delito y lo que se busca es administrar justicia.

Por otro lado, quien defiende, ha de tener claro también que no busca proteger a un delincuente, sino aportar lo necesario para que se garantice la equidad canónica, la salvaguarda de los derechos individuales, la aplicación del

derecho penal en su forma estricta,² y la vigilancia de que las normas procesales, sobre todo las que custodian el derecho de defensa, se observen cabalmente.

Santiago Corcuera Cabezut escribe sobre las virtudes del abogado y la importancia de estudiarlas para que siempre estén presentes en las actuaciones legales. Si bien este autor escribe acerca del abogado civil, sus ideas, sólidamente respaldadas por el pensamiento aristotélico-tomista, bien se aplican al abogado canónico. Este autor define así al abogado:

El abogado es el profesional del derecho, se encarga, en las diversas esferas de su actividad, de hacer el derecho, de interpretarlo para administrar justicia, de invocarlo y aplicarlo a casos concretos para defender el derecho propio o ajeno, de aconsejar a sus amigos para lograr que en la aplicación de las normas se dé la justicia. Es, pues, de tremenda importancia, detenerse a considerar la naturaleza de las virtudes, para entender cómo deben presentarse en el abogado.³

Este autor señala que, entre todas las virtudes tratadas por Aristóteles, han de descollar en el abogado la justicia y la prudencia. Para alcanzar estas, es necesario que el abogado se ajuste siempre al punto medio. Los excesos y los

² Cf. Canon 36: «El acto administrativo se ha de entender según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar; en caso de duda, se han de interpretar estrictamente los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas, así como los que coartan los derechos de la persona, lesionan los derechos adquiridos de terceros o son contrarios a una ley a favor de particulares; todos los demás deben interpretarse ampliamente».

³ Santiago CORCUERA, «Las virtudes del abogado», *Jurídica* 30 (2000) 584. Este autor, tomando a Aristóteles y a Santo Tomás de Aquino, enumera y analiza el concepto general de virtud y enumera a la justicia y la prudencia como las virtudes principales que encabezan una lista amplia de virtudes que se esperan en el abogado eclesiástico y que se van adquiriendo y cultivando a lo largo del tiempo.

defectos son esencialmente carencias de virtud. De nada sirve a un abogado tomar un elevado número de causas con la consecuencia de atenderlas mal o de retrasarlas todas. Y tampoco sirve al bien social, ni al bien de la Iglesia, que un abogado se coluda con sus clientes para actuar injustamente, o que asuma causas en las que no tiene la suficiente experiencia o que, como actitud, no tenga la suficiente humildad para consultar lo que no sabe o acerca de lo que no tenga certeza.

Excesos y defectos siempre tienen que excluirse en la práctica de un abogado. De tal manera que la verdadera virtud en la praxis jurídica, se alcanza por el estudio, la experiencia en la práctica forense y jurídica en general, y con el tiempo. Por otra parte, el hábito, que es la constancia y la perseverancia en el trabajo entregado, completan el proceso para alcanzar la virtud. Así, las virtudes se pueden organizar en dos categorías: intelectuales y morales.⁴

Las otras virtudes tan necesarias en el abogado son: 1) *La memoria* (para recordar principios y leyes y para tomar de la experiencia propia y de otros los elementos para resolver las causas presentes); 2) *la inteligencia* (la clara noción de principios superiores, del sentido de lo real y de lo posible, y lo que es llamado el "criterio jurídico" que lo lleva a entender la naturaleza de los problemas y las posibles soluciones); 3) *la docilidad* (el tener en cuenta la experiencia de otros y dejarse orientar y aconsejar, que es la auténtica humildad para reconocer los límites propios y evitar los prejuicios y las falsas convicciones o la cerrazón); 4) *la sagacidad* (capacidad para intuir el sentido de una información o de una situación, perspicacia ante lo inesperado, anticiparse a las posibles consecuencias y prever las posibles vías de solución, aunque de momento no las conozca plenamente);

⁴ S. CORCUERA, «Las virtudes del abogado», 584.

5) *el razonamiento* (detectar los supuestos normativos aplicables y hacer juicios y raciocinios l3gicos que lo lleven a conclusiones correctas y verdaderas al momento de aconsejar a su cliente); 6) *la previsi3n* (anticiparse a las fechas, a los acontecimientos, a los obst3culos que pudieran presentarse, a la previsi3n de los gastos econ3micos, a las consecuencias de declarar algo o de omitirlo); 7) *la circunspecci3n* (considerar el entorno de una causa, las circunstancias hist3ricas y concretas que la rodean, los factores paralelos que pueden alterar la sentencia y ser capaz de examinar el entorno para encontrar factores favorables o desfavorables a su cliente, as3 como usar toda esa informaci3n para ponerla ante los ojos del juez antes de un pronunciamiento); 8) *la precauci3n* (saber poner los medios para evitar el mal y el peligro y no tomar una circunstancia como peligro real en todos los casos, sino s3lo considerar la potencialidad de la misma); 9) *la virtud del buen consejo* (el comportamiento del abogado para con su cliente como lo hace un buen amigo. Se habla con prudencia al aconsejar y a la vez el cliente no enajena su libertad ante los consejos del abogado sin hacer el necesario discernimiento. Finalmente, 10) *la honestidad* (el abogado nunca traiciona la confianza de su cliente rompiendo el silencio que merece la confidencialidad, de la misma manera que el verdadero amigo no traiciona la confianza de su confidente).⁵

2. LA ACUSACI3N Y EL INDIVIDUO ACUSADOR

La descripci3n y an3lisis de una causa penal en la que fue acusado un delito (concubinato) y seguido de esto se pudo demarcar un segundo (absoluci3n del c3mplice), nos

⁵ Los vicios que a toda costa deben evitarse y que son contrarios a estas virtudes son: la imprudencia, la negligencia y la inconstancia.

permite tener una visión panorámica de las debilidades de una acusación, las deficiencias en la instrucción y la falta de atención al momento de imponer la pena debida. Por otro lado, subraya las posibilidades de defensa y la argumentación necesaria para que la autoridad tome las decisiones adecuadas.

Procedo a hacer la descripción de una causa, en la cual fueron acusados dos delitos: concubinato clerical (c. 1395, §1) y absolución de cómplice de pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo (c. 1384).

En una diócesis que denominamos *Petroleum*, el Obispo *Alarico* tiene que investigar la denuncia contra un presbítero, cuyo nombre es *Párvulo*.

El acusado comenzó una relación sentimental con una joven durante el tiempo en que era seminarista de teología. La relación, obviamente se llevó de manera oculta, pero acercándose el momento decisivo de solicitar el orden sagrado del diaconado, el seminarista *Párvulo* le dijo a la muchacha (*Porfiria*) que era necesario terminar con la relación ya que, al dar el paso a las órdenes sagradas, la relación que habían llevado — como quiera que haya sido — no era lícita, y pondría en tela de juicio tanto la recta intención, como el recto ejercicio del ministerio que habría de recibir.

La joven pareció aceptar la decisión. Mientras tanto, el candidato a las órdenes habló en privado con el Rector del Seminario y considero que debía actuar con franqueza, de modo que decidió contarle su situación. El Rector, reconociendo su sinceridad y creyendo en la honestidad de su conversión, le sugirió seguir adelante, indicándole que hiciera su solicitud, la presentara y diera el paso definitivo para recibir el diaconado.

Pero la relación sentimental con *Porfiria* no acabó. Si bien es cierto que los contactos íntimos se habían suscitado durante el tiempo en que *Párvulo* estaba en el semi-

nario, él y la joven se siguieron viendo, siguieron saliendo, se siguieron encontrando a la vista de la familia de la muchacha y hasta compartieron muchos paseos familiares. La intención primera había sido que no fuera una relación sentimental tipo “noviazgo” sino que se transformara en una simple amistad. Pero las cosas no tomaron ese rumbo. La relación se tornó codependiente y la muchacha le empezó a exigir presencia y hasta apoyos económicos. Y las cosas se fueron complicando cada vez más, incluso después de que Párvulo recibió el presbiterado. Además de la presencia y el tiempo que la joven le exigía al sacerdote, este le debía pagar la cuenta de teléfono móvil, el recibo de electricidad de su casa y, por supuesto, las salidas a comer. Párvulo podía haberse negado — simple y francamente — a esas exigencias, pero ella lo amenazó con denunciarlo ante el Obispo; y en caso de que este no le aplicara un castigo ejemplar, iría a los medios de comunicación a provocar un escándalo mediático.

La relación ya no se sostenía de buena manera porque el sacerdote ya no quería estar con ella, ni siquiera como amigos, pero la muchacha estaba totalmente aferrada y él, por el miedo a la denuncia y a la pena canónica que pudieran imponerle, aguantó por un tiempo más esa situación, accediendo a verla en sus pocos tiempos libres y aportando el dinero de las exigencias que ella le imponía. Sin embargo, llegó el día en que, cansado de la situación, y siendo que ya ningún afecto lo unía a ella, tomó la decisión de alejarse de la joven y de no darle más dinero. Ella por su parte, armada de valor, acudió a las oficinas diocesanas y acusó al P. Párvulo de dos delitos: de haberla confesado y absuelto de las acciones pecaminosas que habían cometido en complicidad y de haber llevado con ella una relación de concubinato.

3. EL INICIO DEL PROCESO CANÓNICO Y ALGUNAS PROVISIONES

El Obispo Alarico recibió la denuncia escrita y mediante decreto, apartó al P. Párvulo del ejercicio del ministerio. Estando en una parroquia como vicario, también fue privado de dicho oficio. Dado que no podía recibir ninguna retribución económica por la restricción ministerial, al Obispo le pareció bien darle un soporte económico mensual. En cuanto al tiempo transcurrido entre la denuncia, mediando la investigación previa y el inicio de la instrucción, una vez recibida la comunicación de la Santa Sede, fue de dos años.

Cuando una autoridad llama a un fiel a comparecer, en este caso el Obispo a uno de sus sacerdotes por la acusación de un delito, las actuaciones deben ser expeditas. Un fiel no puede defender sus derechos en el foro canónico si las actuaciones procesales tardan en comenzar. El tiempo que pasa sin una justificación, en realidad es una indefensión. La demora es en sí misma un detrimento a sus derechos y, en el caso de un sacerdote, la injusticia queda patente por el hecho de que su ministerio fue temporalmente suspendido, de modo que la medida prevista en el canon 1722, viene a convertirse *de facto* en una suspensión (cf. c. 1333) que no está impuesta como consecuencia de la celebración de un proceso, sino como medida cautelar.

El *Vademécum* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, del 5 de junio de 2022, señala al respecto de las medidas cautelares lo siguiente:

61. Ante todo se debe decir que una medida cautelar no es una pena — las penas se imponen solo al final de un proceso penal —, sino un acto administrativo cuyos fines se describen en los cc. 1722 *CIC* y 1473 *CCEO*. Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo. Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el eventual proceso penal. Además, estas

pueden ser modificadas —agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requiriesen. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser impuestas de nuevo.⁶

Como puede verse, las medidas cautelares deben usarse con un máximo de prudencia y un grado amplio de flexibilidad. Si la medida es necesaria (evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia), la medida debe aplicarse. Es posible que, en un caso determinado, ninguna de estas situaciones esté presente y por tanto ninguna medida cautelar es necesaria. Hipotéticamente, ninguna restricción ministerial debería aplicarse si no hay escándalo, si la libertad de los testigos no está comprometida y si el curso de la justicia tampoco estuviera afectado. Toda esta reflexión se apoya en el principio de que el derecho penal siempre se interpreta estrictamente (cf. c. 18). Además, las leyes favorables al reo siempre se prefieren (véase el contexto del c. 1313, §1).

4. LA GESTACIÓN DEL PROBLEMA

Siendo seminarista todavía, el P. Párvulo inició una relación con una joven. Fue en los años de teología. La relación continuó hasta el momento de solicitar las ordenes sagradas. Para que alguien pueda admitirse como candidato a las órdenes, el derecho establece ciertas condiciones. Quienes están al frente de la formación han de estar atentos a los procesos formativos y a la situación de cada seminarista. El Rector del seminario supo que el candidato estaba pasando por una situación crucial y problemática en su vida, y que, por lo tanto, tenía que hacer un serio discer-

⁶ <http://bitly.ws/xyvG>

nimiento antes de dar el paso definitivo al diaconado, ya que la ordenación hace pasar al sujeto del estado laical al estado clerical y, además, lo incardina a la diócesis. A este respecto, la normativa aplicable es la siguiente:

Canon 1029. Sólo deben ser ordenados aquellos que, según el juicio prudente del Obispo propio o del Superior mayor competente, sopesadas todas las circunstancias, tienen una fe íntegra, están movidos por recta intención, poseen la ciencia debida, gozan de buena fama y costumbres intachables, virtudes probadas y otras cualidades físicas y psíquicas congruentes con el orden que van a recibir.

Canon 1030. Sólo por una causa canónica, aunque sea oculta, puede el Obispo propio o el Superior mayor competente prohibir a los diáconos destinados al presbiterado, súbditos suyos, la recepción de este orden, quedando a salvo el recurso conforme a derecho.

En el momento en que el candidato comunicó al Rector del seminario la delicada y comprometedor situación en la que se encontraba, este le pudo haber advertido que tenía que resolverse totalmente el nudo conflictivo antes de proceder a su promoción. Si bien no se ponía en duda su sinceridad, era necesario que se demostrara la finalización de la relación sentimental antes de proseguir con la solicitud para recibir las órdenes.

Si se analizan los contenidos del canon 1029 y se cotejan con el caso, no parece haber objeciones en la fe íntegra, ni en la recta intención, ni en la ciencia debida ni en la buena fama del candidato. Esto podría demostrarse con los informes del seminario que se solicitan durante el proceso. Ya que probablemente no lo hubieran promovido si se hubieran descubierto objeciones serias. Sin embargo, en cuanto a costumbres intachables, el Rector estaba recibiendo la información de que había estado comportándose de una manera incorrecta en los últimos años de su formación

y esto debía haberle advertido sobre la no conveniencia de ordenarse, al menos, en ese momento.

En cuanto al canon 1030, hemos de tener en cuenta que las actuaciones del Obispo se encuentran circunscritas al foro externo. El Rector es el responsable de la marcha de la formación en el seminario, pues para esto lo ha nombrado el Obispo (cf. c. 261). Tanto para realizar los escrutinios como para dar un voto autorizado sobre la idoneidad de alguien, la opinión del Rector es fundamental. Aunque estaba enterándose de un asunto confidencial y, por tanto, era ciencia oculta en ese momento, la extensión de sus actuaciones pertenece al fuero externo (la información se comunicó fuera de la confesión y de la dirección espiritual). Normalmente el Rector no debe escuchar a los alumnos ni confesión ni dirigirlos espiritualmente (cf. c. 985).⁷

El Rector tiene las facultades que el Obispo y el derecho le conceden en el campo de la formación y tiene una voz autorizada para pronunciarse acerca de la idoneidad de los candidatos a las órdenes sagradas y sobre la oportunidad de que reciban o no las órdenes sagradas en la fecha en que las solicitan. Hasta en el rito litúrgico de la ordenación, el Rector participa dando fe de la idoneidad de los candidatos. En otras palabras, el Rector pudo y, de hecho, debió detener el acceso a las órdenes del seminarista Párvulo, al menos por un tiempo, hasta que su situación sentimental quedara totalmente aclarada y solucionada.

El canon 1030 no considera que la prohibición del Obispo o del Superior tenga que ser absoluta en todos los casos. La causa para que a algún diácono le sea prohibido

⁷ Canon 985: «El maestro de novicios y su asistente y el rector del seminario o de otra institución educativa no deben oír confesiones sacramentales de sus alumnos residentes en la misma casa, a no ser que los alumnos lo pidan espontáneamente en casos particulares».

recibir el presbiterado debe ser canónica. ¿Qué es lo que puede configurar una razón canónica? Eso no está claro en el texto del canon 1030 y puede dar pie a muchas interpretaciones erróneas y hasta abusivas. Claro está que nadie tiene derecho a recibir la ordenación presbiteral, sin embargo, el hecho de que un candidato haya sido considerado idóneo para recibir la ordenación diaconal y que por escrito se le haya comunicado por parte de la autoridad, sumado al hecho de que canónicamente un diácono transitorio ya ordenado se pueda considerar potencialmente idóneo y llamado al presbiterado, son los argumentos que alguien puede presentar en el recurso jerárquico (cc. 1732-1739), en caso de que se considere agraviado por una decisión arbitraria por parte de la autoridad que no quiera admitirle a la ordenación.⁸

Sin embargo, en la presente causa, el afectado no había sido ordenado diácono todavía. El Rector pudo aplazar el tiempo para presentarlo y promoverlo a las órdenes, hasta que el asunto de la relación sentimental con la joven se hubiera totalmente aclarado y, en el mejor de los casos, hasta que hubiera terminado definitivamente. Un tiempo de prueba parecía aconsejable en este caso. Pero, Párvulo solicitó el diaconado y al año de haberlo recibido fue ordenado presbítero. No perdamos de vista que durante el ejercicio del diaconado la relación sentimental entre Párvulo y Porfiria continuó, pero nunca quedó claro si hubo trato sexual entre ellos.

⁸ Robert GEISINGER, «Orders», en *New Commentary on the Code of Canon Law*, eds. John P. BEAL — James A. CORIDEN — Thomas J. GREEN, New York-Mahwah 2000, 1208.

5. LA ACUSACIÓN Y SU CONTEXTO

La acusación se presentó a la curia con dos señalamientos: que el acusado había sostenido relaciones sexuales con la denunciante por tiempo continuo desde que era seminarista (c. 1395, §§ 1 y 3) y que en alguna ocasión el reo la había confesado y absuelto de sus pecados (c. 1384). Analicemos cada uno de ellos.

En cuanto al primero, el texto del canon 1395 §1 establece:

El clérigo concubinario, aparte del caso del que se trata en el c. 1394, y el clérigo que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo, deben ser castigados con suspensión, a la que, si persiste el delito después de la amonestación, se pueden añadir gradualmente otras penas, hasta la expulsión del estado clerical.

Tratar un asunto de concubinato conlleva a considerar lo siguiente: el delincuente es exclusivamente un clérigo. Los laicos quedan fuera del ámbito jurisdiccional de penalización. De tal manera que la relación con una mujer tiene que verificarse cuando el sujeto ya es clérigo. O bien, la acción criminal debe iniciarse únicamente cuando el sujeto recibe la ordenación diaconal si la relación concubিনaria ha iniciado antes. Un seminarista es un laico y, por lo tanto, no puede ser penalizado, ni sus conductas deben tomarse en cuenta como si hubiesen ocurrido en tiempo continuo desde que era seminarista (cf. c. 201, §1) hasta el momento en que se denuncian los hechos siendo ya clérigo. Aunque, de hecho, el clérigo haya iniciado la relación con la joven, tiempo antes de la ordenación como diácono, la acción criminal inicia únicamente cuando el sujeto es ya diácono.

También debe considerarse el instituto canónico de la prescripción, porque la acción criminal no se extingue sólo por el hecho de que el clérigo ya no esté en concubinato al momento de la denuncia (c. 1361 §1, 2º), sino que la comi-

sión de este delito se puede investigar, probar y castigar en el lapso de siete años, al final del cual prescribe el delito, principalmente para reparar el escándalo, si lo hubiera.

Los medios de prueba consistirían principalmente, en que se pudiera demostrar que el clérigo y la mujer cohabitan con estabilidad, que tienen domicilio común, y/o que existen documentos de vivienda común, u otros elementos que prueben que la relación es estable. Pero en muchos casos importa poco que no vivan juntos. La relación puede ser concubinaria de todas formas si se establece que hay convivencia de tipo sexual (otro tipo de convivencia como la amistad no configuraría tal delito). Lo que importa probar es que la relación se ha sostenido en el tiempo y que puede probarse que es continua. De acuerdo con los expertos, el concubinato se definiría como «Una relación sexual no marital, continuada entre un clérigo y una mujer, ya sea casada o soltera».⁹

Para que proceda aplicar la gradación de sanciones, hasta llegar a la expulsión del estado clerical, el clérigo debe resistirse a dejar de convivir con la mujer. Sólo de este modo se configura el delito de concubinato bajo la óptica del canon 1395, §1. En otras palabras, el clérigo deberá estar conviviendo con la mujer, y debe recibir una amonestación para que la autoridad comience a recorrer la escala de penas, hasta aplicarle la pena de expulsión, si el clérigo no se convierte. Al persistir el clérigo en su conducta han de agregarse otras penas (por ejemplo, la privación de oficio, c. 1336, §4), y si sigue en su mala conducta, o sea, que siga conviviendo con la persona y teniendo vida sexual con ella, se puede imponer la pena de

⁹ Thomas J. GREEN, «Various violations of Clerical Continence», en *New Commentary on the Code of Canon Law*, eds. John P. BEAL — James A. CORIDEN — Thomas J. GREEN, New York-Mahwah 2000, 1599: «Paragraph one treats of concubinage, an on-going non-marital sexual relationship between a cleric and a woman, married or single».

expulsión del estado clerical como última pena, pero en tal caso ha de mediar un proceso. Sólo después del proceso y habiendo seguido la gradualidad que establece el canon 1395, §1, el clérigo podrá ser expulsado. Pero, ha de tenerse muy en cuenta que una pena perpetua no se puede imponer por decreto administrativo (cf. c. 1342, §2), a menos que el superior cuente con el mandato de la Santa Sede.¹⁰ En los otros casos un proceso judicial en la diócesis, con al menos tres jueces, podría aplicar la máxima pena expiatoria (cf. c. 1425, §1, n. 2º).

Si el clérigo ya no convive con la persona y el delito no ha prescrito, todavía se puede sancionar con la pena de suspensión después del proceso, dependiendo del caso y lo escandaloso que hubiera sido, pero la gradualidad punitiva descrita en el canon 1395 ya no procedería hasta la pena expiatoria más grave, porque la contumacia ha cesado.

6. LA ABSOLUCIÓN DE PECADO TORPE

La pena para sancionar este crimen está reservada a la Santa Sede (nuevo Libro VI, c. 1384). El Obispo o el Superior de un IVC o SVA clerical de derecho pontificio, han de completar la investigación preliminar y enviar el expediente al dicasterio para la Doctrina de la Fe. Una vez hecho esto, los dos delitos acusados serán tratados en la sección disciplinar del mencionado dicasterio curial.

Para entender debidamente este delito en el contexto del caso, hemos de tener en cuenta el canon 18, que establece que «Las leyes que establecen alguna pena, coartan

¹⁰ Thomas J. GREEN, «Various violations of Clerical Continence», 1599: «A preceptive (c. 1344), *ferendae sententiae* suspension is envisioned initially, with subsequent increasingly severe penalties depending on the cleric's obstinate refusal to heed official warnings to change his scandalous behavior. The issue is quite serious since dismissal from the clerical state is possible in cases of notable intransigence».

el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente». Las dos acusaciones caen dentro de esta “estricta interpretación.” Aquí no hay distinción de si un delito es competencia del Obispo o de la Santa Sede, la interpretación siempre deberá ser estricta.

Estrictamente, se entiende que el sacerdote delinciente deberá haber cometido un pecado torpe (contra el sexto mandamiento del Decálogo), con una persona (la cual se convierte en su cómplice), sea hombre o mujer, adulto o menor, y que una vez cometido el pecado absuelva al penitente (quien es su cómplice), precisamente de ese pecado.

Si el penitente se confesara con otro sacerdote, y después de quedar absueltos todos sus pecados se confiesa posteriormente con el sacerdote con quien pecó sexualmente, no se configuraría el delito de absolución de cómplice, porque el sacerdote no le estaría absolviendo de ese pecado en el cual él cooperó con complicidad. Aunque a todas luces es evidente –y así la Santa Sede lo considera– que no es conveniente que un fiel se confiese con un sacerdote con quien ha pecado sexualmente en el pasado, aunque ya haya mediado una confesión con otro confesor. De ocurrir tal situación, no estaríamos en el caso de absolución de cómplice. Si tal caso ocurriera, es muy preferible que el cómplice sea siempre excluido del número de los confesores del fiel o viceversa.

7. LOS ELEMENTOS DE ACUSACIÓN Y DE PRUEBA

Describamos un escenario y las pruebas aportadas: La persona denunciante proporciona testigos, correos electrónicos y mensajes de redes sociales que demuestran la relación sentimental y el tiempo en que esta se mantuvo. Se agregan además fotografías en que aparecen ambos en

paseos y convivencias familiares en las que algunas muestran a las dos personas únicamente y en otras aparecen rodeados de familiares y amigos. La diócesis, por su parte, aporta los informes del seminario (seminario mayor) y los respectivos nombramientos que ha recibido el clérigo después de la ordenación.

El instructor solicita peritajes psicológicos tanto de la persona denunciante como del reo. Este, por su parte, aporta testigos y coopera con su disposición a someterse al peritaje. ¿Qué es lo que el abogado tendría que considerar de todo esto para la elaboración de alegatos?

En los documentos presentados por la denunciante: El abogado debe hacer distinción de lo que son fotografías de paseos y convivencias familiares y lo que son fotografías comprometedoras que revelen una relación sentimental. Convivir con amigos y familiares no es evidencia de concubinato en sí mismo, de tal manera que sería de la obligación del juez recibir sólo los materiales que verdaderamente muestren una relación concubinaria y rechazar las que simplemente evidencian una amistad entre el clérigo y la mujer denunciante.

Los mensajes de correo electrónico deben evaluarse con cuidado y tratar de determinar su autenticidad. Es preciso determinar que verdaderamente hayan salido de las redes sociales de la persona denunciante y si corresponden o no al correo electrónico o redes sociales del reo. En caso de duda, debería consultarse a un experto en informática o a otro perito en la materia. El contenido de los mensajes también es importante. Los contenidos internos deben analizarse para determinar el grado de compromiso de la esfera afectiva. Si ninguno de ellos revela un contenido explícitamente sexual, también debe hacerse notar al juez o a la autoridad.

8. LOS PERITAJES

La distinción de campos es también muy importante. En una causa penal no estamos hablando de incapacidades psíquicas para otorgar un consentimiento (cf. c. 1095, 3^o). Un instructor que trabaje en el tribunal nunca debe confundir los campos. De ninguna manera se trata de identificar causas de naturaleza psíquica en el reo, que le hubieran llevado a dar un consentimiento sobre un acto jurídico que versa sobre acciones delictivas o sobre omisiones graves a sus obligaciones como clérigo.

Es de crucial importancia clarificar los términos “psicología forense” y “psiquiatría forense.” La primera es una subespecialidad de la psicología, mientras que la segunda lo es de la psiquiatría como ciencia médica y conecta a esta última con la criminología.¹¹ La psicología forense se relaciona con temas asociados a los tribunales y a las cortes que han de pronunciarse con decisiones legales; aporta investigación psicológica relevante, tanto teórica como práctica, así como metodología tradicional o especializada para un asunto legal en concreto.¹² Así, el término psicología forense refiere a toda participación de expertos en temas específicamente psicológicos para dar asistencia profesional a los tribunales y a las partes en los procesos o procedimientos legales. También asisten a los centros correccionales y a las instituciones de salud mental, así como

¹¹ Boby S. THARAKUNNEL, «Forensic Psychiatry and the Role of Experts in Canon Law», *Justitia: Daharmaram Journal of Canon Law* 6/2 (2015) 147: «The role of psychiatrists and forensic psychiatrists is crucial: their analysis of a person’s mental state when the crime is committed, investigated and the time of trial helps determine the person’s legal culpability and eventual punishment».

¹² B. S. THARAKUNNEL, «Forensic Psychiatry and the Role...», 150: «Forensic psychology brings well founded scientific methods and behavioral research to shed light on important social and legal questions so that the judicial system can render critical judgments».

a las agencias administrativas, legislativas y judiciales que actúan en sus respectivas competencias, tanto en forma general como en casos concretos.¹³

Por lo que respecta a la psiquiatría forense, como parte de la medicina se encarga de cuatro grandes áreas de competencia que incluyen aspectos específicos: 1º los aspectos legales de la práctica general de la psiquiatría, las doctrinas sobre el consentimiento informado, la protección de terceras partes ante amenazas provenientes de pacientes peligrosos, y lo referente a privilegios de confidencialidad; 2º se refiere a temas de incapacidad mental, a la evaluación de pacientes lesionados en ambientes laborales, a temas relacionados a responsabilidades de indemnización en demandas, y a la evaluación de personas y sus capacidades para realizar actos consensuados, como la capacidad de testar; 3º se relaciona con individuos que han sido arrestados, evalúa la capacidad de estos para participar en un juicio, trata la evaluación de la imputabilidad criminal, la viabilidad de la sentencia de acuerdo con la capacidad del individuo para delinquir y, finalmente, se encarga de lo relativo al tratamiento psiquiátrico de individuos encarcelados; 4º es la psiquiatría de niños (*forensic child psychiatry*) la que trata niños que han sido abusados, a los menores involucrados en actos criminales y aborda también temas relacionados con la custodia legal de menores de edad.

Así pues, la psiquiatría forense trabaja mano a mano con otros servicios públicos que incluyen las agencias de

¹³ B. S. THARAKUNNEL, «Forensic Psychiatry and the Role...», 150: «Today, forensic psychology means “all forms of professional psychological conduct [...]” as a psychological expert on explicitly psychological issues, in direct assistance to courts, parties to legal proceedings, correctional and forensic mental health facilities, and administrative, judicial, and legislative agencies acting in an adjudicative capacity».

policía, fiscales, tribunales y prisiones.¹⁴ Mientras la psicología forense versa sobre toda participación de expertos en ciencias psicológicas en causas legales, la psiquiatría forense es una especialidad de la medicina, más específica que la psicología forense, que también interacciona con el campo legal. Psicología refiere a un campo más amplio de las ciencias psicológicas, mientras que la psiquiatría es más específica y se circunscribe al campo médico.

Lo que se evalúa en una causa penal es la “grave imputabilidad” del reo (cc. 1321 §§ 2 y 4 y 1322). De manera que si, por alguna razón se piensa que un peritaje psicológico es necesario, no debería enfocarse la búsqueda en la capacidad del reo para consentir (en el sentido de consentir actos jurídicos), sino más bien, en el grado de afectación psíquica que pudiera influir en la grave imputabilidad por dolo o culpa, o para determinar si la persona carece habitualmente de uso de razón, aunque en el momento de delinquir hubiera parecido sano.

Quien trabaja en asuntos matrimoniales no debe confundir estos campos. De manera que la consulta con un perito en psicología o psiquiatría debe justificarse adecuadamente y los reportes deben redactarse de tal manera que al juez o a la autoridad le sean útiles para llegar a la certeza moral sobre la grave imputabilidad en el reo.

Así por ejemplo si el perito señala en sus conclusiones que el reo es “incapaz de desempeñar útilmente el ministerio” el abogado debe pronunciarse enérgicamente contra tal afirmación, porque lo que se está evaluando no es una capacidad psíquica para cumplir obligaciones (eso corresponde al matrimonio), sino lo que se busca es determinar la condición psíquica del reo en general, y de manera particular en el momento en que cometió el delito, para determi-

¹⁴ B. S. THARAKUNNEL, «Forensic Psychiatry and the Role...», 151.

nar su grado de imputabilidad criminal. Así lo importante es determinar, si el reo es capaz o no es capaz de cometer un delito y si en el momento de la comisión del mismo era o no era consciente y responsable de sus actos.

Además de que la idoneidad para el ministerio ya quedó establecida al momento de ser admitido a las órdenes y queda pendiente de seguirse evaluando por parte de la autoridad eclesiástica únicamente. Sobre esa materia, un perito no se puede pronunciar y si lo hace, es un abuso y una extralimitación de sus competencias que, de producirse, ha de hacerse notar por el abogado al juez. Así como un perito nunca puede pronunciarse sobre la validez o invalidez de un matrimonio (cosa que corresponde únicamente al juez o turno de jueces), así tampoco un perito se puede pronunciar sobre la idoneidad del reo para ejercer el ministerio. Eso es competencia única de la autoridad eclesiástica.

La pericia psicológica o psiquiátrica considera la información obtenida durante la (s) entrevista (s), o durante el breve tiempo que duran las sesiones profesionales practicadas para tal fin. Difícilmente pueden llevarse con amplitud, es decir, difícilmente tendrían que ocurrir entrevistas por largo tiempo, como lo sería por semanas o meses. Eso correspondería a un proceso terapéutico. Aquí únicamente se procede a hacer una pericia útil para el juez. De manera que las conclusiones siempre deben evaluarse con precaución.

Bien valdría la pena que los hallazgos de la pericia se comparen y cotejen con los informes del seminario, ya que los formadores del seminario han podido reportar el desempeño del candidato, basados en la observación de su conducta y su vida, a lo largo de varios años.

Las áreas de espiritualidad, humana y comunitaria, académica y pastoral, han sido cuidadosamente evaluadas en el candidato por parte de los formadores. No es igual

tener un contacto con alguien en una entrevista (si bien es muy digno de notar el carácter científico de las evaluaciones practicadas en la pericia), que haber convivido y observado al candidato a las órdenes por años y bajo la óptica de muchas personas (el equipo formador y los condiscípulos). De tal manera que, si en los reportes del seminario apareciera la descripción de la persona en un sentido muy claro, y los peritajes revelaran otra completamente diferente, la autoridad o el juez pueden, con todo derecho, pedir un segundo peritaje, pero no dudar de la veracidad y objetividad de los informes del seminario, a menos que haya serias razones para hacerlo.¹⁵

Es objeto de duda que un peritaje revele actitudes antisociales, narcisistas, egocéntricas u otras semejantes, cuando los informes del seminario estén describiendo a una persona sociable, generosa y caritativa, por ejemplo. La autoridad o el juez debe prestar mucha atención a esas divergencias y clarificar el hecho, si fuera necesario, solicitando otro peritaje y, de preferencia, con un psicólogo o psiquiatra independiente que no esté prejuiciado con el caso, ni comprometido por intereses particulares, ya sea con la curia o con el reo. Cuánto bien haría en toda diócesis tener opciones variadas de consulta con psicólogos y psiquiatras, libres de prejuicios y de acepción de personas.

¹⁵ Para unas reflexiones sobre la posibilidad y legitimidad del uso de técnicas de evaluación y acompañamiento psicológico, ya desde la formación del seminario, enmarcadas desde lo histórico y lo moral, véase Michael C. JOHNSON, «Psychology and the Semnarian; Historical Developments and Praxis in the United States» *The Jurist* 76 (2016) 531-580.

9. EL QUICIO DE LA PRUEBA: LA CREDIBILIDAD

Cuando se investiga el grave delito de absolución de cómplice contra el VI Mandamiento del Decálogo (cf. cc. 977 y 1384, *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, Normas sustanciales, Art. 24, §2), debe evaluarse con particular atención la credibilidad de la persona denunciante. Esto se entiende por el hecho de que la información que se vierte dentro de la celebración del sacramento de la penitencia se encuentra protegida por el sigilo sacramental. Recientemente se ha reafirmado, de manera clara, que la naturaleza de esta inviolabilidad es de derecho divino.¹⁶ Por eso, ante la falta de otros testigos y la imposibilidad de probar el delito por medio de documentos, de grabaciones o de fotografías, el quicio de la prueba es la credibilidad de la persona que denuncia. Ahí se encuentra grandemente apoyada la fuerza probatoria.

¿Es absoluta la importancia de verificación de la credibilidad del denunciante para llegar a la certeza moral sobre la comisión del delito? Ciertamente que no. Existen otros elementos que también pueden tomarse en cuenta, aunque tengan menos valor de prueba. Por ejemplo, el hecho de que el sacerdote acusado haya llevado una vida

¹⁶ PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, «Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del Foro interno y la Inviolabilidad del Sigilo Sacramental», en: <http://bitly.ws/xvRX>: «El secreto inviolable de la Confesión proviene directamente de la ley divina revelada y está arraigado en la naturaleza misma del sacramento, hasta el punto de no admitir excepción alguna en el ámbito eclesial ni, menos aún, en el ámbito civil»; Eduardo MOLANO, «Derecho Divino y Derecho Constitucional Canónico», *Ius Canonicum* (2009) 203: «En otras palabras, el derecho divino es derecho, tiene carácter jurídico y obliga jurídicamente ya antes de su “canonización”; y lo es por su propia naturaleza, es decir, por sí mismo, en la medida en que es una exigencia intrínseca del Misterio de la Iglesia y de su Constitución divina, cualquiera que sea el modo en que sea conocido».

intachable hasta ese momento (cf. c. 1344, 3º) podría ser un posible indicio de una falsa acusación; otro factor a evaluar es el hecho de que nunca hubiera sucedido en el pasado algún incidente del reo relacionado con un caso parecido; la falta de concordancia en las fechas señaladas por la persona denunciante es un claro indicio de falsa acusación, aunque siempre se ha de verificar que la persona no esté confundida. Otros indicios también son posibles.

El abogado debe inspeccionar cuidadosamente la declaración de la persona denunciante. Un factor de especial consideración para determinar la veracidad de la declaración es que quien denuncia nunca pierda la noción temporal de los hechos. En el presente caso, si la denunciante dice: "me dio la absolución y después quería que las cosas siguieran igual entre nosotros;" "quería que al cabo de los días siguiéramos teniendo encuentros deshonestos." Hasta ahí, pareciera que el reo sigue apareciendo como culpable y, además, se agravan sus actuaciones al denostar la dignidad y el valor del sacramento. Pero si a eso la denunciante añade: "Tan quería que todo fuera igual, y tan indiferente era él al valor de los sacramentos, que hasta decidió seguir por el camino del diaconado y no aspirar a la ordenación, para seguir teniendo trato sexual conmigo."

Es en este punto en donde el abogado debe percatarse cómo la denunciante pierde por completo la noción de la temporalidad. En su afán de acentuar la indiferencia del reo hacia los sacramentos, involucra el asunto de las órdenes sagradas, pero pierde de vista que un seminarista nunca pudo haberla confesado. Este tipo de *lapsus* no deben pasar desapercibidos a la vista del abogado, quien debe identificarlos y ponerlos a la vista del juez como uno de los elementos de defensa más importantes. No sólo se pone en duda la credibilidad de la denunciante, sino que se puede

llegar a la certeza moral de que no consta la comisión del delito.

Alguien podría objetar que en tal caso se añadiría una causa incidental de usurpación de funciones, ya que el seminarista habría intentado dolosamente absolver a su cómplice y eso abriría la causa a la posibilidad de declaración de irregularidad para las órdenes (cf. c. 1041, 6º y 1379, §1, 2º). Aparte de inverosímil por el contexto y el momento sospechoso en que surge esa causa incidental, el abogado debería hacer notar que la acusación primera no fue por esa circunstancia. Debe señalar la interpretación estricta del derecho penal (c. 18) y el hecho de que no pueden agregarse capítulos o acusaciones si no hay sustentos sólidos para ello.

En un señalamiento de este tipo, si la persona se percató de lo que está diciendo, (particularmente frente al instructor y notario), haría de inmediato pensar en una declaración en tiempo "sospechoso." Tampoco corresponde al juez comenzar a buscar artificiosamente nuevos posibles delitos, ya que su papel debe mantenerse imparcial para poder descubrir la verdad y juzgar con justicia. Nunca puede el juez o el instructor, empujar la causa para probar lo que él quiere o lo que quisiera ver. Así todo prejuicio debe ser eliminado por el juzgador.

10. ACTUACIONES DEL ABOGADO YA DURANTE LA INSTRUCCIÓN

Durante la instrucción, el reo deberá ser citado; y su declaración deberá ser tomada en la cancillería o en las oficinas del tribunal. El abogado debe estar presente, si esto fuera posible, sin grave incómodo. El margen de sus actuaciones siempre debe ser la verdad. Nunca debe el abogado valerse de la falsedad para defender a ultranza los intereses de su cliente. No se trata de defender a un delincuente, tratando de probar que un delito no se cometió, siendo que

sí se cometió. El papel del abogado es defender al reo de tal manera que las normas procesales se apliquen correctamente y con equidad al caso de su cliente. Si hay imputabilidad, pero también hay elementos atenuantes (cf. c. 1324), estos se han de hacer notar a la vista del juez. Si hay certeza de que un delito no se cometió, o no hay sustento que lo pueda probar (cosa distinta), el abogado ha de proceder a pedir la declaración de inocencia de su cliente, o pedir que se declare el “no consta.”

Durante el interrogatorio, el abogado ha de procurar que se salvaguarde el derecho de defensa. El reo no está obligado a incriminarse a sí mismo. En este sentido el abogado ha de estar pendiente que ninguna pregunta directamente inculpativa se le haga al reo (cf. 1728, §2), tampoco una pregunta que sugiera una respuesta (cf. c. 1564).¹⁷ Y en el caso de que el reo quiera confesar la comisión de un delito, asegurarse de que sea libre de presión, sin condicionamientos, sin amenazas, sin intimidaciones y sin artificiosas sugerencias que le prometan bienes o que con ello le sugieran poder esquivar problemas mayores con tal de obtener su confesión judicial. Si el abogado considera que su cliente está en peligro de declarar algo que le será perjudicial, porque está siendo inducido por una pregunta artificiosa o capciosa, puede pedir un receso para dialogar con su cliente en privado y considerar la respuesta adecuada, o para aclarar con él lo que sea necesario.

Recordemos que es el promotor de justicia el encargado de aportar los elementos de acusación y prueba que pesan en contra del reo (c. 1430). El reo, por otra parte, tiene

¹⁷ Canon 1564: «Las preguntas han de ser breves, acomodadas a la capacidad del interrogado, que no abarquen varias cuestiones a la vez, no capciosas o falaces o que sugieran una respuesta, que a nadie ofendan y que sean pertinentes a la causa».

todo el derecho de aportar cuantos elementos lícitos estén disponibles para su defensa, aun en el caso de que fuera culpable. Porque finalmente un delito tiene circunstancias y estas varían haciendo variar también el grado de imputabilidad y, a la postre, el tipo de pena que se ha de imponer. Si por otra parte el instructor le pidiera al reo hacer juramento de decir la verdad, el abogado deberá impedirlo en ese mismo momento, ya que tal cosa viola el derecho de defensa.

11. EL DECRETO PENAL

El decreto de la autoridad administrativa que lleva el caso, declara si el delito consta o no consta. Si se llega a la certeza moral de la comisión del delito, entonces procede a imponer la pena adecuada. Dicha pena debe ser justa y apegarse a la capacidad punitiva de la autoridad. Si la autoridad Romana (DDF) no ha dado al Obispo la facultad de imponer la grave pena de expulsión del estado clerical, este no puede proceder a ello. Si lo hace, [en principio] no debe esperar que la Santa Sede lo confirme, (se arriesga a que aquella no lo haga). Más bien debe solicitar a la Congregación competente, o bien que ella misma la imponga, o bien que conceda al Obispo esa facultad.

12. EL RECURSO JERÁRQUICO

Cuando una causa penal se ha llevado por la vía administrativa, y el reo no está de acuerdo con la pena impuesta por el decreto penal, este tiene derecho a recurrir en contra de la decisión por medio del recurso jerárquico (cc. 1737-1739).¹⁸ Pero antes de proceder, hay muchas cosas

¹⁸ Para una exposición sobre todos los pasos necesarios a seguir durante el recurso jerárquico véase John P. BEAL «Hierarchical Recourse: Procedu-

que se pueden hacer, sobre todo teniendo en cuenta que los procedimientos, por su naturaleza litigiosa, deben dejarse siempre como la última opción.

¿Podría el abogado solicitar una audiencia conciliatoria con la autoridad, estando presentes el instructor y el reo? En mi opinión, esto es posible y más aún, es aconsejable. El sustento jurídico lo encontramos en el canon 1733, §1:

Es muy de desear que, cuando alguien se considere perjudicado por un decreto, se evite el conflicto entre el mismo y el autor del decreto, y que se procure llegar de común acuerdo a una solución equitativa, acudiendo incluso a la mediación y al empeño de personas prudentes, de manera que la controversia se eluda o se dirima por un medio idoneo.

Con expediente en mano, el abogado puede exponer al instructor las objeciones que tiene hacia el decreto. Si bien es cierto que para eso son los alegatos escritos que ya se presentaron, es posible que alguno o varios puntos de la defensa no hayan sido considerados adecuadamente. Es preferible que —a este nivel preliminar— el instructor se percate de algo que no haya tomado en cuenta, a que las argumentaciones se vayan a la Santa Sede. Si existe la apertura y la disponibilidad de la autoridad administrativa, en la sesión de conciliación han de exponerse los siguientes aspectos:

1. Las debilidades de las pruebas acusatorias.
2. Las incoherencias en las declaraciones, si las hay.
3. El tiempo que ha tomado el proceso. Si este es excesivo, solicitar que se tome en cuenta al momento de imponer la pena.
4. La proporcionalidad de la pena con el delito acusado. Sobre todo, si esta parece excesiva.

res at the Local Level» *CLSA Proceedings* 62 (2000) 93-106.

5. El tiempo de observancia de la pena. Si parece excesivo ha de argumentarse en contra. Haciendo ver lo pernicioso que puede ser privar a las almas del ejercicio del ministerio.
6. Ha de hacerse notar si la decisión pudiera en sí misma causar más escándalo en el caso puntual. A veces es preferible conmutar la pena por otra, si eso acarrea menos males para las almas (cf. c. 1344, 1^o).

Si después de una audiencia conciliatoria, o si tal audiencia es negada, y la autoridad decide imponer la pena por decreto, y si además ese decreto contempla la grave pena de expulsión del estado clerical, el abogado y su cliente pueden proceder de inmediato a hacer la *remonstratio* (cf. c. 1734, §§1-2). Nótese que, si este paso se omite y se presenta recurso ante la Santa Sede, la petición no será aceptada y se hará notar que la *remonstratio* fue omitida. Además, existe el riesgo potencial que, al vencerse los plazos perentorios, el reo pierda el derecho a presentar el recurso jerárquico.¹⁹ El plazo para pedir al superior (Obispo) la modificación del decreto es de 10 días útiles (cf. c. 201, §2). Este plazo es estricto y de superarse sin realizar la actuación, el decreto quedará firme y contra la decisión no se podrá recurrir. Lo que ha de hacer el abogado es apresurarse a ayudar a su cliente a redactar la petición, agregando secciones *in iure* e *in facto*, argumentando todo lo necesario para convencer a la autoridad de modificar el decreto. Si se atraviesan días feriados en los que la documentación no podrá

¹⁹ J. P. BEAL «Hierarchical Recourse», 98: «Before making recourse to the hierarchical superior of the authority who issued an administrative act, the aggrieved party must, in many cases, petition the author of the administrative act to reconsider his or her decision and revoke or emend it (c. 1734 §1). This petition for reconsideration of the administrative act is of critical importance. When such a petition is required, the failure to make it will result in the aggrieved party's forfeiture of his or her right to make recourse».

llegar a la curia eso interrumpe la continuidad del tiempo, pero han de hacerse providencias para no dar pretextos a la autoridad para argumentar que la petición no se hizo en el tiempo establecido.

Las formas como ordinariamente se prueba que el documento se presentó en tiempo y forma son: entregando en mano la petición en las oficinas de la Cancillería y recabando la fecha, sello y firma del Canciller secretario, o bien enviando la documentación por correo registrado para poder rastrear y registrar la fecha y el modo de la entrega.

El Obispo tiene 30 días útiles para dar su respuesta (cf. c. 1735). El decreto puede ser modificado en parte o totalmente, o bien permanecer tal cual. Si sucede esto último, el abogado y su cliente deberá apresurarse a elevar recurso a la Santa Sede en cuanto tengan el decreto confirmado en mano. Si la *remonstratio* se hizo en tiempo y forma, entonces ya el siguiente paso es elevar la petición a la Santa Sede.

13. EL FIN DEL CASO

Nos pondremos en lo hipotético del caso. El Obispo Alarico tomó la decisión de "Expulsar al Padre Párvulo del estado clerical." Las razones que dio para ello fueron las siguientes: 1) La relación que llevó con la denunciante inició antes de la ordenación y se continuó después de recibido el presbiterado, por tanto, eso habla de una falta grave de recta intención, que lo descalifica para seguir ejerciendo el ministerio. 2) La ley de la Iglesia establece que debe haber una "amonestación" en casos de concubinato (c. 1395, §1), en el presente caso, la formación en el seminario sustituye esa "amonestación," y por tanto se justifica llegar a la expulsión del estado clerical sin pasar por la suspensión y sin agregar "otras penas." Hay que llegar a la expulsión del estado clerical directamente y sin más averiguaciones. 3)

Se prueba que hubo absolución de cómplice, por tanto, la excomunión se sostiene.

Debilidades de la argumentación:

1. El concubinato únicamente es punible desde el momento en que el individuo entra al estado clerical. Quedar descalificado para el ejercicio del ministerio en este caso, no se equipara a una irregularidad o impedimento. Son otros los factores los que se deben considerar para determinar si un individuo es o no apto para continuar en el ejercicio ministerial, y tal argumentación en contra no se explicitó en el decreto. Otro factor no considerado fue que cuando la denuncia llegó al Obispo, el reo ya no tenía relación alguna con la denunciante, ni afectiva ni de comunicación. Por tanto, el delito de concubinato, si bien no había prescrito, sí había cesado.

2. El derecho penal se interpreta “estrictamente,” por lo tanto, no admite analogía ni compensaciones por sustitución. Decir que la formación del seminario sustituye a una “amonestación canónica” es un error sustancial. Además, es más grave todavía ese error, por el hecho de que tal “amonestación” ya no era necesaria, porque al llegar la denuncia el reo ya no tenía relación con la denunciante. Es decir, el concubinato, había cesado.

3. Había inconsistencias en la declaración de la denunciante que perdió la “noción de temporalidad” al narrar los hechos, ya que dijo que el reo “primero la confesó, luego quiso seguir teniendo sexo con ella de manera cotidiana y después procedió a recibir las órdenes sagradas.” Los asesores no fueron unánimes en su opinión de que el delito se hubiera cometido (cf. c. 1720, 2º). El reo negaba “rotundamente” haber absuelto a la denunciante y, encima de eso, recaía sobre la denunciante la sospecha de que ella sabía (por su formación y cercanía con la Iglesia) que una denuncia de un delito grave (absolución de cómplice), podría

llevar la causa hasta la Santa Sede. Sabía que con eso podía hundir completamente al reo y llevar al fracaso en su ministerio a quien ya se había negado a seguirse dejando chantajear por ella.

Ante tales argumentaciones responde la Santa Sede: 1) Se avalúa la causa en su conjunto. 2) No consta la comisión del delito de absolución de cómplice. 3) Consta la relación concubinaria. 4) Se declara inválido el decreto del Obispo por haber impuesto la pena de expulsión del estado clerical sin autorización de la Santa Sede. 3) Se aplica una pena temporal de tres años de restricción ministerial.

Al llegar la decisión romana, el Obispo Alarico se ve obligado a modificar el decreto, pero sigue inconforme, incluso en relación a la decisión de la Santa Sede. Por tanto, además de la pena de restricción ministerial que Roma impone, se le ocurre hacer "otro decreto" que impone al reo dos obligaciones adicionales: llevar dirección espiritual y llevar acompañamiento psicológico. Tal decreto termina con el agregado de una frase: "Se reserva el Ordinario tu readmisión al ministerio cuando termine el período contemplado en la pena impuesta."

¿Puede el Obispo imponer eso como parte del decreto penal? ¿Puede el Obispo reservarse el derecho de admisión? Pienso que no. Las razones las encontramos en el canon 36, §1:

El acto administrativo se ha de entender según el significado propio de las palabras y el modo común de hablar; en caso de duda, se han de interpretar estrictamente los que se refieren a litigios o a la conminación o imposición de penas, así como los que coartan los derechos de la persona, lesionan los derechos adquiridos de terceros o son contrarios a una ley a favor de particulares; todos los demás deben interpretarse ampliamente.

¿El Decreto de la Santa Sede es de naturaleza penal? Ciertamente que sí. Por tanto, su interpretación deberá ser

ESTRICTA. Lo que incluye la decisión es la pena por un delito en tiempo de duración de tres años. Se establece que “los actos de potestad y de jurisdicción le están restringidos al clérigo por tres años.” Si el decreto no ha agregado ninguna condición adicional y si el decreto no reserva al Ordinario un juicio ulterior para evaluar la conveniencia de la readmisión del clérigo, el Obispo ni puede imponer condiciones adicionales, ni puede reservarse facultades que no le han sido concedidas en el decreto, principalmente en materia de readmisión del reo al ministerio.

En mi opinión, únicamente la comisión de un nuevo delito podría apartar al reo de la readmisión ministerial, una vez concluido el tiempo de observancia de la pena. Si el reo vive una vida cristiana íntegra y de manera humilde acepta la pena, una vez concluido el tiempo de tres años, deberá recibir el siguiente nombramiento para el ejercicio irrestricto del ministerio sacerdotal inmediatamente.

¿Puede el Obispo pedir al clérigo acompañamiento espiritual y psicológico? Pienso que sí. Pero únicamente como recomendación. Nunca puede exigirse canónicamente como condición para el retorno al ministerio, por las siguientes razones: 1) Porque la dirección espiritual no se puede reportar en el foro externo. 2) Porque la pericia psicológica no se puede reportar en contra de los intereses del paciente sin su consentimiento, y porque nada debe usarse en perjuicio del paciente sin tener eso implicaciones profesionales legales, tanto en lo civil como en lo eclesiástico. 3) Pero lo más importante es que la autoridad romana no lo exige en el decreto penal y, por lo tanto, el Obispo no tiene facultades para exigirlo.

Y para que conste, estas argumentaciones se deben necesariamente presentar por escrito al Obispo una vez recibido el “decreto adicional.” Ya que de no hacerse y haber problemas una vez llegada la fecha de la readmisión minis-

terial, todo antecedente debe estar documentado. Si fuera necesario, hay que informar a la Santa Sede de cualquier exceso cometido por la autoridad en tiempo posterior a las actuaciones romanas.

CONCLUSIONES

La participación del abogado es muy necesaria para la aplicación de la justicia en cualquier causa penal. Un sacerdote con sólo los estudios del seminario, difícilmente podrá defender adecuadamente sus derechos en una causa penal o ante un exceso de la autoridad. Las consecuencias de un caso de indefensión, no por falta de oportunidad para hablar y exponer su causa, sino por falta de la ciencia jurídica necesaria, hacen que, tristemente, se pierda el ministerio de muchos hermanos nuestros que hubieran podido recuperarse, de la subsecuente pérdida del ministerio sacerdotal, por la salvación de las almas.

La naturaleza humana, siempre proclive al pecado, necesita de redención. Es la lucha constante por la conversión la que nos hace seguir en el deber de ser fieles a la gracia recibida. Si la Iglesia dejara de creer en la posibilidad de cambio y de conversión, dejaría de ser fiel al mandato de su Divino Fundador. "Hay pecados que conducen a la muerte," dice San Juan (cf. 1 Jn 5,16). De la misma manera, hay delitos que llevan a la expulsión del estado clerical, dependiendo de su gravedad y sus circunstancias. Por esos, no digo que no se aplique la pena máxima. Pero hay otros delitos que exigen una pena más benigna y justa, por esos hay que pedir y hay que trabajar.

Quiera Dios que en nuestro país muchos canonistas decidan aceptar la defensa de causas penales; que los Obispos comprendan esta tarea tan importante en el campo de la justicia, que no está en absoluto en contra del ministerio episcopal, que no es un asunto de tipo "personal" y que,

Concubinato y absolución del cómplice en pecado torpe

incluso, llegue el día en que las Conferencias Episcopales, así como han establecido las Comisiones para la tutela de menores, también establezcan “bufetes jurídicos” de abogados canonistas que defiendan los derechos de los clérigos para poder ejercer mejor esta maravillosa tarea de velar por la justicia y alcanzarla en cuanto nos sea posible.

**MIEMBROS LAICOS DE IVC O SVA
ACUSADOS DE DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL
(c. 1398, §2)**

Mario Medina Balam

SUMARIO

El autor hace un estudio sobre el supuesto de que un miembro laico de algún IVC o SVA sea imputado por algunos de los delitos de índole sexual, a que hace referencia el canon 1398, §2. Después de delimitar el tema, hace una descripción de los diferentes tipos de delito referidos por el canon; enseguida se detiene sobre la autoridad competente para conocer y juzgar estos delitos; termina describiendo el procedimiento para hacer la investigación previa, enuncia los procedimientos penales a seguir y propone unos criterios para determinar la pena justa.

Palabras clave: *Abuso sexual de menores y personas vulnerables, sexto mandamiento del Decálogo, pornografía infantil, miembros laicos de un IVC o de una SVA, institutos religiosos, Superior mayor, Moderador supremo o Superior general, Dicasterio para los IVC y SVA, investigación previa, procedimiento penal, sanción penal, denuncia falsa.*

ABSTRACT

The author makes a study on the case that a lay member of some IVC or SVA is accused of some of the delicts of a sexual nature, referred to in canon 1398 § 2. After delimiting the subject, he makes a description of the different types of crime referred to by the canon; he immediately focuses on the competent authority to know and judge these delicts; he ends by describing the procedure to carry out the preliminary investigation, enunciates the penal procedures to follow and proposes some criteria to determine the just penalty.

Keywords: *Sexual abuse of minors and vulnerable people, sixth commandment of the Decalogue, child pornography, lay members of IVC or SVA, religious institutes, Major Superior, Supreme Moderator or Superior General, Dicastery for IVC and SVA, preliminary investigation, penal procedure, penal sanction, false complaint.*

INTRODUCCIÓN

Los abusos sexuales en la Iglesia Católica han sido cometidos no solo por clérigos (diáconos, presbíteros, obispos), sino también por religiosos (as) y laicos que colaboran en la pastoral. Pero, la atención de las autoridades eclesiales se enfocó inicialmente en el escándalo causado por los abusos perpetrados por clérigos. Solo hasta el motu proprio *Vos estis lux mundi* (2019), el Papa Francisco dio un paso subsiguiente, reconociendo que también los religiosos, hombres y mujeres, pueden, y de hecho han cometido, estos delitos. Al referirse a los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, el Papa aclara: «Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada (IVC) o Sociedades de vida apostólica (SVA)» (art. 1, §1). Otro salto se dio con la reforma del derecho penal, Libro VI del Código de Derecho canónico, que reconoce también a los laicos como imputables del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, y así lo formula el canon 1398, §2: «El miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, si comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, §3, sea castigado según el c. 1336, §§ 2-4, y con el añadido de otras penas en proporción a la gravedad del delito».

De tal modo que el derecho penal canónico sanciona tanto a clérigos y religiosos como a laicos que cometen delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo. Tales deli-

tos consisten en no solo abusos sexuales contra menores y personas vulnerables, sino también la pornografía infantil y otros delitos de índole sexual cometido contra adultos.

Este cambio suscita unos cuestionamientos relacionados con la competencia y el procedimiento para juzgar y sancionar los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, cometidos por miembros de IVC y SVA, sobre todo laicales. Antes de la reforma del derecho penal canónico, solo los clérigos, religiosos o diocesanos, eran imputables de los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, regulados por el canon 1395. Incluso, el cometido con menores de edad o con quienes se les equiparan, era un delito reservado a la todavía llamada CDF. Pero no los religiosos laicos. En cambio, ahora también los religiosos laicos pueden ser imputados por estos delitos, si bien, no son reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

Por otro lado, el reformado canon 695 trata de la expulsión preceptiva de un IVC, de aquellos miembros, clérigos o laicos, que cometan alguno de los delitos de los que se regulan en los cánones 1395, 1397 y 1398. Sin embargo, de estos cánones, se puede imputar al religioso laico delitos contemplados en el canon 1397 y, en virtud del canon 1398, §2, los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo de los cánones 1395, §3, y 1398, §1. Estos delitos y el procedimiento para su juicio serán objeto de esta exposición.

1. DELIMITACIÓN DEL TEMA

Como podemos ver, el tema es amplio y está relacionado con otros aspectos del régimen de la vida consagrada, como es la expulsión del instituto (c. 695). Por ello, es conveniente determinar los límites precisos del tema a tratar.

En primer lugar, el presente estudio se va a enfocar únicamente a los delitos mencionados en los cánones 1398, §1 y 1395, §3, imputados a miembros laicos de un IVC o de

una SVA; así como al procedimiento para su persecución y posible sanción.

Al hablar de “religioso laico” —hombre o mujer— no incluimos a los aspirantes, ni a los postulantes, ni a los novicios, sino solo a quienes han hecho la profesión religiosa.¹ De acuerdo con el canon 654, un fiel ingresa al estado de vida consagrada mediante la profesión religiosa con la que abraza con voto público los consejos evangélicos; al mismo tiempo, se incorpora a un determinado Instituto Religioso. Esto sucede en el momento de la emisión de los votos temporales, para los Institutos Religiosos, como lo aclaró la interpretación auténtica del término “religioso” del canon 684, §3, de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico.² Para los Institutos Seculares, las Constituciones determinan el modo de cómo sus miembros abrazan los consejos evangélicos (c. 712). Por lo que toca a las SVA, sus miembros se incorporan a ella según lo determinen las normas propias (c. 735, §1), aunque en algunos casos dichos miembros abrazan los consejos evangélicos mediante un vínculo determinado por las constituciones (c. 731, §2). De cualquier forma, todos los miembros se hallan sometidos a sus Moderadores, conforme a la norma de las constituciones, no solo en lo que toca a la vida interna, sino también a la disciplina de la sociedad (c. 738, §1). Por consiguiente, lo que se diga de los Institutos de Vida Consagrada, se aplica también, salvo algunas diferencias, a las SVA.

En segundo lugar, la comisión de los delitos ya mencionados puede ser causa de la expulsión del Instituto, como

¹ Paralelamente, también nos referimos al miembro de un Instituto secular y al de una SVA.

² Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI AUTHENTICI INTERPRETANDO, *Responsio ad dubium*, 20 iunii 1987, AAS 79 (1987) 1249.

lo establece el canon 695, §1. Es conveniente aclarar que estamos ante dos procedimientos diferentes y sucesivos: uno se refiere al procedimiento penal para sancionar los delitos y otro al procedimiento para la expulsión del Instituto, regulado por los cánones 695, §2 y 699. Primero se juzga el delito y se sanciona, y posteriormente se procede a juzgar si la expulsión del Instituto por la comisión de tales delitos es absolutamente necesaria.³ Antes de la reforma del derecho penal canónico, los religiosos laicos no eran imputables de los delitos que estamos considerando, por ello, el procedimiento que se aplicaba era únicamente el de expulsión del instituto. Ahora, en cambio, al ser imputables de los delitos, también son sujetos pasivos de las respectivas penas *ferendae sententiae*, para lo cual se requiere un proceso penal, que es diferente del procedimiento administrativo para la expulsión.

En tercer lugar, me voy a limitar a considerar los procedimientos aplicados a los miembros laicos de IVC y de SVA que sean acusados de los delitos a que se refiere el canon 1398, §2,⁴ pues para los que son miembros clérigos,

³ Cf. Así lo expresa Therese Guerin: «The competent superior first needs to determine whether any delicts have been committed. This process for making this determination is in Book VI of the code»: Therese GUERIN SULLIVAN, «Separation of Members from the Institute», *Procedural Handbook for Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life*, eds. Michael JOICE ET AL., CLSA, Washington D.C. 2001, 154; Cf. José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, «La expulsión de un instituto religiosos en los cánones 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal», *Estudios eclesiásticos* 88 (2013) 715.

⁴ Es importante recordar que si el imputado laico es un superior general de un IVC o de una SVA de derecho pontificio, o los hechos que se le imputan tuvieron lugar durante su gestión de gobierno como moderador supremo, entonces la acusación debe turnarse al Dicasterio para los IVC y SVA, el cual dará las instrucciones a seguir: «aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Socieda-

hay otros elementos importantes a considerar, como son: la reserva al DDF, por los delitos del canon 1398, §1 y el tema de la expulsión del estado clerical.

2. DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL IMPUTADOS A LOS MIEMBROS DE IVC o SVA

En primer lugar, vamos a exponer las diferentes modalidades del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo a que se refiere el derecho penal canónico, para luego, explicar los procedimientos penales correspondientes.

Básicamente, los delitos que pueden imputarse a los miembros de IVC y SVA están contenidos en lo que Papa Francisco enuncia como delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, en el m.pr. *Vos estis lux mundi*:

Art. 1, §1. a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

- i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
- iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

En base a lo establecido por este motu proprio, el Libro VI del CIC ordena de modo diferente las varias modalidades de estos delitos. De hecho, algunas modalidades están en el grupo de los *delitos contra obligaciones especiales* (c. 1395) y otras en el grupo de *delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre* (c. 1398).

des de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios *sui iuris*, por los hechos cometidos *durante munere*» (VELM, art. 6, c).

2.1 Delitos contra obligaciones especiales

Se trata del delito descrito del siguiente modo: «Sea castigado con la misma pena de la que se trata en el § 2 [el religioso] que, con violencia, amenazas o abuso de autoridad, comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo u obliga a alguien a realizar o sufrir actos sexuales» (c. 1395).

Esta modalidad del delito tiene su paralelo en VELM, art. 1, §1,a,i: «obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales». El origen inmediato de esta ley penal es el canon 1395, §2 CIC 83 que fue reformado, al cual se añadió, a la violencia o amenazas, la agravante del abuso de autoridad.

Se supone que la víctima es una persona adulta, hombre o mujer. También podría tratarse de un menor de edad, pero en tal caso habría doble agravante. Pensamos que esta modalidad del delito bien podría haberse ubicado mejor en el grupo de delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre, ya que afectan la libertad y la dignidad de la persona. Sin embargo, el Legislador aborda el delito no desde el lado de la víctima, sino del lado del delincuente. El religioso que comete este delito falta a una de sus obligaciones especiales, el voto de castidad, que le obliga a observar la perfecta continencia en el celibato (c. 599). A lo cual se añaden las agravantes de coacción, amenaza o abuso de autoridad. La más grave es la primera, y a veces se dan juntas las tres.

El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo se comete *con violencia* cuando hay una coacción física que suprime la libertad de la víctima o cuando esta no está consciente. La forma más grave de este delito es la violación sexual, pero también puede haber otros modos de abuso sexual, como los tocamientos inapropiados, el acoso y el hostigamiento sexual.

El delito también puede darse *con coacción moral*, cuando se obliga a la víctima a realizar o sufrir cualquier acto sexual, incluyendo la cópula, bajo alguna amenaza hacia su persona, seres queridos o bienes. En este caso, la libertad de la persona también está restringida.

El abuso de autoridad para cometer un delito, ya de por sí está catalogado como una agravante: «El juez debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o el en precepto: 2º a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad para cometer el delito» (c. 1326, §1, 2º). En este supuesto, el victimario se vale de su autoridad, que tiene por algún título honorífico, oficio, cargo o función, para manipular o influir en la víctima y obtener una gratificación sexual, como sería el caso de un superior o superiora, el de una maestra de novicias, el de quien tiene la función de maestro o de consejero espiritual, entre otros casos equiparables.

2.2 Delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre

En este grupo encontramos tres modalidades del delito: el delito generalmente conocido como abuso sexual en agravio de menores o personas vulnerables, el delito de reclutar o inducir a exponerse pornográficamente o a participar en exhibiciones pornográficas, y el delito de pornografía infantil.

A. Delito de abuso sexual en agravio de menores o personas vulnerables

El primero de este grupo es el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela (c. 1398, §1, 1º).

Esta modalidad del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo se refiere al enunciado en VELM, art. 1, §1,a,ii: «realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable», que comúnmente se designa “abuso sexual”,⁵ y abarca tanto los abusos con contacto físico como aquellos que se cometen sin contacto físico.⁶

El texto del canon 1398, §1, 1^o menciona tres sujetos individuados como víctimas del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo: el menor, la persona que tiene habitualmente un uso imperfecto de la razón y la persona a quien el derecho le reconoce igual tutela.⁷ El canon ya no hace referencia a que uno se equipare al otro; sin embargo, podemos decir que al menor se le puede equiparar una persona desde el punto de vista psicológico (quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón) o una persona desde el punto de vista jurídico (la persona a quien el derecho reconoce igual tutela).

- El menor de edad es aquella persona que no ha cumplido 18 años de edad (c. 97, §1).

- La persona que tiene habitualmente un uso imperfecto de la razón –menor o mayor de edad– es aquella que tiene una deficiencia en el desarrollo intelectual o padece una limitación significativa en el funcionamiento intelectual

⁵ Cf. José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, «El *motu proprio Vos estis lux mundi*: contenidos y relación con otras normas del derecho vigente», *Estudios eclesíásticos* 94 (2019) 677.

⁶ Una descripción detallada de estas dos formas de abuso sexual puede verse en CNDH- SEP, *Protocolo para la atención y prevención de la violencia sexual en las escuelas de educación inicial, básica y especial en la Ciudad de México*, CNDH, Ciudad de México 2017, 30-32.

⁷ Una explicación de estos tres tipos de víctimas del delito de abuso sexual puede verse en Mario MEDINA BALAM, «Los delitos reservados a la CDF recogidos en el Libro VI reformado», *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 27/1 (2021) 140-144.

que, a la larga, afecta otras esferas de su personalidad y su funcionamiento personal, social, académico y ocupacional. Así lo describe el DSM 5:

La discapacidad intelectual (trastorno del desarrollo intelectual) se caracteriza por un déficit de las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia. Éstos producen deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, el funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en casa o en la comunidad.⁸

- La persona a quien el derecho reconoce igual tutela.

De acuerdo con las distinciones que el Código de Derecho Canónico hace, podemos concluir que el derecho canónico reconoce igual tutela que al menor – infante y a quien ha cumplido 7 años– a la persona que habitualmente carece de uso de razón (cc. 97 y 99) o que sufre algún trastorno mental (cf. c. 1478, §3). El infante y quien ha sobrepasado la infancia requieren de un tutor, los otros requieren de un curador.

B. Reclutar o inducir a exponerse pornográficamente o participar en exhibiciones pornográficas

El delito consiste en reclutar o inducir a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar

⁸ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*, DSM5, Editorial médica panamericana, México ⁵2014, 31.

en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas.

Estas modalidades del delito se encuentran indicadas en la segunda parte de VELM art. 1, §1,a,iii: «reclutar o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas». Sin embargo, por la enseñanza de la experiencia de los últimos años, podemos decir que el canon que examinamos es más explícito en la descripción del delito que hace VELM.

Esta modalidad de delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, estrechamente conectado con la pornografía infantil, se relaciona con la explotación sexual infantil y la posición de autoridad del victimario. Ambas acciones, reclutar⁹ e inducir, tienen como propósito manipular la conciencia o la voluntad de un menor o de una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, mediante coacción, amenaza o chantaje, seducción o convencimiento, engaño o promesa de un beneficio económico o de otra índole, para que se expongan pornográficamente o participen en exhibiciones (o espectáculos) pornográficas. Considero que la norma del canon es más específica que VELM, al decir “que se exponga pornográficamente”; pero, por otro lado, no distingue si la participación del menor o las otras personas vulnerables es en calidad de protagonistas de la exhibición o solo como espectadores. Pero parece que se refiere a lo primero, pues en el mismo verbo “participar” lleva el sentido activo. En todo caso, reclutar o inducir a un

⁹ La palabra italiana *reclutare* debe traducirse al español como *reclutar* y no *recluir*. Porque *recluir* significa más bien obligar a alguien a permanecer en un lugar o encerrarlo en él. *Reclutar* significa reunir y no implica necesariamente el confinamiento en un lugar. Es de la misma percepción Antonio RELLA RÍOS, «Apuntes sobre el m.p. Vos estis lux mundi», *Anuario de derecho canónico* 9 (2020) 73, nota 11.

menor o a una persona vulnerable para presenciar una exhibición pornográfica constituye también un abuso sexual contra ellos, en la modalidad de “corrupción de menores”. Finalmente, hay que señalar que estas exhibiciones pueden hacerse presencialmente o mediante *streaming*, en tiempo real, y convertirse en material pornográfico.¹⁰

Esta *factispecie* podría incluir la *producción* de pornografía infantil, mencionada por VELM y omitida por el canon 1398, §1, la cual abarca: fotografiar, filmar o grabar, editar, imprimir, o financiar esta actividad de producción de pornografía. Como dijimos, la producción de pornografía infantil está estrechamente ligada con el uso de un menor para realizar exhibiciones pornográficas, pues con estas exhibiciones se suele producir la pornografía. Asimismo, en esta modalidad del delito puede darse la figura de la complicidad (c. 1329), aplicado a quien financia esta actividad.

C. Pornografía infantil

El delito de pornografía infantil consiste en inmoralmente adquirir, conservar, exhibir o divulgar, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

Estamos frente al delito de pornografía infantil, que tiene como paralelo la primera parte de VELM, art. 1, §1,a,iii: «producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil». También en estas modalidades del delito hay ciertas diferencias con el canon 1398, §1, 3°. Mientras el canon incluye la valoración de la inmoralidad con que se procede en este delito, sea porque se haga con un fin libidinoso o de lucro, como lo registra

¹⁰ M. MEDINA BALAM, «Los delitos reservados a la CDF...», 145-146.

las Normas sobre los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, al referirse al delito de pornografía infantil (art. 6, 2º), en cambio, VELM únicamente enuncia las acciones que se refieren a la pornografía, sin mencionar la intencionalidad del delincuente.

En primer lugar, tomamos el concepto de material pornográfico dado por el Papa Francisco: «cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales» (VELM, art. 1 § 2, c). Concretamente abarca dos formas: *actividades sexuales explícitas*, sean reales o simuladas, que pueden incluir el contacto sexual, la brutalidad, la masturbación y el desarrollo de conductas sádicas o masoquistas. La otra forma es la *representación de órganos sexuales*. En ambas formas, las víctimas son los menores de edad o las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

En el canon, el legislador ha introducido la cláusula de la inmoralidad con que el presunto delincuente procede, pues no solo hay una ofensa a la dignidad de la persona, a quien se reduce a mero objeto de placer, sino porque el tráfico de pornografía infantil se ha convertido en una enorme industria lucrativa. Son cuatro las modalidades de la pornografía infantil que incluye el canon: *Adquirir* (por compra, regalo o intercambio o por descarga en los dispositivos electrónicos, etc.), *poseer* (almacenar, en archivo impreso o digital, sea para uso personal o para intercambiar o traficar), *exhibir* (mostrar o poner a la vista o publicitar, gratuita o lucrativamente), y *distribuir* (poner a disposición de otras

personas, gratuitamente, por venta o intercambio) material pornográfico infantil.¹¹

3. COMPETENCIA PENAL

El derecho penal tutela el bien público, de tal modo que también se aplica a los miembros de IVC y de SVA que infringen una ley penal. Sin embargo, es necesario identificar la autoridad competente en materia penal. Por un lado, el canon 381, §1 establece:

Al obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha conñado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por el decreto del sumo pontífice se reserven a la autoridad suprema o otra autoridad eclesiástica.

En relación con la vida consagrada, la jurisdicción del Obispo diocesano se extiende a la cura de almas, el ejercicio público del culto divino y otras obras de apostolado (c. 678, §1).¹² Por tanto, el régimen interno y la disciplina de los IVC y SVA no caen bajo la potestad del Obispo diocesano, a no ser que sean de derecho diocesano. Es más, el derecho canónico reconoce el principio de justa autonomía de vida a cada instituto, sobre todo en lo que respecta a su gobierno y a su propia disciplina (c. 586, §1). Pero esta autonomía no es absoluta, de tal modo que en lo que se refiere al régimen y a la disciplina, los institutos exentos (c. 591) y los de derecho pontificio dependen inmediata y exclusivamente de la

¹¹ Una descripción de estas modalidades puede verse en M. MEDINA BALAM, «Los delitos reservados a la CDF...», 149-150.

¹² El Decreto CD 35, 4º desglosa más detalladamente las áreas en que los religiosos exentos y no exentos están sometidos a la jurisdicción de los Ordinarios del lugar.

Sede Apostólica (c. 593), mientras que los IVC de derecho diocesano dependen del Obispo diocesano (c. 594).

Por ello, en materia penal canónica es necesario identificar la autoridad eclesiástica competente para llevar a cabo el procedimiento penal mediante el cual se haya de sancionar los delitos cometidos por una persona consagrada. Tenemos al respecto un principio general, dado por el canon 596:

§1. Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones.

§2. En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen además potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno.

Así, como primera directiva, hay que aplicar las disposiciones de las Constituciones de cada Instituto; hay que verificar lo que establecen al respecto. Supletoriamente, se aplican las normas del derecho canónico universal. En este sentido, de acuerdo con el canon citado, haremos la distinción pertinente en los subapartados siguientes.

3.1 Instituto religioso clerical (o SVA clerical) de derecho pontificio

Los superiores mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica, clericales de derecho pontificio, tienen verdadera potestad de jurisdicción, tanto ejecutiva como judicial,¹³ sobre sus propios miembros:

¹³ La potestad de jurisdicción del c. 1427 abarca tanto las causas contenciosas como las penales. De tal modo que los Superiores mayores con potestad ordinaria pueden constituir tribunales *ad casum*. Cf. Zenon GROCHOLEWSKI, «Comentario al canon 1427», en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, eds. Ángel MARZOA – Jorge MIRAS –Rafael RODRÍGUEZ-OCAÑA, EUNSA, Pamplona 2002, 805.

Superior provincial o Abad local (primera instancia) y Superior general o Abad superior (segunda instancia) (cc. 1427, §1 y 1438, 3^o). Pero si la controversia se da entre dos provincias, el Superior general juzga en primera instancia (c. 1427, §2). Por consiguiente, los superiores mayores de estos institutos son los competentes para conocer los delitos cometidos por sus miembros.¹⁴ Han de proceder, aplicando las normas de sus constituciones y las del derecho canónico universal. Significa que, al recibir la noticia de un delito, procederán a realizar la investigación previa y, posteriormente, si se trata de un delito reservado al DDF, lo turnarán a este Dicasterio; en caso contrario, decidirán el procedimiento ulterior a seguir, tanto para sancionar el delito como para decidir sobre la expulsión del miembro del Instituto religioso o de la Sociedad de vida apostólica.¹⁵

3.2 Otros Institutos de VC o SVA

Los Superiores mayores de los IVC y SVA laicales, de derecho pontificio o de derecho diocesano, no gozan de potestad de régimen; tampoco los superiores mayores de IVC o SVA clericales de derecho diocesano. Por consiguiente, quien ejerce la potestad ejecutiva y judicial sobre los primeros es la Sede Apostólica y sobre los segundos el Obispo diocesano. Pero en lo que respecta a la aplicación del derecho penal, un criterio general lo establece el canon 1320:

¹⁴ Ciertamente, las Constituciones podrían establecer que las controversias sean turnadas a los tribunales diocesanos. Cf. Z. GROCHOLEWSKI, «Comentario al canon 1427», 805.

¹⁵ Hay que tomar en cuenta que en los IVC y SVA clericales de derecho pontificio, los miembros primero hacen profesión religiosa u otros vínculos y posteriormente reciben el orden sagrado. De tal modo que si un miembro del instituto comete uno de los delito después de la profesión religiosa y antes del diaconado, se tratará de un delito no reservado al DDF, y que el superior mayor y el moderador supremo tendrán que juzgar.

«En todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede este castigarles con penas». En este sentido, si los delitos que estamos considerando (cc. 1395, §3 y 1398, §1) los comete un religioso laico en el ámbito del apostolado, como podría ser la catequesis o la educación, aunque pertenezca a un instituto o sociedad de derecho pontificio, el Ordinario del lugar es la autoridad competente para tratar el caso, es decir, para realizar la investigación previa (c. 1717) y luego decidir la eventual vía penal a seguir, si judicial o extrajudicial. Pero si el delito lo cometió un religioso con otro religioso en una casa del mismo instituto, entendemos que la autoridad competente externa es la Sede Apostólica para los de derecho pontificio, y el Obispo diocesano para los de derecho diocesano, quienes decidirán la vía penal a seguir.

Otro criterio procesal para seguir la vía judicial, lo ofrece el canon 1427, §3: El ejercicio de la potestad judicial corresponde al Tribunal diocesano, que juzga en primera instancia las controversias entre:

1. Personas –físicas o jurídicas– de diversos institutos religiosos;
2. Personas –físicas o jurídicas– del mismo instituto clerical de derecho diocesano;
3. Personas –físicas o jurídicas– del mismo instituto laical, de derecho diocesano;
4. Persona religiosa y un clérigo diocesano o un laico o una persona jurídica no religiosa (c. 1427, §3).

Aunque este criterio procesal se refiera directamente al ámbito judicial, también sirve como criterio para distinguir qué autoridad eclesiástica es competente para recibir la primera noticia del presunto delito, realizar la investigación previa y, luego, turnarlo a la autoridad competente. Así, por ejemplo, si la acción delictiva se dio entre dos miembros de diferente Instituto de derecho pontificio, una vez

que el Ordinario del lugar concluya la investigación previa, si esta fue positiva, enviará directamente al Dicasterio para los IVC y SVA las actas, pidiendo instrucciones sobre cómo proceder. Mientras tanto, en estrecha comunicación con los Superiores mayores de las personas involucradas, se decidirá la forma de ayudar a la víctima y las medidas cautelares para la persona agresora. Respecto a los otros supuestos que enuncia el canon 1427, §3, el Ordinario del lugar es plenamente competente, desde la investigación previa hasta la aplicación de las penas mediante proceso penal, sea administrativo o judicial.

Otro criterio de derecho procesal penal establece que el Tribunal diocesano que juzga las causas penales es el del lugar donde se cometió el delito (c. 1412). Análogamente, en el proceso extrajudicial, también se sigue este criterio de competencia, con algunas excepciones.

El tribunal de segunda instancia se rige por el canon 1438, 1º y 2º: el tribunal del Metropolitano o si la primera instancia es el metropolitano, la segunda es la designada por este con aprobación de la Santa Sede.

4. PROCEDIMIENTO PENAL PARA PERSEGUIR Y SANCIONAR LOS DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL COMETIDOS POR MIEMBROS LAICOS DE IVC O SVA

La autoridad que goza de la potestad ejecutiva, es decir, el Ordinario (trátese del Ordinario del lugar o de un superior mayor), es la autoridad que el derecho canónico reconoce para recibir la noticia de algún delito y ver que se realice la correspondiente investigación previa. En ese mismo tenor VELM establece que el Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos denunciados, así como el Ordinario propio de la persona señalada, «procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto

para el caso específico» (VELM, art. 2 § 3). Lo cual puede dar lugar a varios escenarios.

Si el delito fue cometido por un miembro del instituto contra otro miembro del mismo instituto, el superior mayor de dicho instituto es quien recibe la noticia. En esta circunstancia especial de que el delito supuestamente no ha rebasado la disciplina interna del instituto, el superior mayor puede aplicar el procedimiento del canon 695, §2 para recoger pruebas del hecho delictivo y sobre la imputabilidad, tomando en cuenta también las directivas del canon 1717.

En caso de que esté involucrada otra persona, sea como víctima o sea como victimario, de otro instituto, o un clérigo diocesano o un laico, quien debe recibir la noticia es el Ordinario del lugar donde se cometió el delito.¹⁶ De tal modo que, si la noticia la recibe alguno de los superiores, lo ha de notificar al Obispo diocesano del lugar donde supuestamente se cometió el delito. Entonces, el Ordinario y el superior mayor del instituto se podrán de acuerdo para hacer la investigación previa. Obviamente si la víctima es la persona consagrada y el agresor es un clérigo o un laico, el superior mayor de la supuesta víctima es quien informará al Ordinario del lugar para que atienda el caso. Pero si la persona agresora es la consagrada, entonces, el Ordinario del lugar que recibe la noticia deberá notificar el caso al superior mayor de ésta y ponerse de acuerdo sobre quién realizará la investigación previa; luego, el Ordinario del lugar recibirá los resultados y procederá realizando las acciones ulteriores.

¹⁶ Asimismo, si se trata de algún delito cometido por una persona consagrada, aun de derecho pontificio, referente a cualquier materia que esté bajo la jurisdicción del Ordinario del lugar, este es la autoridad competente para sancionar con penas (cf. c. 1320).

Si un instituto está dividido en provincias, el superior mayor a quien corresponde realizar la investigación previa es el superior provincial. El moderador supremo o superior general no debe avocar a sí el caso que es competencia del superior provincial, a no ser que el derecho propio lo permita.¹⁷ Fuera de informar de que se ha recibido una denuncia y de que se ha comenzado la investigación previa, el superior provincial no debe involucrar al moderador supremo en este momento, para respetar su jurisdicción de instancia superior. Pero si el instituto no tuviera provincias, o se tratara del Monasterio autónomo del que trata el canon 615 (cuyo superior no tiene otro superior mayor), entonces el superior general o el superior mayor del monasterio autónomo serán los competentes para hacer la investigación previa.

4.1 Investigación previa

Si la denuncia o noticia del delito es presentada por la víctima o un tercero, es conveniente que sea lo más detallada posible: descripción del delito, nombre y apellidos de la víctima y/o del denunciante, así como de los testigos que hubiera, fecha, hora y lugar del hecho o hechos delictivos, nombre del agresor, y cualquier circunstancia o datos que puedan ayudar a establecer los hechos y su imputabilidad.¹⁸ La redacción o declaración verbal de la acusación puede hacerse en base a una guía que se le proporcione al denunciante o si lo prefiere se le invita a narrar con libertad

¹⁷ Cf. CONFERENZA ITALIANA SUPERIORI MAGGIORI, *Questioni attuali per la vita e il governo degli Istituti di vita consacrata*, EDB-Libreria Editrice Vaticana, Bologna-Città del Vaticano 2015, 23.

¹⁸ Cf. José Félix VALDERRÁBANO, «Manuales y protocolos para la protección de menores y personas vulnerables contra el abuso sexual», *Commentarium pro religiosis et missionariis* 101 (2020) 157.

los hechos y demás datos.¹⁹ En caso de que el denunciante prefiera hacer una declaración verbal, se levantará acta de esta y luego se le pedirá que la firme.

El superior mayor debe primero sopesar, con responsabilidad, si la noticia del delito es, al menos, verosímil, tomando en cuenta la honorabilidad, honestidad y fama de la persona que denuncia y de la persona denunciada. En caso positivo, él mismo o un delegado suyo, debe hacer la investigación previa. «Debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua» (c. 1717, §1). Es del todo superflua si la acusación aparece del todo inverosímil o por el contrario, las evidencias son rotundas; de cualquier forma, en este último caso, estas evidencias deberán reunirse, pues servirán de pruebas en un momento ulterior.

El objeto de la investigación es reunir pruebas acerca de los *hechos* y su *imputabilidad*. Los hechos se refieren a todo cuanto sucedió, en relación con el tipo de delito concreto (según se explicó más arriba) y sus detalles, incluyendo número de veces, tiempo, lugar, circunstancias, testigos. La imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad que se atribuye a quien cometió los hechos acusados. «Consiste en la capacidad de poder responder por haber cometido un acto previsto y reprobado por la ley».²⁰ Ciertamente una vez cometida la infracción, se presume la imputabilidad (c. 1321, §3), pues se presume que quien ha puesto los hechos acusados, ha procedido con libertad, conocimiento y responsabilidad. Sin embargo, es posible que la persona acu-

¹⁹ Cf. J. F. VALDERRÁBANO, «Manuales y protocolos...», 146.

²⁰ CONFERENZA ITALIANA SUPERIORI MAGGIORI, *Questioni attuali per la vita e il governo degli Istituti di vita consacrata*, 27.

sada sea incapaz de responder por sus hechos o haya circunstancias que la eximan de la responsabilidad o atenúen esta (cf. cc. 1322-1324) o, incluso, agraven su responsabilidad (c. 1326). Por lo cual, el superior mayor y quien lleva a cabo la investigación deben tener siempre presente el principio de la presunción de inocencia del acusado: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (c. 1321, §1).

La pruebas pueden incluir: declaraciones de las partes, documentos, testimonios, pericias, o documentos de la carpeta del proceso penal civil (si hubiera).

Si el superior mayor llega al convencimiento de que los hechos acusados son ciertos y de que, al menos externamente, son imputables al acusado, y de que hay pruebas que lo demuestren, entonces podrá dar el siguiente paso.

Para llevar a cabo la investigación previa, el superior mayor nombra, mediante un decreto, al investigador y al notario, quienes procederán conforme a derecho (cf. c. 1717 § 3).

Quien lleva a cabo la investigación ha de proceder con toda cautela, de tal modo que no ponga en peligro la buena fama de alguien (presunta víctima, denunciado, testigos, etc.).

Posteriormente, el superior mayor, de acuerdo con el investigador, decide la conclusión de la investigación preliminar, lo cual ocurre cuando juzgan que las pruebas reunidas son suficientes para sostener la verdad de los hechos y de la imputabilidad.

El siguiente paso consiste en dar a conocer al acusado, por escrito, la acusación y las pruebas reunidas, dándole la posibilidad de defenderse, indicándole su derecho de nombrar un abogado: «En esos casos, el superior mayor, después de recoger las pruebas sobre los hechos y su imputa-

bilidad, presentará al miembro la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de defenderse» (c. 695, §2).²¹

Esta indicación del canon se parece más a uno de los pasos del proceso penal administrativo: «Si el ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer» (c. 1720, 1º). Sin embargo, al tratarse de una persona consagrada quien está acusada, consideramos que es aplicable en este momento la prescripción del canon 695, §2.

De acuerdo con el canon 698, el miembro acusado goza del derecho de dirigirse al moderador supremo para presentarle directamente su defensa. Este supuesto puede darse, si el acusado considera, por ejemplo, que el superior mayor tiene algún prejuicio contra él, o simplemente porque así lo decida.

La fase preliminar concluye cuando el superior mayor transmite al moderador supremo o superior general el expediente, conteniendo «todas las actas, firmadas por el superior mayor y por el notario, así como también las respuestas escritas del miembro y firmadas por él mismo»

²¹ El procedimiento de expulsión no establece la obligatoriedad de que el acusado nombre abogado ni que se defienda, como lo comentan Andrés y Valderrábano. Sin embargo, desde la entrada en vigor de las reformas al Libro VI del Código de Derecho Canónico, que también imputa a los religiosos los delitos mencionados, por consiguiente, pensamos que el nombramiento del abogado es necesario, pues es un derecho humano fundamental; en caso de que el acusado no lo nombre, el superior mayor le ha de designar uno. Cf. José Félix VALDERRÁBANO, «La Iglesia ante los abusos sexuales de menores», *Commentarium pro religiosis et missionariis* 100 (2019) 135; Domingo J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada. Comentario teológico-jurídico al Código de Derecho Canónico*, Publicaciones Claretianas- Commentarium pro religiosis, Madrid-Roma 52005.

(c. 695, §2). Se entiende que si se nombró un investigador, basta con su firma y la firma del notario.

Junto con las actas de la investigación, es conveniente que el superior mayor incluya en el expediente su voto, donde haga una relación de la investigación llevada a cabo y los resultados de la misma; también dará su voto acerca de la conveniencia o no de que el acusado sea expulsado del instituto, y si la enmienda del religioso, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo. También incluya la propuesta del modo más conveniente de proceder: si basta con la aplicación de medidas disciplinarias o es necesario iniciar un proceso penal, y si este tenga que ser administrativo o judicial.

Asimismo, el superior mayor puede expulsar inmediatamente al acusado de la casa religiosa, si considera que se configura el supuesto del canon 703: grave escándalo externo o amenaza de gravísimo daño al instituto.²² Esta provisión puede considerarse como medida cautelar a imponer a la persona consagrada, sin menoscabo de lo establecido por el canon 1722.

4.2 Denuncia falsa

Terminada la investigación previa, si la denuncia resulta falsa, el superior mayor redactará un decreto por el que indique la conclusión de la investigación y de que la acusación no fue debidamente sustentada con pruebas.

²² La Comisión Pontificia para la Interpretación del Código dio una respuesta auténtica al canon 653 CIC17 en relación con el canon 2357, §1, el 21 de diciembre de 1949. Se preguntó sobre si la comisión de los delitos de clérigos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con menores de 16 años, o de estupro, incesto, sodomía o lenocinio, constituye una amenaza de daño gravísimo para la comunidad. La respuesta fue afirmativa. Cf. Xavier OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. II, *Commentarium pro religiosis*, Roma 1969, n. 2092, col. 2658.

Junto con las actas de la investigación, el decreto se guardará en el archivo secreto de la provincia.

Por otro lado, la persona acusada tiene derecho a la restitución de su buena fama, en la medida de lo posible.²³ Esta restitución incluye una declaración por parte del superior mayor que indique claramente la inocencia de la persona acusada y de la falsa acusación. Dicha declaración deberá tener la misma resonancia que tuvo la falsa acusación, es decir, debe ser dada a conocer en el mismo ámbito en que la acusación se conoció; si se le impuso alguna medida cautelar, ésta deberá cesar inmediatamente; y, si es posible, se le deberá restituir en el cargo o función que le fue quitada con motivo de la acusación. Por otro lado, si la persona acusada falsamente quiere contradenunciar, está en su derecho, como lo establece el canon 1390, §2: «Quien presenta al superior eclesiástico otra denuncia calumniosa por algún delito, o de otro modo lesiona ilegítimamente la buena fama del prójimo, debe ser castigado con una pena justa según el canon 1336, §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura».

5. PROCESO PENAL

Una vez que las actas se han recibido, el moderador supremo las transmite a la autoridad competente, suscribiendo el voto del superior provincial, si fuera el caso:

Si se trata de un IVC o de una SVA de derecho pontificio, al que pertenece el acusado y la supuesta víctima, entonces, el moderador supremo del instituto remitirá las actas de la investigación y el voto del superior mayor al Dicasterio para los IVC y SVA.

²³ Cf. J. F. VALDERRÁBANO, «Manuales y protocolos...», 152.

Si la persona consagrada, acusada, es miembro de un IVC o de una SVA, ya sea de derecho pontificio como de derecho diocesano, y la supuesta víctima es de otro instituto, o es laico o clérigo diocesano, las actas de la investigación se enviarán al obispo diocesano de la casa a la que pertenece la persona acusada, la cual decidirá la vía a seguir.

Entonces, la Sede Apostólica o el Obispo diocesano decidirán las acciones a tomar, en base al voto del superior mayor. Si es la vía judicial, se aplicarán las indicaciones del canon 1427, §3. Si se decide incoar un proceso penal administrativo, lo llevará a cabo el Ordinario del lugar o su delegado. Este criterio se aplica aun si la supuesta víctima es postulante o novicia del mismo instituto que el agresor, y por tanto “no religiosa” en sentido estricto, aunque tenga una estrecha relación con el instituto.

Una vez decidido seguir por la vía penal y señalada la autoridad eclesiástica que llevará a cabo el proceso (Ordinario del lugar o Tribunal eclesiástico), se aplicará la normativa del derecho canónico correspondiente: vía judicial: cánones 1721-1728; vía administrativa: cánones 1720 y 50-51.

Tomando en cuenta que el proceso penal es distinto del procedimiento administrativo para la expulsión del instituto, terminado el proceso penal, el moderador supremo podrá aplicar el proceso administrativo para decidir sobre la expulsión (cc. 699-703).²⁴ Por tanto, la sentencia penal o el decreto extrajudicial no deben indicar nada sobre la expulsión del instituto.

²⁴ Érika Jacinto desarrolla detalladamente el procedimiento para la expulsión del instituto. Érika JACINTO MUÑOZ, «La expulsión de un miembro de un instituto religioso por ausencia ilegítima prolongada de la casa religiosa a tenor de los cánones 694 § 1, 3º y 696 § 1», *Revista Española de Derecho Canónico* 77 (2020) 892-899.

El procedimiento de expulsión del instituto es competencia del moderador supremo o Superior general con su consejo, a los cuales no les corresponde valorar la gravedad del delito en sí mismo, sino el discernimiento acerca de la necesidad absoluta de la expulsión,²⁵ es decir, que no haya otro camino para la recta solución del caso; o si la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo (c. 695, §1).²⁶

6. CRITERIOS PARA SANCIONAR LOS DELITOS DE ÍNDOLE SEXUAL COMETIDOS POR MIEMBROS DE IVC O SVA

Las penas con las que se sancionan los delitos de índole sexual, de los cánones 1398, §1 y 1395, §3, se aplican tanto a miembros clérigos como a laicos, de los IVC y de las SVA. Por consiguiente, al decidir las penas a imponer, se tendrá en cuenta el estado clerical o laical de los acusados.

Las penas canónicas establecidas para los delitos, imputados a personas consagradas no clérigos, que estamos considerando, son las expiatorias del canon 1336, §§ 2-4; facultativamente, se pueden añadir otras penas, en proporción a la gravedad del delito. Entonces, tomando en cuenta las características de las diversas penas expiatorias y la condición laical de los religiosos acusados, así como sus condiciones personales, como la edad, el estado de salud, etc., se decidirá la pena justa. Así, algunas de las penas no podrían imponerse a los religiosos laicos, pues son propias

²⁵ Cf. J. F. VALDERRÁBANO, «La Iglesia ante los abusos sexuales de menores», 109.

²⁶ De acuerdo con Domingo Andrés, aunque se cumplan estas condiciones (los fines de la pena), el moderador supremo y su consejo pueden decidir la expulsión, pues prevalece el principio general de la obligatoriedad del instituto sobre la excepción. Cf. D. J. ANDRÉS, *Las formas de vida consagrada*, 605.

o preponderantemente propias del estado clerical, como son las siguientes:

§3. La prohibición:

3.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden;

4.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen;

5.º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos;

7.º de vestir el traje eclesiástico.

§ 4. La privación:

2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;

3.º de la potestad de régimen delegada;

4.º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título;

5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, § 1.

Quedan las siguientes penas que pueden imponerse a las personas consagradas laicas, de entre las cuales se pueden elegir las que contribuyan a la restitución de la justicia, la reparación de los daños y la enmienda del acusado.

§ 2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera

oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos;

6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;

7.º de vestir el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1.º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;

Parece que la sanción penal adecuada, en caso de que se decida la no expulsión del instituto, puede ser el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, que puede ser una determinada casa del instituto; también se puede prohibir el hábito religioso fuera de la casa religiosa. Si la gravedad del delito lo requiere, también se le podrá imponer alguna penitencia canónica (alguna obra de caridad, de piedad o de religión).

CONCLUSIÓN

Con la promulgación de la reforma del derecho penal canónico (Libro VI del Código de Derecho Canónico) se reconoce plenamente que los abusos sexuales en la Iglesia pueden imputarse no solo a clérigos, sino también a miembros laicos de IVC o de SVA y a laicos que colaboran en el apostolado. Precisamente, al segundo grupo nos hemos referido en este artículo. Así, constatamos que cuando una persona consagrada no clérigo comete algunos de los delitos de índole sexual que hemos abordado, no solo será juzgada para decidirse su expulsión del instituto sino también podrá ser juzgada penalmente para imponérsele una pena canónica. Para lo cual ha de intervenir la autoridad

eclesiástica competente en estrecha colaboración con el superior mayor de la persona imputada.

La investigación previa se llevará a cabo de acuerdo con el canon 1717, pero se tomará en cuenta también el canon 695 que se refiere al procedimiento para la expulsión del instituto. En cambio, si se decide incoar un proceso penal, a la luz de los cánones 1341-1342 y 1718, se observarán las normas comunes de los cánones 1720-1728 y se aplicará una pena proporcionada a la gravedad del delito y a los daños causados. Una vez terminado el proceso penal, entonces el moderador supremo junto con su consejo decidirá sobre la expulsión del instituto de quien ha sido encontrado culpable del delito.

DOCUMENTOS

DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO
CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DEL AÑO JUDICIAL
DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

Jueves 27 de enero de 2022

LA SINODALIDAD EN LOS PROCESOS
DE NULIDAD MATRIMONIAL

Excelencia, queridos Prelados Auditores:

Dirijo a cada uno de ustedes mi cordial saludo, empezando por el decano, monseñor Alejandro Arellano Cedillo, a quien doy las gracias por sus palabras. Y gracias por las dos últimas cosas que ha pedido al Papa: consuelo y bendición. Me gusta. Es una petición pastoral. Gracias.

Saludo a los oficiales, a los abogados y a los otros colaboradores del Tribunal apostólico de la Rota Romana. A todos les presento mis mejores deseos para el Año judicial que hoy inauguramos.

El itinerario sinodal que estamos viviendo interpela también este encuentro nuestro, porque involucra también al ámbito judicial y la misión de ustedes al servicio de las familias, especialmente de las que están heridas, aquellas necesitadas del bálsamo de la misericordia (Cfr. Bula *Misericordiae Vultus*, 5: AAS 107 [2015], 402). En este año dedicado a la familia como expresión de la alegría del amor, tenemos hoy la ocasión de reflexionar sobre la sinodalidad en los procesos de nulidad matrimonial. El trabajo sinodal, en efecto, aunque no tenga una naturaleza estrictamente procesal, debe ser puesto, sin embargo, en diálogo con la actividad judicial, para favorecer un replanteamiento más general de la importancia que la experiencia del proceso canónico tiene para la vida de los fieles que vivieron un fracaso matrimonial y, al mismo tiempo, para la armonía de

las relaciones dentro de la comunidad eclesial. Preguntémonos entonces en qué sentido la administración de la justicia necesita un espíritu sinodal.

En primer lugar, la sinodalidad implica caminar juntos. Superando una visión distorsionada de las causas matrimoniales, como si en ellas se afirmaran meros intereses subjetivos, hay que redescubrir que todos los participantes en el proceso están llamados a contribuir al mismo objetivo, el de hacer resplandecer la verdad sobre una unión concreta entre un hombre y una mujer, llegando a la conclusión sobre la existencia o no de un verdadero matrimonio entre ellos. Esta visión del caminar juntos hacia un fin común no es nueva en la comprensión eclesial de estos procesos. Al respecto, es célebre el discurso a la Rota Romana en el cual el venerable Pío XII afirmó «la unidad del objetivo, que debe dar especial forma a la obra y a la colaboración de todos aquellos que participan en el tratamiento de las causas matrimoniales en los tribunales eclesiásticos de todo nivel y especie, y debe animarlos y unirlos en una misma unidad de intención y acción» (Discurso a la Rota Romana, 2 de octubre de 1944: AAS 36 [1944], 281). Con esta óptica él delineó la tarea de cada participante en el proceso para buscar la verdad, manteniendo cada uno la fidelidad a su rol. Esta verdad, si es amada realmente, se vuelve liberadora (Cf. Jn 8,32).

Ya en la fase prejudicial, cuando los fieles se encuentran en dificultad y buscan una ayuda pastoral, no puede faltar el esfuerzo para descubrir la verdad sobre la propia unión, presupuesto indispensable para poder llegar a la sanación de las heridas. En este marco se comprende la importancia del esfuerzo para favorecer el perdón y la reconciliación entre los cónyuges, y también para convalidar eventualmente el matrimonio nulo cuando esto es posible y prudente. Así se comprende también que la declaración

de nulidad no debe ser presentada como si fuera el único objetivo a alcanzar frente a una crisis matrimonial, o como si esto constituyera un derecho independientemente de los hechos. Al considerar la posible nulidad es necesario hacer reflexionar a los fieles sobre los motivos que les mueven a pedir la declaración de nulidad del consentimiento matrimonial, favoreciendo así una actitud de acogida de la sentencia definitiva, aunque no corresponda con la propia convicción. Solo de esta manera los procesos de nulidad son expresión de un efectivo acompañamiento pastoral de los fieles en sus crisis matrimoniales, lo que significa ponerse a la escucha del Espíritu Santo que habla en la historia concreta de las personas. Hace dos o tres años hablamos del catecumenado matrimonial.

El mismo objetivo de búsqueda compartida de la verdad debe caracterizar cada etapa del proceso judicial. Es verdad que en el proceso tiene lugar, a veces, una dialéctica entre tesis contrastantes; sin embargo, lo contradictorio entre las partes debería desarrollarse siempre en la adhesión sincera a lo que para cada uno aparece como verdadero, sin cerrarse en la propia visión, pero estando abiertos también a la contribución de los otros participantes en el proceso. La disponibilidad a ofrecer la propia versión subjetiva de los hechos se vuelve fructífera en el cuadro de una adecuada comunicación con los otros, que sabe llegar también a la autocrítica. Por eso no es admisible cualquier voluntaria alteración o manipulación de los hechos, dirigida a obtener un resultado pragmáticamente deseado. Aquí me paro, y pido disculpas, para señalar un peligro muy grande. Cuando no se supera esto, también los abogados pueden hacer daños terribles. Hace un mes un obispo vino a quejarse, porque tenía un problema con un sacerdote. Un problema grave, no matrimonial, un problema de disciplina grave que merecía ir a juicio. El juez del tribunal nacional —no

estoy hablando de este o aquel país — llamó al obispo y le dijo: “He recibido esto. Yo haré lo que usted me diga. Si usted me dice que lo condene, lo condeno; si usted me dice que lo absuelva, lo absuelvo”. ¡Esto puede suceder! Se puede llegar a esto si no hay unidad en los procesos también con sentencias opuestas. Ir juntos, porque ¡está en juego el bien de la Iglesia, el bien de la gente! No es una negociación que se hace. Perdónenme, pero esta anécdota me ha iluminado mucho.

Este “ir juntos” en el juicio vale para las partes y sus patronos, para los testigos llamados a declarar según la verdad, para los peritos que deben poner al servicio del proceso su ciencia, así como en modo singular para los jueces. De hecho, la administración de la justicia en la Iglesia es una manifestación del cuidado de las almas, que requiere preocupación pastoral para ser servidores de la verdad salvífica y de la misericordia. Este *ministerium veritatis* asume un peculiar relieve en los obispos, cuando juzgan en primera persona, sobre todo en los procesos más breves, así como cuando ejercitan su responsabilidad hacia los propios tribunales, mostrando también así su preocupación paterna en relación con los fieles. Y vuelvo sobre una cosa que desde el primer momento he dicho siempre: el juez originario es el obispo. El decano me ha saludado diciendo: “el Papa, juez universal de todas...”. Pero esto es porque soy obispo de Roma y Roma preside todo, no porque tengo otro título. Gracias por esto. Si el Papa tiene esta potestad es porque es obispo de la diócesis de la que el Señor ha querido que el obispo fuera el Papa. El verdadero y primer [juez] es el obispo, no el vicario judicial, el obispo.

La sinodalidad en los procesos implica un ejercicio constante de escucha. También en este ámbito es necesario aprender a escuchar, que no es simplemente oír. Es necesario comprender la visión y las razones del otro, casi

identificándose con el otro. Como en otros ámbitos de la pastoral, también en la actividad judicial es necesario favorecer la cultura de la escucha, presupuesto de la cultura del encuentro. Por eso son perjudiciales las respuestas estándar a los problemas concretos de las personas individuales. Cada una de ellas, con su experiencia a menudo marcada por el dolor, constituye para el juez eclesiástico la concreta “periferia existencial” de la que debe moverse toda acción pastoral judicial.

El proceso requiere también una atenta escucha de lo que las partes argumentan y demuestran. De particular importancia es la fase instructoria, encaminada a la constatación de los hechos, que exige a quienes la conducen saber conjugar la adecuada profesionalidad con la cercanía y la escucha. Y esto, ¿requiere tiempo? Sí, requiere tiempo. ¿Requiere paciencia? Sí, requiere paciencia. ¿Requiere paternidad pastoral? Sí, requiere paternidad pastoral. Los jueces deben ser oyentes por excelencia de todo lo que emerge en el proceso a favor y en contra de la declaración de nulidad. Están obligados a ello en virtud de un deber de justicia, animado y sostenido por la caridad pastoral. De hecho, «la misericordia es la plenitud de la justicia y la manifestación más luminosa de la verdad de Dios» (Exhort. ap. postsin. *Amoris laetitia*, 311). Además, —como suele suceder por regla general— hay un colegio de jueces, cada juez debe abrirse a las razones presentadas por los otros miembros para llegar a un juicio ponderado. En este sentido, en la acción de ustedes ministros del tribunal, no debe faltar nunca el corazón pastoral, el espíritu de caridad y de comprensión hacia las personas que sufren por el fracaso de su vida conyugal. Para adquirir tal estilo es necesario evitar el callejón sin salida del legalismo, que es una especie de pelagianismo legal; no es católico, el legalismo no es católico; es decir, de una visión autorreferencial del derecho. La ley

y el juicio están siempre al servicio de la verdad, la justicia y la virtud evangélica de la caridad.

Otro aspecto de la sinodalidad de los procesos es el discernimiento. Porque el sínodo no es solamente preguntar opiniones, no es una encuesta, en la que vale lo mismo lo que cada uno dice. No. Eso que uno dice entra en el discernimiento. Se necesita capacidad de discernir. Y no es fácil el discernimiento. Se trata de un discernimiento fundado en el caminar juntos y en la escucha, y que permite leer la concreta situación matrimonial a la luz de la Palabra de Dios y del magisterio de la Iglesia. La decisión de los jueces parece, pues, como un sumergirse en la realidad de un hecho vital, para descubrir en ella la existencia o no de ese hecho irrevocable que es el consentimiento válido en que se funda el matrimonio. Solo así pueden aplicarse de forma fructífera las leyes relativas a las formas individuales de nulidad matrimonial, como expresiones de la doctrina y de la disciplina de la Iglesia sobre el matrimonio. Aquí opera la prudencia del derecho, en su sentido clásico de *recta ratio agibilium*, es decir, virtud que juzga según la razón, o sea con rectitud en el ámbito práctico. Volviendo a ese ejemplo: “¿Qué quiere? ¿Lo condeno o lo libero?”

El resultado de este camino es la sentencia, fruto de un atento discernimiento que conduce a una palabra de verdad sobre la vivencia personal, destacando así los caminos que pueden abrirse desde allí. La sentencia, por tanto, debe ser comprensible para las personas implicadas: solo así se convertirá en un momento de especial relevancia en su camino humano y cristiano.

Queridos prelados auditores, de estas consideraciones que deseaba presentarles emerge cómo la dimensión de sinodalidad consiente resaltar las características esenciales del proceso.

Los animo, por tanto, a proseguir con fidelidad y laboriosidad renovadas su ministerio eclesial al servicio de la justicia, inseparable de la verdad y, en definitiva, de la *salus animarum*. Un trabajo que manifiesta el rostro misericordioso de la Iglesia: rostro materno que se inclina ante cada fiel para ayudarlo a conocer la verdad sobre sí mismo, aliviándolo de las derrotas y del cansancio e invitándolo a vivir en plenitud la belleza del Evangelio. Renuevo mi estima y gratitud a cada uno. Pido al Espíritu Santo que acompañe siempre la actividad de ustedes y los bendigo de corazón.

Y no se olviden de rezar. Que la oración siempre los acompañe. “Estoy ocupado, tengo que hacer muchas cosas...”. Lo primero que tienes que hacer es rezar. Rezar para que el Señor esté cerca de ti. Y también para conocer el corazón del Señor: lo conocemos en la oración. Y los jueces rezan, y tienen que rezar, dos o tres veces más. Por favor, no se olviden tampoco de rezar por mí, obviamente. Gracias.

COMENTARIO

El cuestionamiento que el Papa Francisco propone a los auditores rotales es el siguiente: en qué sentido la administración de la justicia necesita un espíritu sinodal.

Haciendo referencia a un discurso del Papa Pio XII, describe que todos los operadores del tribunal, las Partes, los testigos y los peritos, si los hubiera, contribuyen al mismo fin, y en eso consiste la sinodalidad en los procesos de nulidad matrimonial.

El Papa destaca algunas claves de lectura para entender por qué estos procesos son un ejercicio de sinodalidad. En primer lugar, menciona la unidad, la verdad y la salvación de las almas como los principios que guían tanto el *procedendo* como el *decernendo* en las causas matrimoniales; en

segundo lugar, subraya que las acciones implicadas como *llamar, escuchar, hablar, respetar, decir, cuestionar, discutir, ponderar, argumentar, probar, discernir, juzgar, decidir* — que se realizan en todo proceso judicial — son verbos que en los trabajos sinodales también se conjugan en todos los pronombres personales.

En realidad, el Papa está pensando en que si todo el *procedendo* de cualquier causa matrimonial es un itinerario que tienen que recorrer juntos todos los que intervienen — partes, testigos, defensor del vínculo, promotor de justicia, abogados, peritos notarios y jueces— hasta llegar a una meta verdadera y deseable, entonces las causas matrimoniales son un auténtico ejercicio de sinodalidad.

LETTERA APOSTOLICA
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»
DEL SOMMO PONTEFICE
FRANCESCO

FIDEM SERVARE

CON LA QUALE VIENE MODIFICATA LA STRUTTURA
INTERNA DELLA CONGREGAZIONE
PER LA DOTTRINA DELLA FEDE

«Custodire la fede» (cf. *2Tm* 4, 7) è il compito principale, nonché il criterio ultimo da seguire nella vita della Chiesa. La Congregazione per la Dottrina della Fede si fa carico di questo importante impegno, assumendo competenze sia dottrinali che disciplinari, così come le sono state attribuite dai miei Venerati Predecessori.

La configurazione odierna della Congregazione è stata disposta da San Paolo VI, che con il Motu Proprio *Integrae Servandae* ha mutato l'appellativo del Dicastero in "Congregazione per la Dottrina della Fede", e da San Giovanni Paolo II, che nella Costituzione Apostolica *Pastor Bonus* ha precisato le sue competenze.

Ora, considerata l'esperienza maturata in questo tempo dalla Congregazione in diversi ambiti di lavoro, e l'esigenza di darle un'impostazione più adatta all'adempimento delle funzioni che le sono proprie, ho ritenuto opportuno stabilire quanto segue:

1. La Congregazione per la Dottrina della Fede comprende due Sezioni, Dottrinale e Disciplinare, ciascuna coordinata da un Segretario che coadiuva il Prefetto nell'ambito specifico di propria competenza, con la collaborazione del Sotto-Segretario e dei rispettivi Capi Ufficio.

2. La Sezione Dottrinale, attraverso l'Ufficio dottrinale, si occupa delle materie che hanno attinenza con la promo-

zione e la tutela della dottrina della fede e della morale. Essa, inoltre, favorisce gli studi volti a far crescere l'intelligenza e la trasmissione della fede al servizio dell'evangelizzazione, perché la sua luce sia criterio per comprendere il significato dell'esistenza, soprattutto di fronte alle domande poste dal progresso delle scienze e dallo sviluppo della società.

Per quanto concerne la fede e i costumi, la Sezione predisporre l'esame dei documenti che devono essere pubblicati da altri Dicasteri della Curia Romana, nonché degli scritti e delle opinioni che appaiono problematici per la retta fede, favorendo il dialogo con i loro autori e proponendo i rimedi idonei da apportare, secondo le norme dell'*Agendi ratio in doctrinarum examine*.

A questa Sezione è affidato il compito di studiare le questioni relative agli Ordinariati personali istituiti mediante la Costituzione Apostolica *Anglicanorum Coetibus*.

Alla Sezione Dottrinale afferisce l'Ufficio Matrimoniale, che è stato istituito per esaminare, sia in linea di diritto che di fatto, quanto concerne il «*privilegium fidei*».

3. La Sezione Disciplinare, attraverso l'Ufficio disciplinare, si occupa dei delitti riservati alla Congregazione e da questa trattati mediante la giurisdizione del Supremo Tribunale Apostolico ivi istituito. Essa ha il compito di predisporre ed elaborare le procedure previste dalla normativa canonica perché la Congregazione, nelle sue diverse istanze (Prefetto, Segretario, Promotore di Giustizia, Congresso, Sessione Ordinaria, Collegio per l'esame dei ricorsi in materia di *delicta graviora*), possa promuovere una retta amministrazione della giustizia.

A tale scopo la Sezione promuove le opportune iniziative di formazione che la Congregazione offre agli Ordinari e agli operatori del diritto, per favorire una retta compren-

sione e applicazione delle norme canoniche relative al proprio ambito di competenza.

4. La Congregazione per la Dottrina della Fede dispone di un Archivio corrente per la custodia e la consultazione dei documenti, che gestisce anche gli Archivi storici delle antiche Congregazioni del S. Ufficio e dell'Indice.

Quanto deliberato con questa Lettera Apostolica in forma di Motu Proprio, ordino che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria anche se degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su *L'Osservatore Romano*, entrando in vigore il 14 febbraio 2022, e quindi pubblicato nel commentario ufficiale degli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dato a Roma, presso San Pietro, il giorno 11 febbraio dell'anno 2022, Memoria della Beata Vergine Maria di Lourdes, nono di pontificato.

FRANCESCO

Traducción LDJHM

CARTA APOSTOLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»
DEL SUMO PONTÍFICE
FRANCISCO

FIDEM SERVARE

CON LA QUE SE MODIFICA LA ESTRUTTURA INTERNA DE
LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

«Conservar la fe» (cf. *2Tim* 4, 7) es la tarea principal, y también el criterio último para seguir en la vida de la Iglesia. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el encargo de este importante quehacer, ejerciendo las competencias, tanto en lo doctrinal como en lo disciplinar, tal como le han sido concedidas por mis Venerables Predecesores.

La configuración actual de la Congregación fue establecida por San Pablo VI, mediante el Motu Proprio *Integrae Servandae*, con el cual cambió el nombre de Dicasterio por el de “Congregación para la Doctrina de la Fe”, y por San Juan Pablo II, quien a través de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* determinó sus competencias.

Ahora, teniendo en cuenta la experiencia adquirida en este tiempo por la Congregación, en diversos ámbitos de trabajo, y la exigencia de transformarla más adecuadamente para que cumpla mejor las funciones que le son propias, he considerado oportuno establecer lo siguiente:

1. La Congregación para la Doctrina de la Fe estará compuesta por dos Secciones, Doctrinal y Disciplinar, cada una dirigida por un secretario que asiste al Prefecto en el ámbito específico de su propia competencia, con la colabo-

ración del Subsecretario y de los respectivos jefes de oficina.

2. La Sección doctrinal, a través de la oficina doctrinal, se encarga de las materias que tienen relación con el cuidado y la promoción de la doctrina de la fe y de la moral. Eso, además, favorece los estudios dirigidos a aumentar el conocimiento y la trasmisión de la fe al servicio de la evangelización, para que su luz sea criterio para comprender el significado de la existencia, sobre todo de cara a los retos puestos por el progreso de las ciencias y del desarrollo de la sociedad.

Por lo que se refiere a la fe y las costumbres, la Sección prepara el examen de los documentos que deben ser publicados por los demás Dicasterios de la Curia Romana, así como de los escritos y de las opiniones que parecen problemáticos para la recta fe, favoreciendo el diálogo con sus autores y proponiendo los remedios adecuados para aportar, según las normas del *Procedimiento para el examen de las doctrinas*.

A esta Sección es confiada la tarea de estudiar las cuestiones relativas a los Ordinariatos personales instituidos mediante a Constitución apostólica *Anglicanorum Coetibus*.

A la Sección Doctrina pertenece la Oficina Matrimonial, que ha sido instituida para examinar, tanto en derecho como, de hecho, cuanto se refiere al «*privilegio de la fe*».

3. La Sección Disciplinar, a través de la Oficina disciplinar, se encarga de los delitos reservados a la Congregación y tratados por esta mediante la jurisdicción de Supremo Tribunal Apostólico allí instituido. Esa tiene la tarea de preparar y elaborar los procedimientos previstos en la normativa canónica para que la Congregación en sus diversas instancias (Prefecto, secretario, Promotor de justicia, Congreso, Sección ordinaria, Colegio para el examen de los

recursos en materia de los delitos graves), pueda promover una recta administración de la justicia.

Desde esta óptica, la Sección promueve las oportunas iniciativas de formación que la Congregación ofrece a los Ordinarios y a los especialistas del derecho, para favorecer una recta comprensión y aplicación de las normas canónicas relativas al propio ámbito de competencia.

4. La Congregación para la Doctrina de la Fe dispone de un archivo corriente para la custodia y la consulta de los documentos, que administra también los archivos históricos de las antiguas Congregaciones del Santo Oficio y la de Índices.

Todo lo que ha sido considerado con esta carta Apostólica, dada en forma de motu proprio, ordeno que tenga fuerza de ley, sin que obste cualquier cosa en contrario, aunque sea digna de especial mención, y que sea promulgada mediante su publicación en *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 14 de febrero de 2022, y, por tanto, que sea publicada en el comentario oficial de los *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 11 de febrero del año 2022, Memoria de la Bienaventurada Virgen María de Lourdes, noveno de pontificado.

FRANCESCO

Documentos

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»
DEL SUMO PONTÍFICE
FRANCISCO

COMPETENTIAS QUASDAM DECERNERE

CON LA QUE SE MODIFICAN ALGUNAS NORMAS
DEL CIC y DEL CCEO

Asignar algunas competencias, sobre disposiciones del código destinadas a garantizar la unidad de la disciplina de la Iglesia universal, a la potestad ejecutiva de las Iglesias y de las instituciones eclesiales locales, corresponde a la dinámica eclesial de la comunión y valoriza la proximidad. Una saludable descentralización no puede sino favorecer esta dinámica, sin menoscabo de la dimensión jerárquica.

Por lo tanto, teniendo presente la cultura eclesial y la mentalidad jurídica propia de cada Código, consideré conveniente introducir algunos cambios a la normativa hasta ahora vigente sobre algunas materias específicas, atribuyendo las respectivas competencias. Se entiende favorecer, sobre todo, el sentido de la colegialidad y la responsabilidad pastoral de los obispos, diocesanos/eparquiales, o reunidos en Conferencias episcopales o según las Estructuras jerárquicas orientales, así como de los Superiores mayores, y además secundar los principios de racionalidad, eficacia y eficiencia.

La universalidad compartida y plural de la Iglesia, que abarca las diferencias sin homogeneizarlas, se refleja aún más en estos cambios normativos, con la garantía, en lo que se refiere a la unidad, del ministerio del Obispo de Roma. Al mismo tiempo se amina a una acción pastoral de gobierno de la autoridad local más eficaz y rápida, facilitada

también por su cercanía a las personas y a las situaciones que lo requieran.

Por ello, he considerado oportuno establecer lo siguiente:

Art. 1

El c. 237, §2 CIC que trata sobre la erección de un seminario interdiocesano y sus propios estatutos sustituye el término aprobación con el término confirmación, quedando formulado así:

§2. No se debe erigir un seminario interdiocesano sin que la Conferencia Episcopal, cuando se trate de un seminario para todo su territorio, o, en caso contrario, los Obispos interesados hayan obtenido antes la confirmación de la Sede Apostólica, tanto de la erección del mismo seminario como de sus estatutos.

Art. 2

El c. 242, §1 CIC que trata sobre el Plan de formación sacerdotal establecida por la Conferencia Episcopal sustituye el término aprobada con el término confirmada, quedando formulado así:

§1. En cada nación ha de haber un Plan de formación sacerdotal, que establecerá la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las normas dadas por la autoridad suprema de la Iglesia, y que ha de ser confirmada por la Santa Sede; y debe adaptarse a las nuevas circunstancias, igualmente con la confirmación de la Santa Sede; en este Plan se establecerán los principios y normas generales, acomodados a las necesidades pastorales de cada región o provincia.

Art. 3

El texto del c. 265 CIC que trata sobre el instituto de la incardinación agrega a las estructuras aptas a incardinar clérigos también aquellas Asociaciones públicas clericales que hayan ob-

tenido de la Sede Apostólica tal facultad, armonizándose de este modo con el c. 357, §1 CCEO, quedando formulado así:

Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, o también en una asociación pública clerical que haya obtenido de la Sede Apostólica tal facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos.

Art. 4

El c. 604 CIC que trata sobre el orden de las vírgenes y su derecho a asociarse incluye un nuevo parágrafo formulado así:

§3. La admisión y erección de tales asociaciones a nivel diocesano es competencia del Obispo diocesano, en el ámbito de su territorio; a nivel nacional es competencia de la Conferencia Episcopal, en el ámbito del propio territorio.

Art. 5

El c. 686, §1 CIC y el c. 489, §2 CCEO que trata sobre la concesión, por causa grave, del indulto de exclaustación a un profeso de votos perpetuos, ampliando el límite del período de tiempo a cinco años, más allá del cual la competencia se reserva a la Sede Apostólica o al Obispo diocesano, quedando formulado así:

CIC, c. 686, §1: El Superior general, con el consentimiento de su consejo, puede conceder por causa grave el indulto de exclaustación a un profeso de votos perpetuos, pero no por más de un quinquenio, y habiendo obtenido previamente, si se trata de un clérigo, el consentimiento del Ordinario del lugar en el que debe residir. Prorrogar ese indulto o concederlo por más de un quinquenio se reserva a la Santa Sede o, cuando se trata de un instituto de derecho diocesano, al Obispo diocesano.

CCEO, c. 489, §2: El Obispo eparquial puede conceder este indulto sólo por un quinquenio.

Art. 6

El c. 688, §2 CIC y los cc. 496, §§ 1-2 y 546, §2 CCEO, inherente al profeso temporal que, con causa grave, pide abandonar el instituto, asignan la competencia del relativo indulto al Superior general, con el consentimiento de su consejo, ya sea que se trate, en el código latino, de un instituto de derecho pontificio o de un instituto de derecho diocesano; o en el código oriental, ya sea que se trate de un monasterio sui iuris, o de una orden, o de una congregación.

Por lo tanto, el §2 del c. 496 CCEO queda abrogado y los otros cánones formulados así:

CIC, c. 688, §2: Quien, durante la profesión temporal, pide, con causa grave, abandonar el instituto, puede conseguir del Superior general, con el consentimiento de su consejo, el indulto para marcharse; para un monasterio *sui iuris*, de los que trata el c. 615, ese indulto, para ser válido, ha de ser confirmado por el Obispo de la casa a la que el miembro está asignado.

CCEO, c. 496: Quien durante la profesión temporal quiere, con grave causa, salir del monasterio y volver a la vida secular, presente su petición al Superior del monasterio autónomo, al cual compete, con el consentimiento de su consejo, conceder el indulto, a no ser que el derecho particular, para los monasterios situados dentro de los límites del territorio de la Iglesia patriarcal, lo reserve al Patriarca.

CCEO, c. 546, §2: Quien, durante los votos temporales, pide, con causa grave, abandonar la orden o la congregación, puede conseguir del Superior general, con el consentimiento de su consejo, el indulto para salir definitivamente de la orden o congregación y de volver a la vida secular, con los efectos de que trata el c. 493.

Art. 7

Los cc. 699, §2, 700 CIC y los cc. 499, 501, §2, 552, §1 CCEO son modificados, por lo que el decreto de expulsión del instituto, con causa grave, de un profeso temporal o perpetuo tiene efecto desde el momento en el que el decreto del Superior general, con el consentimiento de su consejo, es notificado al interesado, quedando siempre firme el derecho de que goza el religioso de recurrir. Por lo tanto, los textos de los respectivos cánones se modifican y quedan formulados así:

CIC, c. 699, §2: En los monasterios autónomos de los que trata el c. 615, corresponde decidir sobre la expulsión al Superior mayor, con el consentimiento de su consejo.

CIC, c. 700: El decreto de expulsión contra un profeso tiene vigor desde el momento en que se le notifica al interesado. Sin embargo, para que sea válido el decreto, debe indicar el derecho de que goza el expulsado de recurrir, dentro de los diez días siguientes de haber recibido la notificación, a la autoridad competente. El recurso tiene efecto suspensivo.

CCEO, c. 499: Durante la profesión temporal, el miembro puede ser expulsado por el Superior del monasterio autónomo con el consentimiento de su consejo, según el c. 552, §§ 2 y 3, pero para que la expulsión sea válida debe ser confirmada por el Patriarca, si el derecho particular así lo establece para los monasterios situados dentro de los límites del territorio de la Iglesia patriarcal.

CCEO, c. 501, §2: Contra el decreto de expulsión, el miembro puede, dentro de quince días con efecto suspensivo, o interponer un recurso o pedir que la causa sea tratada judicialmente.

CCEO, c. 552, §1: Un miembro de votos temporales puede ser expulsado por el Superior general con el consentimiento de su consejo.

Art. 8

El c. 775, §2 CIC sobre la publicación de catecismos para el propio territorio por parte de la Conferencia Episcopal sustituye el término aprobación con el término confirmación, quedando formulado así:

§2. Compete a la Conferencia Episcopal, si se considera útil, procurar la edición de catecismos para su territorio, previa confirmación de la Sede Apostólica.

Art. 9

El c. 1308 CIC y el c. 1052 CCEO que tratan sobre la reducción de las cargas de Misas modifican la competencia, quedando formulados así:

CIC, c. 1308, §1: La reducción de las cargas de Misas, que sólo se hará por causa justa y necesaria, se reserva al Obispo diocesano o al Superior general de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica clericales.

§2. Compete al Obispo diocesano la facultad de reducir el número de Misas que han de celebrarse en virtud de legados válidos por sí mismos, cuando han disminuido las rentas y mientras persista esta causa, habida cuenta del estipendio legítimamente vigente en la diócesis, siempre que no haya alguien que esté obligado y a quien se le pueda exigir con eficacia que aumente la limosna.

§3. Compete al mismo Obispo la facultad de reducir las cargas o legados de Misas que pesan sobre instituciones eclesíásticas, si las rentas hubieran llegado a ser insuficientes para alcanzar convenientemente el fin propio de dicha institución.

§4. Goza de las mismas facultades expresadas en los §§ 2 y 3 el Superior general de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica clericales.

CCEO, c. 1052, §1: La reducción de las cargas de celebrar la divina Liturgia se reserva al Obispo eparquial y al Superior general de los institutos religiosos o de sociedades de vida común a manera de los religiosos clericales.

§2. Compete al Obispo eparquial la potestad de reducir el número de las celebraciones de la divina Liturgia cuando han disminuido las rentas y mientras persista esta causa, habiendo cuenta de las oblações legítimamente vigentes en la eparquía, siempre que no haya alguien que esté obligado y a quien se le pueda pedir con eficacia que aumente la limosna.

§3. También compete al Obispo eparquial la potestad de reducir las cargas de celebrar la divina Liturgia que pesan sobre las instituciones eclesiásticas, si las rentas que pudieron obtenerse de las mismas en el momento de la aceptación de las cargas hubieran llegado a ser insuficientes para dichas cargas.

§4. Tienen las mismas potestades expresadas en los §§ 2 y 3 los Superiores generales de institutos religiosos o de sociedades de vida común a manera de religiosos clericales.

§5. El Obispo eparquial sólo puede delegar las potestades expresadas en los §§ 2 y 3 al Obispo coadjutor, al Obispo auxiliar, al protosínclero o a los síncleros, excluida toda subdelegación.

Art. 10

El c. 1310 CIC y el c. 1054 CCEO que tratan sobre las cargas anexas a las causas pías o a las pías fundaciones modifican quienes son competentes y quedan formulados así:

CIC - C. 1310 § 1: El Ordinario podrá reducir, moderar o conmutar la voluntad de los fieles sobre causas pías, sólo por causa justa y necesaria, después de oír a los interesados,

y a su propio consejo de asuntos económicos y respetando de la mejor manera posible la voluntad del fundador.

§2. En los demás casos, hay que recurrir a la Sede Apostólica.

CCEO, c. 1054, §1: El Jerarca podrá reducir, moderar o conmutar la voluntad de los fieles que donan o dejan sus bienes para causas pías, sólo por causa justa y necesaria, después de consultar a los interesados y al consejo competente, y respetando de la mejor manera posible la voluntad del fundador.

§2. En los demás casos, se debe llevar el asunto a la Sede Apostólica o al Patriarca, que actuará con el consentimiento del Sínodo permanente.

Todo lo que he dispuesto por medio de esta Carta Apostólica en forma de Motu Proprio, ordeno que sea observado en todas sus partes, no obstante, cualquier cosa en contrario, aunque sea digna de especial mención, y establezco que se promulgue mediante su publicación en el diario *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 15 de febrero de 2022, y que posteriormente se publique en el Comentario oficial de la Santa Sede, *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, en San Pedro, el 11 de febrero de 2022, Memoria de la Beata Virgen de Lourdes, IX del Pontificado.

Francisco

LETTERA APOSTOLICA
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»
DEL SOMMO PONTEFICE FRANCESCO

RECOGNITUM LIBRUM VI

con la quale si modifica il can. 695, §1
del Codice di Diritto Canonico

Il 1° giugno 2021 con la Costituzione Apostolica *Pascite gregem Dei* abbiamo promulgato il nuovo Libro VI del Codice di Diritto Canonico, *De sanctionibus poenalibus in Ecclesia*. In esso sono stati diversamente tipizzati alcuni delitti, altri nuovi sono stati introdotti e, inoltre, è mutata anche la successione dei canoni. Questo richiede, ai fini della concordanza con i canoni di altri Libri del Codice, una modifica.

Ciò premesso, sentiti il Pontificio Consiglio per i Testi Legislativi e la Congregazione per gli Istituti di Vita Consacrata e le Società di Vita Apostolica, stabiliamo che il testo del can. 695, §1, sia così modificato:

Sodalis dimitti debet ob delicta de quibus in cann. 1395, 1397 et 1398, nisi in delictis, de quibus in cann. 1395, §§2-3, et 1398 §1, Superior maior censeat dimissionem non esse omnino necessariam et emendationi sodalis atque restitutioni iustitiae et reparationi scandali satis alio modo consuli posse.

Quanto deliberato con questa Lettera Apostolica in forma di Motu Proprio, ordiniamo che abbia fermo e stabile vigore, nonostante qualsiasi cosa contraria anche degna di speciale menzione, e che sia promulgato tramite pubblicazione su *L'Osservatore Romano*, entrando in vigore in data odierna, e quindi pubblicato nel commentario ufficiale degli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dato a Roma, presso San Pietro, il 26 aprile 2022, anno decimo del Nostro Pontificato.

FRANCESCO

Traducción LDJHM

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»
DEL SUMO PONTÍFICE FRANCISCO

RECOGNITUM LIBRO VI

con el que se modifica el canon 695, §1
del Código di Derecho Canónico

El 1º de junio de 2021, con la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, promulgamos el nuevo libro VI del Código de Derecho Canónico, Sobre las Sanciones penales en la Iglesia. Allí han sido tipificados algunos de los diversos delitos, han sido introducidos otros nuevos y, también, ha cambiado la numeración de los cánones. Esto exige hacer modificaciones para que haya concordancia con los demás cánones de los otros libros del Código.

Dicho lo anterior, y habiendo escuchado al Pontificio Consejo para los Textos legislativos y a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica, establecemos que el texto del canon 695, §1, quede modificado como sigue:

Debe ser expulsado el miembro que cometa uno de los delitos de los que se trata en los cann. 1395, 1397 y 1398, a no ser que en los delitos de que trata en los cann. 1395 §§ 2-3, y 1398, §1, el Superior juzgue que la dimisión no es absolutamente necesaria y que la enmienda de su súbdito, la restitución de la justicia y la reparación del escándalo puede satisfacerse de otro modo.

Todo lo que ha sido considerado con esta carta Apostólica, dada en forma de motu proprio, ordenamos que tenga fuerza de ley, sin que obste cualquier cosa en contrario,

aunque sea digna de especial mención, y que sea promulgada mediante su publicación en *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor este día y, por tanto, que sea publicada en el comentario oficial de los *Acta Apostolicae Sedis*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 26 de abril de 2022, año décimo de nuestro Pontificado.

FRANCESCO

RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI.

Rescritto del Santo Padre Francesco
circa la deroga al can. 588, §2 CIC

Il Santo Padre Francesco, nell'Udienza dell'11 febbraio u.s. ai sottoscritti Cardinale Prefetto e Arcivescovo Segretario ha concesso alla Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica la facoltà di autorizzare, discrezionalmente e nei singoli casi, ai sodali non chierici il conferimento dell'ufficio di Superiore maggiore in Istituti religiosi clericali di diritto pontificio e nelle Società di vita apostolica clericali di diritto pontificio della Chiesa latina e da essa dipendenti, in deroga al can. 588, §2 CIC e al diritto proprio dell'Istituto di vita consacrata o della Società di vita apostolica, fermo restando il can. 134, §1.

1. Il *sodale non chierico* di un Istituto di vita consacrata o Società di vita apostolica clericale di diritto pontificio è **nominato** Superiore locale dal Moderatore supremo con il consenso del suo Consiglio.

2. Il *sodale non chierico* di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica clericale di diritto pontificio è **nominato** Superiore maggiore, dopo aver ottenuto licenza scritta della Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica su istanza del Moderatore supremo con il consenso del Consiglio.

3. Il *sodale non chierico* di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica clericale di Diritto Pontificio **eletto** Moderatore supremo o Superiore maggiore, secondo le modalità previste dal diritto proprio, necessita della conferma –mediante licenza scritta– della Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica.

4. Nei casi previsti ai §§2-3 la Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica si riserva di valutare il singolo caso e le motivazioni addotte dal Moderatore supremo o dal Capitolo generale.

Il Santo Padre ha altresì ordinato che il presente Rescritto sia pubblicato su *L'Osservatore Romano*, e successivamente nel commentario ufficiale degli *Acta Apostolicae Sedis*, entrando in vigore in data odierna.

Dal Vaticano, 18 maggio 2022.

João Braz Card. de Aviz
Prefetto

José Rodríguez Carballo, O.F.M.
Arcivescovo Segretario

Traducción LDJHM

RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI.

Rescripto del Santo Padre Francisco
acerca de la derogación del can. 588, §2 CIC

El Santo Padre Francisco, en la audiencia del 11 de febrero, a nosotros los infra escritos, Cardenal Prefecto y Arzobispo secretario, ha concedido a la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica la facultad de autorizar discrecionalmente, y en cada caso, a los miembros no clérigos desempeñar el Oficio de Superiores mayores en Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y en las Sociedades de apostólica clericales de derecho pontificio de la Iglesia latina y dependientes de ella, derogando el canon 588, §2 CIC y el derecho propio del Instituto de vida consagrada o de la Sociedad de vida apostólica, permaneciendo firme el canon 134, §1.

1. El *miembro no clérigo* de un Instituto de vida consagrada o Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio es **nombrado** Superior local por el Moderador supremo, con el consentimiento de su Consejo.

2. El *miembro no clérigo* de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica clerical de derecho pontificio es **nombrado** Superior mayor, después de haber obtenido licencia escrita de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica a petición del Moderador supremo, con el consentimiento de su Consejo.

3. El *miembro no clérigo* de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica clerical de Derecho pontificio **elegido** Moderador supremo o Superior mayor, conforme a los modos previstos en el derecho pro-

pio, necesita la confirmación – mediante licencia escrita – de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

4. En los casos previstos en los §§ 2-3 la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica se reserva el derecho de evaluar cada caso, así como las razones expuestas por el Moderador supremo o por el Capítulo general.

El Santo Padre ha ordenado además que el presente Rescripto sea publicado en *L'Osservatore Romano*, y también en el comentario oficial de los *Acta Apostolicae Sedis*, entrando en vigor hoy mismo.

Desde el Vaticano, 18 de mayo de 2022.

João Braz Card. de Aviz
Prefecto

José Rodríguez Carballo, O.F.M.
Arzobispo secretario

DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE

VADEMÉCUM

**SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES
ANTE LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES
COMETIDOS POR CLÉRIGOS**

05/06/2022

NOTA BENE:

a. Además de los delitos previstos por el art. 6 de las Normas promulgadas por el motu proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”, lo que sigue debe observarse – con las adaptaciones debidas – en todos los casos de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe;

b. en el texto se usarán las siguientes abreviaciones: CIC: Codex Iuris Canonici; CCEO: Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium; SST: motu proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela” – Normas enmendadas del 2021; VELM: motu proprio “Vos estis lux mundi” – 2019; DDF: Dicasterium pro Doctrina Fidei.

c. El nuevo Libro VI del CIC entró en vigor el 8 de diciembre de 2021 tras su promulgación mediante la constitución apostólica *Pascite gregem Dei*, del 23 de mayo de 2021. Sin embargo, además de la irretroactividad de la ley penal, es necesario recordar lo que prescribe el canon 1313: «§1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo. §2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente». Por lo tanto, es necesario considerar el antiguo Libro VI para los delitos cometidos antes del 8 de diciembre de 2021 y comprobar su aplicación.

d. El 8 de diciembre de 2021 entraron en vigor las Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, modificadas por el Rescriptum ex Audientia de 11 de octubre de 2021 y publicadas el 7 de diciembre de 2021. Las indicaciones de este Vademécum se refieren a estas Normas.

INTRODUCCIÓN

Con el fin de responder a las numerosas cuestiones sobre los pasos que han de seguirse en las causas penales de nuestra competencia, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe ha preparado este Vademécum destinado, en primer lugar, a los Ordinarios y a los profesionales del derecho que se encuentran ante la necesidad de aplicar de forma concreta la normativa canónica referida a los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos.

Se trata de una especie de “manual”, que desde la *notitia criminis* a la conclusión definitiva de la causa pretende ayudar y conducir paso a paso a quién se vea en la necesidad de proceder al descubrimiento de la verdad en el ámbito de los delitos mencionados anteriormente.

El presente *Vademécum* no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario. No obstante, se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia.

Las referencias principales son los dos códigos vigentes (CIC y CCEO); las *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en su versión modificada el 11 de octubre de 2021, promulgadas con el *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el *motu proprio Vos estis lux mundi*; y, no por último menos importante, la praxis del Dicasterio para la

Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más.

Al tratarse de un instrumento versátil, se prevé que pueda actualizarse periódicamente, cada vez que la normativa de referencia sea modificada o que la praxis del Dicasterio necesite algún tipo de clarificación o enmienda.

No se han querido contemplar en el *Vademécum* las indicaciones sobre el desarrollo del proceso judicial penal en primer grado de juicio, con la convicción de que el procedimiento que recogen los códigos vigentes es suficientemente claro y detallado.

El deseo es que este instrumento pueda ayudar a las diócesis, a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica, a las conferencias episcopales y a las distintas circunscripciones eclesíásticas a comprender y a cumplir de la mejor forma las exigencias de la justicia respecto a un *delictum gravius*; el cual es para toda la Iglesia, una herida profunda y dolorosa que debe ser curada.

I. ¿QUÉ ES LO QUE CONFIGURA EL DELITO?

1. El delito del que aquí se trata comprende todo pecado externo contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor (cf. c. 1398, §1, 1º CIC; art. 6, §1, 1º SST).

2. La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales — consentidas o no consentidas —, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación.

3. El concepto de “menor” por lo que se refiere a los casos en cuestión ha variado a lo largo del tiempo. Hasta el 30 de abril de 2001 se consideraba menor una persona con menos de 16 años, aunque esta edad ya se había elevado a 18 años en

algunas legislaciones particulares — por ejemplo, los EE.UU. desde 1994, e Irlanda desde 1996—. Desde el 30 de abril de 2001, cuando se promulgó el *motu proprio* “Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, la edad se elevó universalmente a 18 años, siendo la edad actualmente vigente. Es necesario tener en cuenta estas variaciones a la hora de precisar si el “menor” lo era efectivamente según la calificación de la ley en vigor cuando sucedieron los hechos.

4. El hecho que se hable de “menor” no incide sobre la distinción, que se deduce a veces de las ciencias psicológicas, entre actos de “pedofilia” y actos de “efebofilia”, o sea con adolescentes que ya han salido de la pubertad. El grado de madurez sexual no influye en la definición canónica del delito.

5. La primera revisión del *motu proprio* SST, promulgada el 21 de mayo de 2010, ha establecido que al menor se equiparan las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón. Esta ampliación de la categoría a aquellos equiparados a los menores de edad ha sido confirmada sin modificaciones en la segunda revisión de SST del 2021 (cf. art. 6, 1° SST). Respecto al uso de la expresión “adulto vulnerable”, descrita en otro lugar como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (cf. art. 1, §2, b VELM), se recuerda que tal definición integra supuestos que exceden la competencia de la DDF, la cual se mantiene circunscrita solo para los casos de menores de 18 años y de aquellos que “habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón”. Cualquier otro tipo delictivo que no entre en las hipótesis mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios competentes (cf. art. 7, §1 VELM).

6. En el 2010 SST introdujo (cf. art. 6, §1, 2º SST) tres nuevos delitos contra menores que se refieren a una tipología particular, a saber: adquirir, retener –incluso de forma temporal– y divulgar imágenes pornográficas de menores de 14 años –desde el 1 de enero de 2020, menores de 18 años– por parte de un clérigo con un fin libidinoso en cualquier forma y con cualquier instrumento. Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 la adquisición, retención y la divulgación de material pornográfico que implique a menores entre los 14 y los 18 años de edad y que hayan sido realizados por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica son delitos de competencia de otros Dicasterios (cf. arts. 1 y 7 VELM). Desde el 1 de enero de 2020 el Dicasterio para la Doctrina de la Fe es competente cuando dichos delitos hayan sido cometidos por clérigos. No obstante, el nuevo canon 1398, §1, 2-3º CIC, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, introdujo un tratamiento más amplio de esta materia, la competencia del DDF en este sentido sigue limitada a los casos previstos en el artículo 6 SST. El actual artículo de las normas del SST promulgado en 2021 (cf. Art. 6, 2º SST) ha incluido estos cambios para sintetizar la legislación pertinente.

7. Téngase en cuenta que estos tres delitos en su actual formulación son canónicamente perseguibles solo a partir de la entrada en vigor de SST, es decir desde el 21 de mayo de 2010. La producción de pornografía con menores, sin embargo, entra en la tipología de delito indicada en los nn. 1-4 del presente *Vademécum* y, por tanto, se debe perseguir antes de tal fecha.

8. Según el derecho de los religiosos de la Iglesia latina (cf. c. 695 y ss. CIC), el delito referido en el n. 1 puede suponer también la expulsión del instituto religioso. Se advierte que: a) tal expulsión no es una pena, sino un acto administrativo del moderador supremo; b) para decretarla, se debe observar

escrupulosamente el procedimiento descrito en los cc. 695, §2, 699 y 700 CIC; c) la expulsión del instituto supone la pérdida de la incorporación al instituto y el cese de los votos, de las obligaciones provenientes de la profesión (cf. c. 701 CIC), y la prohibición de ejercer el orden recibido hasta que no se hayan verificado las condiciones expresadas en el c. 701 CIC. Las mismas reglas se aplican, con los ajustes oportunos, a los miembros incorporados de forma definitiva a los institutos seculares y a las sociedades de vida apostólica (cf. cc. 729 y 746 CIC).

II. ¿QUÉ SE HACE CUANDO SE RECIBE UNA NOTICIA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO (*NOTITIA DE DELICTO*)?

a) ¿Qué se entiende por *notitia de delicto*?

9. La *notitia de delicto* (cf. c. 1717, §1 CIC; c. 1468, §1 CCEO; art. 10 SST; art. 3 VELM), que a veces se denomina *notitia criminis*, es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al Ordinario o al Jerarca. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

10. Esta *notitia* puede por tanto tener varias fuentes: ser presentada formalmente al Ordinario o al Jerarca, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos; llegar al Ordinario o al Jerarca en el ejercicio de su deber de vigilancia; ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las autoridades civiles según las modalidades previstas por las legislaciones locales; ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales; llegar a su conocimiento a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado.

11. A veces, la *notitia de delicto* puede llegar de una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la *notitia* sea falsa, sobre todo cuanto

está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito. Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

12. Del mismo modo, no es aconsejable descartar *a priori* la *notitia de delicto* cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

13. A veces, la *notitia de delicto* no proporciona datos circunstanciados —nombres, lugares, tiempos, etc.—; aunque sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención.

14. Es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. c. 983, §1 CIC; c. 733, §1 CCEO; art. 4, §1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo.

15. El ejercicio del deber de vigilancia del Ordinario y del Jerarca no prevé continuos controles de investigación sobre los clérigos que tiene bajo su autoridad, pero tampoco permite que se exima de estar informado sobre su conducta en ese ámbito, sobre todo si ha tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o conductas que perturban el orden.

b) ¿Qué acciones se deben adoptar cuando se recibe una *notitia de delicto*?

16. El art. 10, §1 SST (cf. también los cc. 1717 CIC y 1468 CCEO) dispone que, recibida una *notitia de delicto*, se realice una investigación previa, siempre que la *notitia de delicto* sea “*saltem verisimilis*”. Si tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*; en este caso, sin embargo, se requiere conservar la documentación cuida-

dosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión.

17. Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la autoridad eclesiástica dé noticia a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos.

18. Considerada la delicadeza de la materia (que proviene, por ejemplo, del hecho de que los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo raramente tienen lugar en presencia de testigos), el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud (que puede llevar a la omisión de la investigación previa) se formulará solo en el caso de imposibilidad manifiesta de la comisión del delito a tenor del derecho canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor (sobre este punto cf. n. 3); si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

19. También en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o el Jerarca comuniquen a la DDF la *notitia de delicto* y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud.

20. En este caso recuérdese que cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario y al Jerarca hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el c. 1339 CIC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cf. c. 1312, §3 CIC), así como la reprensión pública prevista en el c. 1427 CCEO. Si además se han cometido deli-

tos no *graviora*, el Ordinario o el Jerarca debe hacer uso de las vías jurídicas adecuadas a las circunstancias.

21. Según el c. 1717 CIC y el c. 1468 CCEO, la investigación previa corresponde al Ordinario o al Jerarca que ha recibido la *notitia de delicto* o a otra persona idónea que él haya designado. La eventual omisión de este deber podría constituir un delito perseguible según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, en el *motu proprio* “*Come una madre amorevole*”, y en el art. 1, §1, b VELM.

22. El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser aquel de la incardinación o adscripción del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso (cf. n. 31).

23. Si un Ordinario o un Jerarca encuentra problemas para comenzar o realizar la investigación previa diríjase sin demora al DDF para pedir consejo o para solucionar eventuales cuestiones.

24. Puede suceder que la *notitia de delicto* haya llegado al DDF sin pasar por el Ordinario o el Jerarca. En ese caso, el DDF puede pedirle que realice la investigación, o, según el art. 10, §3 SST, efectuarla por sí mismo.

25. El DDF, por iniciativa propia, por petición expresa o por necesidad, puede pedir también a un Ordinario o a un Jerarca distinto que realice la investigación previa.

26. La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente

absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe al DDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jerarca consulten antes al DDF sobre esta cuestión.

27. El trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país (cf. art. 19 VELM).

28. Como se sabe, también para los delitos aquí tratados, existen plazos de prescripción de la acción criminal que se han modificado notablemente con el tiempo. Los plazos actualmente vigentes los define el art. 8 SST.¹ Pero ya que el mismo art. 8, §3 SST permite al DDF derogar la prescripción para casos particulares, el Ordinario o el Jerarca que haya constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberá igualmente dar curso a la *notitia de delicto* y si fuera el caso a la investigación previa, comunicando los resultados al DDF, pues es la única a la que corresponde juzgar si mantener o derogar la prescripción. Cuando transmitan las actas puede ser útil que el Ordinario o el Jerarca expresen su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias – por ejemplo, con el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado –.

¹ Art. 8 SST – §1. La acción criminal por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción a los 20 años. §2. La prescripción inicia a tenor del c. 1362, §2 CIC y del c. 1152, §3 CCEO. Sin embargo, en el delito previsto en el art. 6, §1, 1^o, la prescripción comienza a contarse desde el día en el que el menor cumple 18 años. §3. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de derogar la prescripción para todos los casos de delitos reservados, incluso cuando se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las presentes Normas.

29. En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jerarca pueden recurrir al consejo de la DDF –algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso–, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, evítese cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

30. Se advierta que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

31. A tenor del art. 2, §3 VELM, el Ordinario que haya recibido la *notitia de delicto* debe transmitirla sin demora al Ordinario o al Jerarca del lugar donde hayan ocurrido los hechos, asimismo al Ordinario o al Jerarca propio de la persona denunciada: en el caso de un religioso, a su Superior Mayor, o en el caso de un diocesano, al Ordinario de la diócesis o al Obispo eparquial de incardinación o adscripción. Siempre que el Ordinario o el Jerarca del lugar y el Ordinario o el Jerarca propio no sean la misma persona, es deseable que tomen contacto entre ellos para concordar quién realizará la investigación. En el caso de que la señalación se refiera a un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el superior mayor informará además al supremo moderador y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

III. ¿CÓMO SE DESARROLLA LA INVESTIGACIÓN PREVIA?

32. La investigación previa se realiza según los criterios y las modalidades indicadas en el c. 1717 CIC o en el c. 1468 CCEO y en los que se serán citados a continuación.

a) ¿Qué es una investigación previa?

33. Debe tenerse presente que la investigación previa no es un proceso y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia. Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *notitia de delicto*; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia.

34. Para esto, como indican los cánones citados en el n. 32, la investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la *notitia de delicto* en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de elementos de prueba —testimonios, pericias—, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreados. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental —sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 4, §2 SST—.² Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 9, §2

² Art. 4, §2 SST. En las causas por los delitos previstos en el §1 no está permitido hacer público el nombre del denunciante, del penitente, del acusado o del patrono, sin el consentimiento expreso del denunciante o del penitente. Se valore con particular atención la credibilidad del denunciante y se evite absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental, garantizando el derecho de defensa del acusado.

SST)³ y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia — incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles —, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas. En el *Apéndice* a este *Vademécum* se incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos (cf. n. 69).

35. En el caso que durante la investigación previa se conozcan otras *notitiae de delicto*, estúdiense en la misma investigación.

36. Como ya se ha indicado, la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles — o de todo el proceso ante los tribunales estatales — podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas — por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima... — pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar al DDF.

37. La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso — por ejemplo,

³ Art. 9, §2 SST- Este Supremo Tribunal conoce de los delitos a él reservados y de los demás delitos de los que el reo ha sido acusado en razón de la conexión de la persona y de la complicidad.

la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo —.

b) ¿Qué actos jurídicos son necesarios realizar para comenzar la investigación previa?

38. Si el Ordinario o el Jerarca competente considera oportuno servirse de otra persona idónea para realizar la investigación (cf. n. 21), elíjalo según los criterios indicados en el c. 1428, §§ 1-2 CIC o c. 1093 CCEO.⁴

39. En el nombramiento de quien realiza la investigación, teniendo en cuenta la posibilidad de cooperación que pueden ofrecer los laicos según lo dispuesto por los cc. 228 CIC y 408 CCEO (cf. art. 13 VELM), el Ordinario o el Jerarca tenga presente que, según el c. 1717, §3 CIC y c. 1468, §3 CCEO, si después se realizará un proceso judicial penal, la misma persona no podrá desempeñar en dicho proceso la función de juez. La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del delegado y de los Asesores en el caso de un proceso extrajudicial.

40. Según los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe emitir un decreto de inicio de la investigación previa, en el que nombre a quien debe conducir la investiga-

⁴ C. 1428 CIC - §1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. §2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina.

C. 1093 CCEO - §1. El juez o el presidente del tribunal colegial pueden nombrar un auditor para que instruya la causa, eligiéndolo de entre los jueces del tribunal o de entre los fieles admitidos para este oficio por el Obispo eparquial. §2. El Obispo eparquial puede admitir para el oficio del auditor a los fieles que sobresalgan por las buenas costumbres, la prudencia y la ciencia.

ción e indicando en el texto que goza de los poderes que le atribuye el c. 1717, §3 CIC o c. 1468, §3 CCEO.

41. Si bien la ley no lo prevé expresamente, es aconsejable que sea nombrado un notario sacerdote (cf. c. 483, §2 CIC y 253, §2 CCEO, en los que se indican los criterios para la elección), que asista a quien realiza la investigación previa, con el fin de garantizar la fe pública de las actas (cf. c. 1437, §2 CIC e c. 1101, §2 CCEO).

42. Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem*.

43. En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia.

c) ¿Qué actos complementarios se pueden o se deben ejecutar durante la investigación previa?

44. Los cc. 1717, §2 CIC y 1468, §2 CCEO, y los arts. 4, §2 y 5, §2 VELM hacen referencia a la tutela de la buena fama de las personas implicadas —acusado, presuntas víctimas, testigos— de modo que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminaciones. Quien realiza la investigación previa debe por tanto estar particularmente atento, tomando todas las precauciones a este fin, puesto que la buena fama es un derecho de los fieles garantizado por los cc. 220 CIC y 23 CCEO. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones protegen de la lesión ilegítima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación. Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

45. De todas formas, sobre todo cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones a la hora de informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada — que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados —, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

46. Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado — en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas — cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

47. Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante — sobre todo si pretende dirigirse también a las Autoridades civiles — pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de *notitiae de delicto* son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuando se está obligado al secreto, tendiendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44.

48. Al respecto, es necesario hacer mención de la eventual obligación, de parte del Ordinario o del Jerarca, de comunicar a las Autoridades civiles la *notitia de delicto* recibida y de la investigación previa iniciada. Los principios aplicables son dos: a) se deben respetar las leyes del estado (cf. art. 19 VELM); b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil

y – como se dirá más adelante (n. 56) – en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las Autoridades estatales, más aún se le aliente a ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia. A este propósito, obsérvense siempre y en cualquier caso las eventuales convenciones – concordatos, acuerdos y compromisos – estipulados por la Sede Apostólica con las naciones.

49. Cuando las leyes civiles impongan al Ordinario o al Jerarca que informe sobre una *notitia de delicto*, esta se debe realizar incluso si se prevé que, en base a las leyes del Estado, no se podrá iniciar un procedimiento en ese ámbito – por ejemplo, por el trascurso del plazo de la prescripción o por ser diferentes los supuestos en la tipificación del delito –.

50. Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario o el Jerarca deberá cooperar con las Autoridades civiles, respetando siempre los eventuales acuerdos en vigor en donde existan. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario o el Jerarca podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio.

51. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo, permitiendo, por ejemplo, que el menor esté acompañado por un adulto de su confianza y evitando que tenga contacto directo con el acusado.

52. En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario o al Jerarca es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

53. Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el con-

junto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de los derechos y la buena fama de las personas interesadas (cf. cc. 50 y 220 CIC y 23 y 1517 CCEO), hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

54. Siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de la asistencia de un patrono que haya elegido. Al investigado no se le puede imponer realizar un juramento (cf. *ex analogía* c. 1728, §2 CIC y 1471, §2 CCEO).

55. Las Autoridades Eclesiásticas deben esforzarse para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica, según cada caso concreto (cf. art. 5 VELM). Del mismo modo, se puede hacer respecto al acusado. Sin embargo, evítese dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso.

56. Es absolutamente necesario evitar en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las Autoridades estatales.

57. Allí donde existan estructuras estatales o eclesiásticas de información y de apoyo a las presuntas víctimas, o de Aseoramiento para las Autoridades eclesiásticas, es conveniente acudir también a ellas. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

58. Con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos

— por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas —, según el art. 10 § 2 SST el Ordinario o el Jerarca tienen derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en los c. 1722 CIC y 1473 CCEO.⁵

59. Las medidas cautelares enumeradas en estos cánones constituyen un elenco taxativo; es decir: se podrá elegir únicamente una o varias de entre ellas.

60. Esto no obsta que el Ordinario o el Jerarca puedan imponer otras medidas disciplinarias, en virtud de su autoridad que, sin embargo, no pueden ser definidas “medidas cautelares”, en sentido estricto.

d) ¿Cómo se imponen las medidas cautelares?

61. Ante todo se debe decir que una medida cautelar no es una pena — las penas se imponen solo al final de un proceso penal —, sino un acto administrativo cuyos fines se describen en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO. Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo. Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el

⁵ C. 1722 CIC – Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario [...] apartar [al acusado] del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía [...].

C. 1473 CCEO – Para prevenir escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, el Jerarca [...] puede apartar [al acusado] del ejercicio del orden sagrado, oficio, ministerio u otro cargo, imponerle o prohibirle la residencia en algún lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la divina Eucaristía [...].

eventual proceso penal. Además, estas pueden ser modificadas —agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requiriesen. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser impuestas de nuevo.

62. Dado que resulta frecuente el uso de la antigua terminología de la *suspensión a divinis* para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de *suspensión ad cautelam*, porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, *prohibición o limitación* del ejercicio público del ministerio.

63. Se debe evitar la opción de solo trasladar al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

64. Las medidas cautelares a las que se refiere el n. 58 se imponen mediante un precepto singular legítimamente notificado (cf. c. 49 y ss. y 1319 CIC; y 1406 y 1510 y ss. CCEO).

65. Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo, sin embargo, al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

e) ¿Cómo se concluye la investigación previa?

66. Se recomienda, para preservar la equidad y un ejercicio razonable de la justicia, que la duración de la investigación previa se adecue a la finalidad de la investigación misma, es

decir: determinar si la *notitia de delicto* es verosímil y si existe *fumus delicti*. La dilación injustificada de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la Autoridad eclesiástica.

67. Si la investigación la realizó una persona idónea nombrada por el Ordinario o por el Jerarca, esta debe entregarle todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma.

68. Según los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe decretar la conclusión de la investigación previa.

69. Según el art. 10, §1 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario o el Jerarca debe enviar cuanto antes copia auténtica de las actas al DDF. Junto con la copia de las actas y el formulario de datos útiles —como el que se presenta en el apéndice—, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las Autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse—.

70. En el caso en el que el Ordinario o el Jerarca que ha realizado la investigación previa sea un Superior mayor, lo mejor es que transmita copia del expediente de la investigación también a su Moderador Supremo (o al Obispo de referencia, en el caso de institutos o sociedades de derecho diocesano), en cuanto que son las figuras a las que ordinariamente al DDF se referirá en lo sucesivo. A su vez, el Moderador Supremo enviará al DDF su propio *votum*, como se dijo en el n. 69.

71. Siempre que el Ordinario que realizó la investigación previa no sea el Ordinario del lugar donde se ha cometido el

presunto delito, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.

72. Las actas se envíen en un único ejemplar. Es útil que sean autenticadas por un Notario, que será uno de la Curia, si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa.

73. Los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO disponen que los originales de todas las actas se conserven en el archivo secreto de la Curia.

74. Siguiendo siempre el art. 10, §1 SST, una vez enviadas las actas de la investigación previa al DDF, el Ordinario o el Jerarca deberán esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita el DDF.

75. Es claro que, si en este intervalo surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible al DDF, para complementar lo que ya está en su poder. Si posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informe de ello inmediatamente al DDF.

IV. ¿CUÁLES SON LAS OPCIONES DEL DDF PARA PROSEGUIR CON EL CASO?

76. Recibidas las actas de la investigación previa, el DDF acusa recibo de forma inmediata al Ordinario, al Jerarca o al Moderador supremo —en el caso de los religiosos y de los miembros de las sociedades de vida apostólica, también al Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica el clérigo está adscrito a una Iglesia oriental, se notifica al Dicasterio para las Iglesias Orientales; finalmente, se notifica al Dicasterio para la Evangelización de los Pueblos cuando el clérigo pertenece a un territorio sujeto a este Dicasterio—, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente. Se debe

hacer referencia a este número para cualquier comunicación sucesiva con el DDF.

77. En un segundo momento, después de haber estudiado atentamente las actas, el DDF tiene varias posibilidades: archivar el caso; pedir un suplemento de la investigación previa; imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones; abrir un proceso penal; sugerir otras vías de solicitud pastoral. La decisión tomada se comunica al Ordinario, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

a) ¿Qué son las medidas disciplinarias no penales?

78. Las medidas disciplinarias no penales ordenan al acusado hacer u omitir algo. Se imponen mediante un precepto singular (cf. cc. 49 *CIC* y 1510, §2, 2º *CCEO*) emanado por el Ordinario o por el Jarca, o también por el DDF. En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también alguna vez, la obligación de residir en un determinado lugar. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles. Este tipo de precepto no amenaza con una sanción en caso de incumplimiento.

b) ¿Qué es un precepto penal?

79. El mismo tipo de medidas ordinariamente son impuestas por medio de un precepto penal a tenor de lo dispuesto por los cc. 1319, §1 *CIC* y 1406, §1 *CCEO*. El c. 1406, §2 *CCEO* equipara a este la amonestación con amenaza de una pena.

80. Las formalidades requeridas para un precepto son las mencionadas anteriormente (c. 49 y ss. *CIC* y 1510 y ss.

CCEO). Sin embargo, para que se trate de un precepto penal, en el texto se debe indicar claramente la pena conminada en el caso en el que el destinatario del precepto trasgreda las medidas que le han sido impuestas.

81. Se recuerde que, según el c. 1319, §1 CIC, en un precepto penal no se pueden conminar penas expiatorias perpetuas; además, la pena debe estar claramente determinada. El c. 1406, §1 CCEO prevé otras penas que deben excluirse para los fieles que pertenecen a las diversas Iglesias *sui iuris*.

82. Este acto administrativo puede ser recurrido según los términos previstos en la ley.

c) ¿Qué son los remedios penales, las penitencias y las reprensiones públicas?

83. Para la definición de los remedios penales, de las penitencias y de las reprensiones públicas, se remite a los cc. 1339 y 1340, §1 CIC, y 1427 CCEO.⁶

⁶ C. 1339 - §1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito; §2. El Ordinario puede reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden; §3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia; §4. Si a alguien le han sido hechas inútilmente una o varias amonestaciones o reprensiones, o si de ellas no cabe esperar efecto, el Ordinario dé un precepto penal, en el que ha de prescribir con precisión qué es lo que ha de hacerse o evitarse; §5. Si lo requiere la gravedad del caso, y especialmente si alguien se encuentra en peligro de reincidir en un delito, el Ordinario, incluso además de las penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto conforme a derecho, sométalo a vigilancia, de manera determinada por decreto singular.

C. 1340 - CIC §1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad. §2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta.

V. ¿CUÁLES SON LAS DECISIONES POSIBLES EN UN PROCESO PENAL?

84. La decisión al finalizar el proceso penal, sea este judicial o extrajudicial podrá ser de tres tipos:

– *condenatoria* (“*constat*”), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;

– *absolutoria* (“*constat de non*”), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;

– *dimisoria* (“*non constat*”), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cf. c. 1348 CIC).

La decisión – por sentencia o por decreto – deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”.

§3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprensión.

C. 1427 CCEO – §1. A salvo el derecho particular, la corrección pública se debe hacer ante notario o dos testigos o por carta, pero en este caso de manera que conste de la recepción y del tenor de la carta por algún documento. §2. Se debe cuidar que la misma corrección pública no dé lugar a mayor infamia del reo que la justa.

VI. ¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS PENALES POSIBLES?

85. Según la ley, los procedimientos penales posibles son tres: el proceso penal judicial; el proceso penal extrajudicial; el procedimiento introducido por el art. 26 SST.

86. El procedimiento previsto en el art. 26 SST⁷ se reserva a los casos gravísimos, se concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, de todos modos, que se garantice el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que ha sido cometido por el acusado.

87. Por lo que respecta al proceso penal judicial, se remite a las disposiciones de ley correspondientes, sea en los respectivos códigos, sea en los arts. 9, 10, §2, 11-18, 26-29 SST.

88. El proceso penal judicial no necesita de una doble sentencia conforme, por lo que la decisión asumida por medio de una eventual sentencia en segunda instancia determina la *res iudicata* (cf. también el art. 18 SST). Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada es posible solo la *restitutio in integrum*, siempre y cuando se den elementos que hagan patente su injusticia (cf. c. 1645 CIC, 1326 CCEO) o la querrela de nulidad (cf. c. 1619 y ss. CIC, 1302 y ss. CCEO). El Tribunal constituido para este tipo de proceso será siempre colegial y estará formado por un mínimo de tres jueces. Goza del derecho de apelación a la sentencia de primer grado no solo la parte acusada que se considere injustamente agraviada por la sentencia, sino también el Promotor de Justicia del DDF (cf. art. 16, §2 SST).

⁷ Art. 26 SST - La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho, en cualquier etapa y grado del procedimiento, de presentar directamente al Sumo Pontífice los casos gravísimos de los art. 2-6 en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la posibilidad de defenderse.

89. Según los arts. 10, §1 e 16, §3 SST, el proceso penal judicial se puede realizar en el DDF o ser confiado a un tribunal inferior. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

90. También durante la realización del proceso penal, judicial o extrajudicial, se pueden imponer al acusado las medidas cautelares a las que se refieren los nn. 58-65.

a) ¿Qué es un proceso penal extrajudicial?

91. El proceso penal extrajudicial, también llamado “*proceso administrativo*”, es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. c. 221 CIC y 24 CCEO).

92. Para los delitos reservados al DDF, el art. 19 SST, derogando los cc. 1720 CIC y 1486 CCEO, dispone que sea solo el DDF, en cada caso, *ex officio* o a petición del Ordinario o del Jerarca, quien decida si se procede por esta vía.

93. Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial se podrá realizar en el DDF o ser confiado a una instancia inferior, o sea al Ordinario o al Jerarca del acusado, o incluso a otro encargado para ello por el DDF, a petición del Ordinario o del Jerarca. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

94. El proceso penal extrajudicial se realiza con formalidades ligeramente diferentes según los dos códigos. Si hubiera ambigüedades respecto al código al que se debe hacer referencia —por ejemplo, en el caso de clérigos latinos que trabajan en Iglesias orientales, o clérigos de rito oriental activos en circunscripciones latinas—, será necesario clarificar con el DDF qué Código seguir y, después, atenerse escrupulosamente a esa decisión.

b) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CIC?

95. Cuando un Ordinario recibe del DDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un delegado experto en derecho canónico. El Ordinario puede delegar a este último todo el proceso en su totalidad o reservarse para sí la decisión final. Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 y 1448, §1 CIC. Es necesario también un notario, según los criterios enunciados en el n. 41. No está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia.

96. Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

97. De manera sucesiva, el Ordinario —o su delegado— debe comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto—, a fin de que ejercite su derecho a la defensa. Es oportuno indicar en él quien se encargará del proceso.

98. Con las nuevas Normas promulgadas en el 2021 (Cf. art. 20, §7 SST), está explícitamente previsto por la ley para todo proceso extrajudicial en materia reservada al DDF que el acusado, según lo dispuesto por los cc. 1723 y 1481, §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asis-

ta, elegido por él mismo o –si él no lo hace– nombrado de oficio. El nombre del abogado y/o procurador debe ser presentado al Ordinario –o a su delegado– antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el c. 1484, §1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el c. 1483 CIC.⁸

99. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario –o su delegado– valore la conveniencia de citarle una segunda vez.

100. El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procédase *ad ulteriora*.

101. En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado y/o procurador, si cuenta con un letrado que lo acompaña, muéstreseles el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el secreto de oficio.

102. Préstese particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el art. 4, §2 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si este no ha dado expresamente su consentimiento.

103. No es obligatorio que los Asesores participen en la sesión de notificación.

⁸ C. 1483 CIC – El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

104. La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. c. 1720, 1° CIC).

105. Con “acusación” se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le imputa, según cuanto lo configura — por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias —.

106. Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes — por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias — médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

107. El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

108. En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa. Los resultados serán obviamente presentados al acusado

durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas, siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

109. La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogiéndola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes –pero, en particular, por el Ordinario o su delegado; por el acusado o su abogado y/o procurador y por el Notario –, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su delegado, por escrito.

110. Póngase especial atención en que, según el c. 1728, §2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*.

111. La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

112. Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba –y, en particular, al interrogatorio de los testigos que puedan presentarse –, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juico contencioso.⁹

113. Siempre que el caso concreto lo requiera, el Ordinario o su delegado evalúen la credibilidad de las personas que han intervenido en el proceso.¹⁰ Pero, a tenor del art.

⁹ *Ex analogiac.* 1527 CIC – §1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

¹⁰ *Ex analogia* c. 1572 CIC – Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario: 1. cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2. si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3. si el testigo es constante y

4, §2 SST, está obligado a hacerlo respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la penitencia.

114. Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la integración de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su delegado los que prosiguen con la acusación.

c) ¿Cómo se concluye un proceso penal extrajudicial según el CIC?

115. El Ordinario o su delegado invita a los dos Asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa, según lo dispuesto por c. 1720, 2º CIC. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

116. Se provea a los Asesores del conjunto de las actas, concediéndoles un tiempo congruo para su estudio y la valoración personal. Es conveniente recordarles la obligación de observar el secreto de oficio.

117. Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los Asesores se realice por escrito y sea incluido en las actas, para facilitar la elaboración del posterior decreto conclusivo a quien corresponda. Este parecer, sirviendo para la valoración del Ordinario o de su delegado, no debe ser compartido con el acusado o con su abogado.

firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante; 4. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

118. Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

119. Siempre que conste el delito con certeza, el Ordinario o su delegado (cf. c. 1720, 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, irrogando y/o declarando la pena, o imponiendo el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo.

120. El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 19, §2 SST, deberá obtener el mandato previo del DDF. Este mandato es una excepción, limitada a estos casos, a la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el c. 1342, §2 CIC. Una referencia explícita al mandato recibido por el DDF conviene que esté presente en el decreto si se impone una pena perpetua.

121. La lista de penas perpetuas es únicamente aquella prevista en el c. 1336, §§ 2-5 CIC,¹¹ con las advertencias que se

¹¹ C. 1336 - §1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos;

3.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden;

4.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen;

5.º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos;

6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;

7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§4. La privación:

1.º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;

2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;

3.º de la potestad de régimen delegada;

4.º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título;

5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1350, § 1.

§5. La expulsión del estado clerical.

contienen en los cc. 1337 y 1338 CIC.¹²

122. Puesto que se trata de un proceso extrajudicial, póngase especial atención en que el decreto penal no es una sentencia, que se pronuncia solo al final de un proceso judicial, aunque si —como en una sentencia— impone una pena.

123. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino solo autenticado por el notario.

124. Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto (cf. c. 48-56 CIC), el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea *in iure* —es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido dar-

¹² C. 1337 CIC - §1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos. §2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extra diocesanos.

C. 1338- §1. Las penas expiatorias que se enumeran en el c. 1336, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena; §2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino solo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos; §3. Sobre las prohibiciones indicadas en el c. 1336, §3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c. 1335, §2; §4. Solo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el c. 1336, §3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto; §5. Las prohibiciones de las que se trata en el c. 1336, §3, nunca son bajo pena de nulidad.

se, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos —, *et in facto*.

125. La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

126. Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión terminológica cuidada al detalle. Eventualmente recúrrase a la ayuda de personas competentes.

127. La intimación del decreto completo —por tanto, no solo en su parte dispositiva— se realizará a través de los medios previsto por la ley (cf. c. 54-56 CIC)¹³ y deberá constar formalmente.

128. En cualquier caso se debe enviar al DDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado.

¹³ C. 54 CIC - §1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó. §2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho. C. 55 CIC - Sin perjuicio de lo establecido en los cc. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes. C. 56 CIC - El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

129. Si el DDF decidiese avocar para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos previstos a partir del n. 91 serán de su incumbencia, salvo el derecho a solicitar la colaboración de las instancias inferiores, si fuera necesario.

d) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CCEO?

130. Como se ha dicho en el n. 94, el proceso penal extrajudicial según el CCEO se desarrolla con algunas peculiaridades propias de ese derecho. Con la finalidad de hacer más ágil la exposición, para evitar repeticiones, se indicarán solo esas peculiaridades. De ese modo, a la praxis que se ha descrito hasta ahora, que es común con el CIC, será necesario hacer las siguientes adaptaciones.

131. En primer lugar se recuerda que lo dispuesto en el c. 1486 CCEO se debe seguir escrupulosamente, bajo pena de nulidad del decreto penal.

132. En el proceso penal extrajudicial según el CCEO no se requiere la presencia de los Asesores, pero es obligatoria la del Promotor de Justicia.

133. La sesión de notificación de la acusación y de las pruebas se debe realizar con la presencia obligatoria del Promotor de Justicia y del Notario.

134. Según el c. 1486, §1, 2º CCEO, la sesión de notificación y consecuentemente la recepción de la defensa solo se puede realizar en la discusión oral. Sin embargo, esto no excluye que, para esa discusión, la defensa pueda ser entregada de forma escrita.

135. Se invita a ponderar con particular atención, en base a la gravedad del delito, si las penas que se recogen en el c. 1426, §1 CCEO sean verdaderamente adecuadas para alcanzar lo que prevé el c. 1401 CCEO. En la decisión so-

bre la pena que se debe imponer obsérvense los cc. 1429¹⁴ y 1430¹⁵ CCEO.

136. El Jerarca o su delegado recuerden siempre que, según el art. 19, §2, SST, no son aplicables las prohibiciones del c. 1402, §2 CCEO. Por lo tanto, él podrá imponer por decreto una pena expiatoria perpetua, obteniendo previamente el mandato del DDF requerido por el mismo art. 19, §2 SST. La concesión del mandato previo del DDF se mencionará explícitamente en el decreto.

137. Para elaborar el decreto penal valen los mismos criterios indicados en los nn. 119-126.

138. La intimación, sucesivamente, se realizará según lo dispuesto por el c. 1520 CCEO y debe constar formalmente.

139. Para todo lo demás que no se ha expresado en los números precedentes, se haga referencia a lo recogido para el proceso extrajudicial según el CIC, incluido el eventual desarrollo del proceso en el DDF.

¹⁴ C. 1429 CCEO – §1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos o miembros de una sociedad de vida común a semejanza de los religiosos; el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, solo a los clérigos adscritos a la eparquía, a salvo el derecho de los institutos de vida consagrada. §2. Para imponer el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, se requiere el consentimiento del Jerarca del lugar, a no ser que se trate o de la casa de un instituto de vida consagrada de derecho pontificio o patriarcal, en cuyo caso se requiere el consentimiento del Superior competente, o de una casa destinada a la enmienda o al arrepentimiento de clérigos de varias eparquías.

¹⁵ C. 1430 CCEO – §1. Las privaciones penales solo pueden afectar a las potestades, oficios, ministerios, funciones, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que están bajo la potestad de la autoridad que constituye la pena o del Jerarca que promovió el juicio penal o impulso la pena por decreto; lo mismo vale para el traslado penal a otro oficio. §2. No puede darse la privación de la potestad del orden sagrado, sino solo la prohibición de ejercer todos o algunos de sus actos conforme al derecho común; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

e) ¿El decreto penal recae bajo el secreto de oficio?

140. Como ya se ha señalado (cf. n. 47), las actas del proceso y la decisión se hayan bajo el secreto de oficio. Siempre se debe advertir de esta obligación a todos los que participan en el proceso, independientemente de la función que ejerzan.

141. Se debe intimar al acusado el decreto completo. La notificación se hace a su procurador, si ha hecho uso de él.

VII. ¿QUÉ PUEDE SUCEDER CUANDO SE TERMINA EL PROCESO PENAL?

142. Según el tipo de procedimiento realizado, hay diferentes posibilidades que corresponden a quien ha intervenido como parte en el procedimiento mismo.

143. Si hubo un procedimiento a tenor del art. 26 SST, tratándose de un acto del Romano Pontífice es inapelable (cf. c. 333, §3 CIC y 45, §3 CCEO).

144. Si hubo un proceso penal judicial, se abren las posibilidades de impugnación previstas por la ley, es decir, la querrela de nulidad, la *restitutio in integrum* y la apelación.

145. Según el art. 16, §3 SST, el único tribunal de segunda instancia al que se puede recurrir es el del DDF.

146. Para presentar la apelación, se sigue lo dispuesto por la ley, advirtiendo precisamente que el art. 16, §2 SST modifica los plazos de presentación de la apelación, imponiendo el plazo perentorio de sesenta días útiles, que debe contarse según lo dispuesto por los cc. 202, §1 CIC y 1545, §1 CCEO.

147. Si hubo un proceso penal extrajudicial, se da la posibilidad de presentar recurso contra el decreto que lo concluye según los términos previstos por la ley, es decir, por los cc. 1734 y ss. CIC y 1487 CCEO (cf. punto VIII).

148. Las apelaciones y los recursos, según los cc. 1353 CIC, y 1319 y 1487, §2 CCEO, tienen efecto suspensivo de la pena.

149. Puesto que la pena está suspendida y el proceso penal ha sido prorrogado, permanecen en vigor las medidas

cautelares con las mismas advertencias y modalidades que se recogen en los nn. 58-65.

VIII. ¿QUÉ SE HACE EN EL CASO DE RECURSO CONTRA EL DECRETO PENAL?

150. La ley prevé modalidades diferentes, según los códigos.

a) ¿Qué prevé el CIC en el caso de recurso contra el decreto penal?

151. Quién pretende presentar un recurso contra un decreto penal, según el c. 1734 CIC debe primero pedir la corrección o revocación al autor —al Ordinario o a su delegado— dentro del plazo perentorio de diez días útiles a la legítima intimación.

152. El autor, según el c. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente al DDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna.

153. Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el recurrente puede dirigirse al Congreso del DDF directamente o a través del autor del decreto (cf. c. 1737, §1 CIC) o a través del procurador, en el plazo perentorio de 15 días útiles previsto por el c. 1737, §2 CIC.¹⁶

154. Si el recurso jerárquico ha sido presentado al autor del decreto, este lo debe transmitir inmediatamente al DDF (cf. c. 1737, §1 CIC). Después de esto —como también si el recurso se presentó directamente al DDF—, el autor del decreto debe solo esperar eventuales instrucciones o requerimientos

¹⁶ C. 1737, §2 CIC – El recurso ha de interponerse en el plazo perentorio de quince días útiles, que [...] corren [...] conforme al c. 1735.

del DDF, que de todas formas lo informará del resultado del examen del recurso.

b) ¿Qué prevé el CCEO en el caso de recurso contra un decreto penal?

155. El CCEO prevé un procedimiento más simple respecto al CIC. De hecho, según el c. 1487, §1 CCEO el recurrente debe dirigirse únicamente al Congreso del DDF dentro de diez días útiles desde la intimación.

156. El autor del decreto, en este caso, no debe hacer nada, aparte de esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDF, que en cualquier caso lo informará sobre el resultado del examen del recurso. No obstante, si se trata del Jerarca, deberá tener en cuenta los efectos suspensivos del recurso, según el n. 148.

IX. ¿HAY ALGO QUE ES NECESARIO TENER SIEMPRE PRESENTE?

157. Desde que se tiene la *notitia de delicto*, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones que derivan de la Sagrada Ordenación, incluido el celibato, y, si fuera el caso, de los votos religiosos. El Ordinario o el Jerarca debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará al DDF, acompañada por el *votum* del Ordinario o Jerarca. El DDF, a su vez, proveerá a transmitirla y –si el Santo Padre aceptará la instancia– enviará al Ordinario o Jerarca el rescrito de dispensa, pidiéndole que proveer a la legítima notificación al solicitante.

158. Los decretos emanados en sede jerárquica por el Congreso del DDF según los nn. 153 y 155 o cc. 1720, 3º CIC o 1486, §1, 3º CCEO al finalizar un proceso penal extrajudi-

cial pueden ser sujetos de recurso.¹⁷ El recurso, para poder ser admitido, debe determinar con claridad el *petitum* y contener las motivaciones *in iure* e *in facto* sobre las que se basa. El recurrente debe contar siempre con un abogado, provisto del correspondiente mandato. El recurso debe ser presentado directamente al DDF.

159. Si una conferencia episcopal ha redactado ya sus propias líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores, respondiendo a la invitación hecha por el DDF en el 2011, estas pueden observarse.

160. A veces sucede que la *notitia de delicto* se refiera a un clérigo ya difunto. En ese caso, no se puede activar ningún tipo de procedimiento penal.

161. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente. Se recomienda en cualquier caso al Ordinario o al Jerarca de informar igualmente al DDF.

162. Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, el hecho se comunique al DDF.

163. Si, en la fase de la investigación previa, un clérigo acusado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Ordinario o el Jerarca valoren si es oportuno llevar a término la

¹⁷ Art. 27 SST -§1. Contra los actos administrativos singulares de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, el Promotor de Justicia del Dicasterio y el acusado tienen derecho a presentar un recurso dentro del plazo perentorio de sesenta días ante la misma Congregación, que juzga el fondo y la legitimidad, después de haber eliminado cualquier otro recurso en virtud del art. 123 de la constitución apostólica *Pastor Bonus*. §2. Para la presentación del recurso a que se refiere el §1, el acusado debe, bajo pena de inadmisibilidad del recurso, recurrir siempre a un abogado que sea fiel, tenga el mandato correspondiente y sea doctor o, al menos, licenciado en derecho canónico. §3. El recurso a que se refiere el §1, para ser admisible, debe exponer claramente el *petitum* y contener los motivos *in iure* e *in facto* en que se basa.

investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas. Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas. Se debe recordar que, en la definición de *delictum gravius*, es necesario que el acusado fuera clérigo en el momento del eventual delito, no al momento del proceso.

164. Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 28 SST, la autoridad eclesiástica competente –Ordinario o Jerarca– informe en los modos debidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.

Este *Vademécum* no pretende sustituir la formación de los profesionales del derecho canónico, en particular en lo que respecta a la materia penal o procesal. Solo un conocimiento profundo de la ley y de su espíritu podrá dar el debido servicio a la verdad y a la justicia, que se debe buscar con particular atención en la materia de *delicta graviora* por razón de las profundas heridas que producen a la comunión eclesial.

FORMATO PARA CASOS DE *DELICTA RESERVATA*

DIOCESIS/INSTITUTO DE INCARDINACIÓN	
ORDINARIO	
IGLESIA SUI IURIS	
DDF PROT. N°	
APELLIDO DEL CLÉRIGO	

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO

NOMBRE DEL CLÉRIGO	
IDENTIFICACIÓN (INSERTAR COPIA)	

DATOS BIOGRÁFICOS DEL CLÉRIGO (FECHAS)

Nacimiento		Ord. diaconal			
		Ord. sacerdotal			

MINISTERIO EN OTRAS DIÓCESIS (si aplica)	
DIRECCIÓN ACTUAL DEL SACERDOTE	
ABOGADO/PROCURADOR (Incluir copia del mandato)	
DIRECCIÓN DEL ABOGADO/PROCURADOR	

MINISTERIO

		Lugar	Oficio

ACUSACIONES DE DELICTA GRAVIORA EN CONTRA DEL CLÉRIGO

		Fecha de nacimiento		Fecha de la denuncia, nombre y apellidos del denunciante

OTRAS ACUSACIONES EN CONTRA DEL CLÉRIGO, OTROS HECHOS PROBLEMÁTICOS (SI APLICA)

Documentos

	Acusación/Hecho problemático
PROCESOS CIVILES CONTRA EL CLÉRIGO (SI APLICA)	
	Resultado/Sentencia
MEDIDAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA	
	Medidas
SUSTENTO ECONÓMICO DADO AL CLÉRIGO	
RESPUESTA DEL CLÉRIGO A LAS ACUSACIONES (SI APLICA)	
	Respuesta
VOTUM DEL ORDINARIO	
Fecha de elaboración del presente formato:	

Esta tabla es una guía para el resumen del caso y no sustituye a la investigación previa. Se pide de unir toda la documentación correspondiente a cada una de las voces. Para las personas que no tienen apellido, se indique el nombre del padre en el lugar del apellido. Si es posible, enviar la tabla en formato electrónico a: disciplinaryoffice@cfaitth.va

RECENSIONES

MA. TERESA CERDÁ DONAT, La certeza del derecho vinculada a la verdad y la justicia. Reflexiones utriusque iuris sobre su manifestación en el derecho procesal canónico, Ediciones Laborum, Murcia 2022, xxxv+356 pp., ISBN 978-84-19145-10-9.

El Libro que presentamos es la Tesis doctoral, defendida por la autora en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica de Valencia. Por tanto, se trata de una obra de índole científica, de lenguaje técnico y profusión de referencias bibliográficas.

A decir de la autora, el tema central de su investigación es la noción de “certeza del derecho o seguridad jurídica”, principio que va unido esencialmente a la verdad y la justicia; el ámbito del estudio incluye el derecho secular o civil y el derecho canónico; asimismo, se afirma que el ejercicio del derecho procesal es el lugar de convergencia y diálogo de ambos derechos, en relación con la certeza del derecho.

El texto se divide en seis capítulos, de los cuales, los primeros tres se dedican a la aclaración de la noción de certeza del derecho: en el realismo jurídico clásico (capítulo 1); en la época moderna (capítulo 2); y en el positivismo jurídico de la época contemporánea (capítulo 3). El capítulo 4 combina varios temas, en torno al concepto de derecho y su fundamento antropológico, afirmando la contribución canónica a la cultura jurídica. El capítulo 5 es el central, pues aborda el derecho procesal canónico, garante de la verdad y la justicia: se afirma que el proceso judicial canónico es modelo de proceso justo, apoyado en varios institutos, como son el *ius defensionis*, la *aequitas canonica*, la discrecionalidad del juez en la valoración de las pruebas y la certeza moral del juez para alcanzar su decisión; de suyo, la argumentación del juez en la sentencia judicial es donde se deposita la confianza y la seguridad en la resolución de

los casos, según verdad y justicia. Otros institutos propios del derecho procesal canónico que garantizan la verdad y la certeza jurídica son: la *res iudicata*, la *restitutio in integrum* y la posibilidad de la *nova causa procedendi*. El último capítulo se ocupa de ofrecer una visión general de la noción de la certeza del derecho propiamente canónica, en diferentes autores de los años más recientes.

El método utilizado es el sistemático, mezclado con el del *utrumque ius*; subordinadamente, también se usa el método cronológico o histórico, sobre todo en los primeros capítulos, en que se desarrolla la evolución del pensamiento jurídico. Por otro lado, la autora repite varias veces que el tratamiento de los temas no es exhaustivo y que ha seleccionado solo a los autores más representativos. Al respecto, me parece que faltó a la autora iniciar, exponiendo la noción de "certeza del derecho" o "seguridad jurídica", de tal modo que sirviera de criterio para valorar su desarrollo jurídico y filosófico a lo largo de la historia.

Según la autora, la noción de certeza del derecho que tenían el derecho canónico y el realismo jurídico clásico coincidía: principio o cualidad inherente al *ius*, cuyo fin es la realización de la justicia; pero a partir de la época moderna se distanciaron ambos ordenamientos, pues la teoría jurídica secular del positivismo generó un concepto nuevo de certeza del derecho, desconectado de los principios de verdad y justicia, así como nuevas nociones de ley, derecho y justicia: para esta época, certeza del derecho es igual a certeza legal o seguridad del propio sistema jurídico; con el siglo XX, el positivismo legal llegó a postular que derecho se identifica con el Estado.

La autora concluye que la concepción del principio de certeza del derecho o seguridad jurídica que tiene el ordenamiento canónico difiere del ordenamiento secular. Para el primero, la tutela del bien de la persona y de la comuni-

dad hacen que la certeza del derecho implique la justicia, apoyada en la verdad real; por lo cual la certeza del derecho no se cierra en la letra de la ley y de las formalidades (como en el positivismo jurídico), sino que toma en cuenta principios prejurídicos o metajurídicos, como es la equidad canónica y, en el ámbito del proceso judicial, el *ius defensionis* y la certeza moral del juez al dictar su sentencia definitiva.

Ciertamente, la certeza del derecho o seguridad jurídica está presente en los mismos ordenamientos, canónico y civil, así como en el derecho procesal canónico, garantizado por la sentencia del juez, debidamente fundamentado en la recta interpretación del derecho y en su justa aplicación a la verdad de los hechos. Sin embargo, algunas noticias muestran que el problema puede provenir del hecho de que la autoridad eclesiástica sea negligente en la aplicación del derecho canónico, en el gobierno pastoral, poniendo a determinados fieles, sobre todo clérigos, en situaciones de incerteza jurídica, al no atender sus causas y mantenerlos en una especie de limbo jurídico. Por lo cual, tenemos que admitir que la existencia de un ordenamiento jurídico no es garantía absoluta de que en la Iglesia particular o en un Instituto de Vida Consagrada o en una Sociedad de Vida Apostólica se viva en la verdad y la justicia.

En este sentido, nos parece que la certeza del derecho, vinculada a la verdad y la justicia, es claramente manifiesta en el derecho procesal canónico, pero no así en el ámbito de la práctica del derecho administrativo canónico. Por lo cual, pensamos que un estudio sobre la certeza del derecho en el ámbito del derecho administrativo sería el complemento perfecto para esta tesis doctoral.

Mario Medina Balam

Facultad de Derecho Canónico
Gral. Guadalupe Victoria 98,
Tlalpan Centro, CDMX, 14000
revistamdc@pontificia.edu.mx

ISSN 1665-8035

2022, Vol. 28/1

REVISTA MEXICANA DE DERECHO CANÓNICO